

2ij
476

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



**El Ascenso Escalonario de los Profesores de Música, en las
Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas
Artes y Literatura en el Distrito Federal**

Seminario de Derecho Administrativo
Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a :
Oscar Fausto Méndez Franco

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
1.- EL PROFESIONISTA	4
1.1 Antecedentes	4
1.2 Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito -- Federal.	11
1.3 Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.	21
1.4 Acuerdo del Secretario de Educación Pública por el que se otorgan Títulos Profesionales a los Profesores del Conservatorio Nacional de Música.	24
1.5 Acuerdo del Secretario de Educación Pública por el cual se otorgan Títulos Profesionales a los Profesores de la Escuela Superior de Música.	41
2.- PROBLEMA DEL ASCENSO ESCALAFONARIO	55
2.1 En el Conservatorio Nacional de Música.	56
2.2 En la Escuela Superior de Música	63

	Página
3.- NORMAS REGLAMENTARIAS REFERENTES AL ASCENSO ESCALAFONARIO	65
3.1 Fracción VIII del Artículo 123 --- Constitucional Apartado B	65
3.2 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	68
3.3 Reglamento de las Condiciones Gene- rales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.	82
4.- COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON	90
4.1 Su Reglamento	91
4.2 Su inoperatividad en el Sector de las Bellas Artes	95
5.- EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION	154
5.1 Su Organización	155
5.2 Sus Organos de Gobierno	158
5.3 Su participación en la Comisión Na- cional Mixta de Escalafón	193
5.4 La Sección 10 del S.N.T.E.	200
5.5 La Delegación Sindical	210
6.- ORGANIZACION ACADEMICA ACTUAL	221
6.1 Acuerdo del Presidente José López - Portillo por el que las institucio- nes y escuelas de educación media - superior y superior dependientes en forma directa o como órganos descon- centrados de la Secretaría de Edu- cación Pública, propondrán al Titu- lar del Ramo, para su aprobación, la organización académica que habrá de regir en ella.	222

	Página
6.2 Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura 237
7.- CONCLUSIONES 262
8.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 268
9.- ANEXOS 270
9.1 Documentos del Consejo Nacional -- Técnico de la Educación en donde se acuerda que los planes y programas de estudio se aplicarán de manera experimental en la Escuela Superior de Música 270
9.2 Oficio al Secretario Nacional del Grupo III de la Comisión Nacional - Mixta de Escalafón 272
9.3 Organigrama del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación --- 1977-1980 273
9.4 Resumen Histórico de los Congresos y Consejos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios del S.N.T.E. 274
10.- BIBLIOGRAFIA 276

I N T R O D U C C I O N

El problema del ascenso en el campo educativo de la música, es complejo, debido a una serie de errores cometidos por algunos funcionarios que han estado al frente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; en otros, a la falta de interés en resolverlo o quizás porque no saben cómo hacerlo. Por otra parte también se debe a la apatía de los profesores, que desconocen los beneficios que esto trae consigo.

Los errores se manifiestan desde la manera como se designó a la Institución, la que se encargaría de organizar el arte en México en todos sus aspectos desde el educativo hasta el de difusión. Se le denominó Instituto Nacional de Bellas Artes en fin, por mi parte utilizaré esta denominación en el transcurso de este trabajo, porque así lo establece su Ley Orgánica.

El ascenso es una consecuencia de la formación y superación profesional del personal encargado de la docencia, siendo

de suma importancia para el desarrollo de un país.

El Gobierno debe estimular al personal humano adscrito al servicio educativo, porque si están preparados o se encuentran en el proceso de su desarrollo intelectual, esto se reflejará en que México tenga excelentes profesionistas. Es válido lo que decimos para varias áreas educativas, por mi parte en esta Tesis solo trato un área de las Bellas Artes. LA MUSICA, - de quien Homero dijera: "Es un regalo de los dioses", pero específicamente del profesor en las escuelas "profesionales".

Primeramente veremos la evolución del profesionista en el transcurso de la Historia, desde la época prehispánica - hasta nuestros días; la urgencia actualmente de que se emita una nueva Ley de Profesiones con su respectivo reglamento. También indicaremos los errores en los Acuerdos que se emitieron con el objeto de titular a los profesores de música en las escuelas - profesionales, que por haberse emitido al vapor y por presiones políticas, no fueron elaborados correctamente. Se demostrará, las injusticias que existen, como por ejemplo: profesores que teniendo un dictamen escalafonario de Subdirector o Director, no ejercen esas funciones. Tocaremos el problema de los nombramientos llamados Interinatos Ilimitados, que según criterio de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, no tienen derecho al ascenso escalafonario.

En el aspecto sindical, comentaremos su organización así como sus funciones y lo que creo más importante, el aspecto político de sus dirigentes del Sindicato más poderoso de Lati-

noamérica llamado "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación". (S.N.T.E.). En este punto, no daremos conclusiones, porque sus miembros se rigen por los Estatutos de su Organización y las modificaciones que se aprueban según ellos, son por Congreso, pero nosotros veremos cómo manejan esta situación.

En fin, creo que el tema es interesante. Por mi parte, agradezco profundamente al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por designar a directivos con escasos o nulos conocimientos jurídicos administrativos, que cometieron y siguen cometiendo errores, que me permitieron terminar esta bonita e interesante carrera jurídica. Pero para que no se crea que soy ingrato hacia la Institución que me permitió ser lo que soy, en este trabajo señalo errores que considero de fondo, para que los corrijan o cuando menos para que no se cometan más o en el último de los casos para que los vean.

En este sexenio, se estaba realizando la revolución educativa a iniciativa del Lic. Jesús Reyes Heróles, pero desgraciadamente por su fallecimiento se vió truncada. Descanse en paz tan ilustre funcionario.

Esta Tesis que someto a la consideración del Honorable Jurado, se debe en base a mi experiencia personal en el servicio educativo, así como mi incursión como dirigente sindical en uno de los planteles al que nos referiremos en este trabajo.

C A P I T U L O I

EL PROFESIONISTA

1.1. Antecedentes.

Desde tiempo prehispánicos hasta la actualidad, el músico en nuestro país ha venido sufriendo una serie de penalidades y de injusticias. En la gran Tenochtitlán a los hijos de los sacerdotes y de los guerreros, se les instruía en la música y en la danza en una escuela llamada Cuicalco, en la que casi todos sus cantos y danzas era en honor de sus dioses, pero pobre del que se equivocara porque llegaban hasta la pena de muerte. Los músicos estaban por lo general al servicio de los Sacerdotes y del Rey; a Moctezuma le gustaba escuchar la música y los cantares de sus antepasados, en las voces de sus cantores, así como contemplar las danzas mientras se adormecía aspirando el humo del tabaco, cuando acababa de comer.

En otros casos, el músico era sacrificado en honor a su Dios Tezcatlipoca como lo comenta Fray Bernardino de Sahagún,

en su "Historia de las cosas de Nueva España" (1). En esta -- fiesta mataban un mancebo muy acabado en disposición, el cual habían mantenido por espacio de un año en deleites: decían que era la imagen de Tezcatlipoca. Muerto el mancebo que estaba de un año regalado, luego ponían otro en su lugar para chiquiarlo por espacio de otro año y de estos tenían muchos guardados, para que luego sucediese otro al que había muerto. Escogíanlos entre todos los cautivos, los más gentiles hombres, y tenían los guardados los Calpixques; ponían gran diligencia en que fuesen los más hábiles dispuestos que se pudiesen haber, y sin tacha ninguna corporal.

Al mancebo que se criaba para matarlo en esta fiesta, enseñábanle con gran diligencia que supiese tañer una flauta, y llevar y traer las cañas de humo y las flores, según que se acostumbraba entre los principales y palacianos; enseñábanle -- asimismo, a ir chupando el humo, y oliendo las flores andando entre los principales y entre gente de corte.....

En la época virreinal, la instrucción musical estaba en manos del clero que transformó la música de los indígenas -- porque según decían era pagana. Los primeros cursos rudimentarios de música los impartió en Texcoco Fran Pedro de Gante, en 1524. A su esfuerzo se unieron después Fray Juan de Caro y -- Fray Toribio Benavente. Se crearon escuelas específicas de música, como en el Colegio de Infantes de la Catedral de México, en el año de 1538; el de los infantes de la Catedral de Puebla a fines del siglo XVIII; la escuela para mujeres erigida en -- 1740, por el Arzobispo Antonio Vizarrón y Equiarreta. En una

palabra, los músicos de la época colonia estuvieron directa o indirectamente al servicio de la iglesia, aunque hacemos mención que algunos soldados que formaban parte de la expedición guerra y que cultivaban la música profana, pidieron autorización correspondiente para ejercer la enseñanza de este arte.

En el México Independiente, nace un fuerte anhelo de mejoramiento cultural y social que alcanza también a la música y por ende a nuestros músicos. Se forman sociedades de músicos como fue la "Sociedad Filarmónica" que estableció en 1825, una academia, que fue el primer esfuerzo para fundar el Conservatorio Nacional de Música; se dieron facilidades a las compañías de ópera y artistas extranjeros, para que viniesen a nuestro país. En 1866, se funda la "Sociedad Filarmónica Mexicana" en la que participaron y se dieron músicos de renombre mundial como: Angela Peralta, Ricardo Castro, Melesio Morales, etc. De esta institución se liga el actual Conservatorio Nacional de Música, que fue declarado plantel oficial por decreto del general Don Porfirio Díaz el 13 de enero de 1877.

En 1915 durante el gobierno interino de Venustiano Carranza, se funda la Dirección de las Bellas Artes, por acuerdo del Ingeniero Felix F. Palavicini, entonces Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, quedando encargado de estructurar planes, principios y programas de esa Dirección para fomentar la función educativa del arte y darle una utilidad acorde a las nuevas exigencias. Dependieron de esa Dirección, que funcionó hasta diciembre de 1918, -debido a que por Ley del 13 de

abril de 1917, queda suprimida la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes-, la Escuela de Bellas Artes, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación, el Conservatorio Nacional de Música y Arte Dramático, los Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos y la Orquesta Sinfónica Nacional.

En 1921 con el gobierno de Alvaro Obregón, la Secretaría de Educación Pública, constaba de tres departamentos básicos y uno de ellos el de Bellas Artes, descrito por el propio Vasconcelos de esta manera: "El Departamento de Bellas Artes tomó a su cargo, partiendo de la enseñanza del canto, el dibujo y la gimnasia en las escuelas, todos los institutos de cultura artística superior, tal como la antigua Academia de Bellas Artes, el Museo Nacional y los Conservatorios de Música." Este Departamento de Bellas Artes cambió a Dirección de Educación Extraescolar y Estética y de nuevo Departamento de Bellas Artes, esta estructura perduró hasta diciembre de 1946, cuando al asumir la Presidencia de la República Miguel Alemán se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura por decreto del 23 de diciembre de 1946.

En 1947 Carlos Chávez, primer director del INBAL dijo: "Desde muchos años atrás hemos mirado con tristeza y con honda preocupación la deficiente atención prestada por el Estado al desarrollo del arte en México; la lamentable situación de las galerías de San Carlos; el bochornoso embodegamiento de las colecciones nacionales de pintura del Palacio de Bellas Artes, el deterioro y la falta de conservación de la pintura mural antigua y moderna, la falta absoluta de interés hacia nuestro patrimonio

pictórico en general, que se ha dispersado y se sigue dispersando, para siempre, sin que nada ni nadie lo remedie, ni dé señas de siquiera querer remediarlo; la falta absoluta de apoyo a una actividad y a una producción teatrales; el increíble abandono de nuestras escuelas profesionales de artes plásticas, de música y danza; la falta total de ayuda al Teatro Musical (ópera) y así otros mil hechos lamentables. Podría pensarse que éste es un problema -pequeño y particular- de un grupo reducido de gente. Podría pensarse así y de hecho así se ha pensado, y así ha quedado normado el criterio general. Pero pensar así es un error." (2).

Para Carlos Chávez el error consistía en que los políticos no habían considerado al arte como una necesidad legítima y primordial. Si esto sucedía en la Capital, ya nos imaginaremos cómo se encontraba la provincia.

Con la administración de Adolfo Ruíz Cortines se le comieza a dar al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura su carácter nacional, pero únicamente como promotor de la - Cultura.

En el gobierno del Lic. Adolfo López Mateos y siendo director del INBAL, el escritor Celestino Gorostiza, se establecen los Institutos Regionales de Bellas Artes, que más adelante en la administración del Lic. Gustavo Díaz Ordaz y teniendo a José Luis Martínez como director del INBAL, se divide al país por zonas culturales y se crean las primeras casas de la Cultura.

Los intentos eran inútiles por tratar de organizar el INBAL, aunado al aspecto grillesco del sector de música, lo que en el año de 1975, el presidente Luis Echeverría Alvarez pidió que los artistas se organizaran por ramas y aportaran ideas para llevar al cabo esa tarea. La petición presidencial fue motivada la "situación decadente" en que se encontraba el INBAL, como el mismo Echeverría la calificó; Institución que en ese mismo sexenio cambió tres veces de dirección. El escritor Miguel Bueno ocupó el puesto de 1970 a 1971; le siguió el arquitecto Luis Ortíz Macedo de 1971 a 1973, y terminó esa administración el escritor Sergio Galindo.

A las declaraciones de Luis Echeverría y siendo Secretario de Educación Pública el Ing. Víctor Bravo Ahuja, se refiere a la posible creación de un Consejo Nacional, sin embargo diversas asociaciones de artistas, pedían se crearan Consejos Nacionales en las distintas áreas del arte, nunca se pusieron de acuerdo y solamente se crea el Consejo Nacional de la Danza por decreto presidencial del 5 de julio de 1976.

En el sexenio del presidente José López Portillo --- (1976-1982), se crea un organismo que duplicaría funciones de los ya existentes. FONAPAS (Fondo Nacional para las Actividades Sociales), quedando como presidente, la Sra. Carmen Romano de López Portillo, con un presupuesto de muchos miles de millones de pesos. Con el apoyo de este organismo se crean escuelas de música como por ejemplo: "escuela de perfeccionamiento Vida y Movimiento"; la escuela de Estudios Superiores "Carmen Romano de López Portillo" en la Ciudad de Monterrey, y el presupuesto

que les otorga FONAPAS es cuantioso, creo que esto se debió a una situación de carácter político y con una clara intención de contraponerlas a las Instituciones Educativas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Con referencia al personal docente de esas escuelas, principalmente eran músicos extranjeros que cobraban en dólares esto sin contar la cantidad de privilegios que tenían, como contraposición al músico mexicano. La culpa de que se diera esta situación, la tuvo el Sr. Fernando Lozano quien fungiera como Subdirector General de Música y Danza del INBAL, un puesto que no se contempla en la Ley Orgánica del Instituto; además era Director titular de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, que paradójicamente solo un 10% de sus integrantes eran mexicanos; también era Director General del Complejo Artístico - "Vida y Movimiento". Afortunadamente al iniciar el gobierno del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, decreta la desaparición de - FONAPAS, indicando que los organismos que tuvieran relación con alguna dependencia, se incorporaran a ella. Una medida acertada y sana para el Arte y para el INBAL.

En el sexenio 76-82, uno de los grandes aciertos fue el nombramiento del Lic. Juan José Bremer Martino, al frente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a quien se le reconoce dentro del gremio artístico como el segundo gran Director que ha tenido el Instituto.

Resumiendo, el músico en el transcurso de la Historia en México, siempre ha estado y está pero esperemos que no por

mucho tiempo, al margen de un reconocimiento profesional.

1.2. Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Ley publicada en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1945, con el nombre de Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales, fue reformada y publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, tal y como se menciona en el encabezado de este punto.

Es importante tratar esta Ley, porque es la que regula las profesiones que necesitan Título y Cédula para su ejercicio profesional, así como de los requisitos que debe llenar el futuro profesionista. Quiero hacer incapié del contenido y aplicación de esta Ley, porque es el inicio del problema -entre algunos u otros- al ascenso escalafonario.

Primeramente empecemos por saber ¿Qué es un Título - Profesional?

Artículo 1º.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Analizando este artículo y de manera especial donde

dice: "... que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios...." si las Instituciones no tienen este reconocimiento oficial, no podrán extender Títulos a sus egresados. Los planes y programas de estudio del Conservatorio Nacional de Música, se aprobaron en el año de 1979, pero no todos los programas han sido terminados, no siendo lo mismo para la Escuela Superior de Música, que no están aprobados sino que se están aplicando de una manera experimental. (Anexo 1).

Artículo 2.- Las Leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título o cédula para su ejercicio.

Se indica claramente, que se dictarán leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional; pero veamos el artículo segundo transitorio del Decreto del 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1974, que nos menciona qué tipos de profesiones necesitan título para ejercer.

SEGUNDO TRANSITORIO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan títulos para su ejercicio son las siguientes: (3)

Actuario

Arquitecto

Bacteriólogo

Biólogo

Cirujano Dentista
Contador
Corredor
Enfermera y Partera
Ingeniero
Licenciado en Derecho
Licenciado en Economía
Marino
Médico
Médico Veterinario
Metalúrgico
Notario
Piloto Aviador
Profesor de Educación Preescolar
Profesor de Educación Primaria
Profesor de Educación Secundaria
Químico
Trabajador Social

Como podemos apreciar, no aparece la carrera de Profesor de Educación Profesional de Música, o quizás se le designe Licenciatura en Música, la nomenclatura es importante pero más lo es, el reconocimiento del músico en un nivel profesional. Las autoridades por su parte argumentaban que para ser músicos y ejercer no necesitaban título ni cédula profesional. Aquí nos preguntamos ¿A qué clase de músicos se referían, si era y es el que dedica gran parte de su vida en una escuela de música o el músico popular, porque no es lo mismo un pintor de brocha gorda

a un pintor académico como Leonardo da Vinci, Rufino Tamayo, - etc. Todos son pintores pero existe una enorme diferencia y lo mismo sucede con los músicos.

Se debe respetar lo que marca el segundo párrafo del Artículo 5o. Constitucional que desde 1917 ha estado en vigor, con la salvedad que antes se encontraba en el Artículo 4o. y por reformas ala Constitución, mediante decreto del 27 de diciembre de 1974 y publicado en el "Diario Oficial" del 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, se indica que el Artículo 4o. será la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y el 5o. consignará la Libertad al Trabajo.

Artículo 5.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nos damos cuenta que es un requisito a nivel Constitucional, en el que cada Estado reglamentará mediante leyes qué profesiones necesitan título para ejercer.

Hacemos este comentario, porque el Artículo Segundo de la Ley de Profesiones como actualmente se encuentra, se reformó mediante decreto del 31 de diciembre de 1973 y publicado en el "Diario Oficial", el 2 de enero del 1974, en vigor quince días después. Así mismo, en el mismo decreto, se emitió el Artículo Segundo transitorio que anteriormente lo vimos y que definió qué profesiones necesitarían título y cédula profesional

para ejercer en el D.F. Por esto decimos que el artículo 2o. de la Ley de Profesiones, se debe adecuar con el segundo párrafo del Artículo 5o. Constitucional.

Ahora vemos qué criterio tomó la Suprema Corte de Justicia referente al ejercicio de las profesiones sin Ley. (4).

PROFESIONES SIN LEY

"Respetuosamente del mandato constitucional, fue que la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales. Aquí debemos hacer dos aclaraciones antes de seguir adelante y son: la primera, que en la Constitución de 1917, los Artículos 4o. y 5o. se referían a la libertad del trabajo, pero por Decreto Congressional del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año; el Artículo 4o. Constitucional dejó de referirse a dicha libertad para instituir la "igualdad" jurídica entre el hombre y la mujer", habiéndose desplazado las normas relativas a la citada libertad al artículo 5o. de nuestra Ley Fundamental; la segunda nos referimos a que en la actualidad no existen territorios en la República Mexicana, por reformas al artículo 43 de la Constitución el 7 de octubre de 1974, publicada en el Diario Oficial el 8 del mismo mes.

Después de señalar las que requieren de título para su ejercicio dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una Ley. En efecto, así lo estatuye su artículo 3o. al

señalar que estas profesiones (las de nueva creación), serán determinadas por las leyes que expiden las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas. Sin embargo, este mismo precepto dice en su primer párrafo: "Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas, superiores o universitarias, oficialmente reconocidas como carreras completas."

Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, que interpretó el precepto en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecieran alguna carrera como completa, para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula, o sea, que se dió alcance a una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son indelegables, obliga a esta Segunda Sala a rectificar la Jurisprudencia referida, para concluir, en su concordancia con el principio constitucional, que las leyes a que se remite el citado artículo 3o. de la Ley de Profesiones han de ser leyes en su estricto sentido, que obliguen a cualesquiera autoridades y a todos los particulares. No cabe duda que el estatuto que en el caso creó una nueva carrera completa en la Universidad Nacional, fue emitida en uso de facultades legales suficientes, derivadas de su propia ley orgánica; pero ese estatuto es privadamente docente y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos, pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal. Si bien es cierto que conforme a su ley orgánica, la Universidad puede crear las carreras que

estime convenientes y expedir los títulos relativos, estos, sin embargo, no requerirán de cédula profesional sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera, quedaría en manos de organismos descentralizados o de institutos particulares, oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva de manera exclusiva a los Poderes Legislativos de la República, a través de las leyes que emitan al respecto. De esta manera expresamente lo reconoció el Ejecutivo Federal al reglamentar, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, - fracción I, de la Constitución Federal, la citada Ley de Profesiones, al establecer, en su artículo 13, que la Dirección de Profesiones, atentas las carreras completas de nueva creación, en que hayan otorgado títulos por las instituciones docentes a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, enviará al Congreso de la Unión el informe relativo para el efecto de que el propio Poder Legislativo determine cuáles de esas profesiones requieren autorización legal, cédula o patente para su ejercicio.

Así, por tanto, es de interpretarse el artículo 3o. en el sentido de que mientras no existan carreras completas en los planes de estudios de las instituciones docentes, no podrá restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la ley. Ello es justificable, por otra parte, porque el ejercicio de la facultad restrictiva se orienta a la protección de público necesitado de servicios profesionales y sólo puede ser conferida al Poder Público y concretamente al

Poder Legislativo, según el artículo 40. constitucional, porque está fuera de las funciones de los centros de enseñanza ponderar los casos de protección al público y de la restricción de la libertad del trabajo.

Cabe pues, concluir que si, por las razones anteriores, es irrestrictivo el ejercicio profesional en tanto que una Ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere título y, por consiguiente de la patente o cédula profesional relativa.- Amparo 2506/66 Fallado el 13 de octubre de 1967. Ponente señor ministro José Rivera Campos, Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Tena Ramírez.

Así, el profesor de música podía ejercer sin tener título ni cédula profesional, pero esto repercute en el aspecto salarial, y de una categoría en la sociedad.

Como hicimos mención anteriormente, no existían planes ni programas de estudio que estuvieran aprobados por la Secretaría de Educación Pública al través del Consejo Nacional Técnico de la Educación, y como no estaban aprobados, lógicamente no se podía otorgar título ni cédula profesional al profesor de música, además, aunado al criterio que marca el segundo párrafo del artículo 50. Constitucional: "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

En una palabra, serán las legislaturas de los Estados de la Unión, quienes lleven al cabo este ordenamiento constitucional.

Es necesario la emisión de una nueva Ley de Profesiones que esté actualizada con las necesidades de nuestro País, en la que debe consignar disposiciones que tiendan a desarrollar los tres supuestos antes mencionados, sin establecer situaciones normativas que sean ajenos a estos, porque puede darse el caso y como lo es, que la actual Ley de Profesiones es contraria a la Ley Fundamental, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha refutado inconstitucionales los artículos 15 y 18, (5) por contener restricciones o limitaciones a la libertad de trabajo que, por una parte, no se involucran en el artículo 5o. Constitucional y, por otra parte, tampoco se instituye ningún otro precepto de la Ley Fundamental, contrariando, por esos motivos, su artículo primero.

Los artículos 15 y 18 se refieren al ejercicio profesional de los extranjeros; así también el inciso I del artículo 25 de la referida Ley, por lo que el maestro Ignacio Burgos propone un agregado al artículo 5o. Constitucional que diga:

"Tratándose de extranjeros, la ley establecerá las prohibiciones, limitaciones y condiciones en general para el ejercicio de sus actividades profesionales." (6)

También diferentes agrupaciones de juristas con el objeto de proponer el remedio adecuado que asegure la preservación de los profesionistas nacionales frente a la competencia extranjera, un ejemplo es el que se dió en la Cuarta Convención de Barras Asociadas que se efectuó durante e mes de junio de 1972, se sugirió una adición al artículo 5o. Constitucional que dice:

"Con excepción de los casos en que lo requiera imprescindiblemente el fomento tecnológico o científico del país, cuando se trate de asilados políticos o lo dispongan los tratados que se ajusten al principio de reciprocidad, sólo a los mexicanos con título profesional expedido por las facultades o escuelas de Derecho nacionales autorizadas para ello, o con título extranjero reconocido por la Secretaría de Educación Pública, debidamente registrado, les será permitido ejercer alguna profesión de las que conforme a la ley lo requieren." (7)

Para mí, me parece más acertada la adición que propone el maestro Ignacio Burgoa por estar más actualizada.

Solo mencioné de la Ley de Profesiones los artículos que consideré interesantes para el tema que estamos tratando, sin entrar a un análisis riguroso de la mencionada Ley, porque lógicamente, si no estaban autorizados los planes ni programas de estudio de las escuelas superiores de música, y en tanto no se emita una ley que diga que necesitan título los profesores de música a nivel profesional para su ejercicio, no tiene ningún sentido continuar analizando los requisitos para la obtención del título, así como la formación de Colegios de Profesionistas y demás capítulos de la Ley.

Resumiendo y como conclusiones de este Tema diré que:

- 1.- Las legislaturas de los Estados o de la Unión determinen actualmente qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han

de expedirlo. En una palabra que se cumpla con el precepto Constitucional del artículo 5o.

2.- Se reforme o expida una nueva Ley Reglamentaria con su respectivo Reglamento del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

3.- Que cuando se expida o se reforme la Ley Reglamentaria con su respectivo Reglamento del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, se reglamente a los profesionistas extranjeros.

1.3.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones del Distrito Federal.

Dicho Reglamento fue publicado en el Diario Oficial del 1o. de octubre de 1945, se reformó el título que es como se menciona en el encabezado el 21 de abril de 1975, en el Diario Oficial el día 8 de mayo.

En cuanto a su análisis, solamente trataremos algunos artículos que se refieran al tema, como lo hiciéramos con la Ley Reglamentaria.

Artículo 2.- Las autoridades federales y las del Distrito Federal antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad de las comprendidas en los artículos 2o. y segundo transitorio de la Ley deberán cerciorarse de que la persona designada posee título pro-

fesional debidamente requisitado conforme a este Reglamento.

Primeramente no se ha emitido una Ley que determine que los profesores de escuelas profesionales de música necesiten título para ejercer, por lo que no entrarían en este precepto, pero en caso de que entraran, la Secretaría de Educación Pública al través del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no cumplen con los requisitos que señala el artículo, o sea, que en lo referente a la contratación de profesores de enseñanza musical media, la mayoría de las veces utilizan alumnos que apenas tienen cuatro años en su carrera que es de siete o diez años, y no digamos cuando se trata de nombramientos a nivel profesional, que el Director del plantel es el que tiene la última palabra.

Artículo 9.- Las instituciones que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en la Dirección General de Profesiones:
- b) Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de servicio social;
- c) Rendir a la Dirección los informes que ésta les solicite; y
- d) Informar a la Dirección del establecimiento de nuevas carreras profesionales.

Las escuelas de música encargadas de la educación profesional, como no tenían aprobados sus planes y programas de estudio no cumplían con estos requisitos. Ahora bien, creo que si no lo hicieron anteriormente, era por lo complejo que resultaba

y la falta de decisión de las autoridades del INBAL.

Artículo 22.- Deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones:

- I.- Las escuelas que impartan educación profesional;
- II.-
- III.- Los títulos profesionales y los grados académicos;
- IV.-
- V.-
- VI.-

De la institución que cumplió con este requisito es el Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 24.- Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la ley, resulten nulos.

Artículo 28.- La inscripción de una escuela no implica el reconocimiento de validez de los estudios que en ella se hagan.

Es incongruente este precepto, porque es de suponerse que si se otorga el registro a una escuela, es porque ya cumplió con todos los requisitos que esto implica, pero no es cierto, dado que este artículo les dá el registro independientemente de la validez de sus planes y programas de estudio.

Se debe modificar este artículo, porque es un engaño para los alumnos que creen que están estudiando una carrera profesional y la realidad es otra.

Resumiendo diremos que:

- 1.- Cuando se emita la nueva Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, se dé conjuntamente un nuevo Reglamento y se adecue con el contenido de la nueva Ley.
- 2.- Se derogue el artículo 28 por las razones antes expuestas.

1.4.- Acuerdo del Secretario de Educación Pública por el cual se otorgan Títulos Profesionales a los profesores del - Conservatorio Nacional de Música.

Este acuerdo y el de la Escuela Superior de Música, se lograron gracias a las gestiones que hicieran varios secretarios generales de delegaciones sindicales del sector de las Bellas Artes, bajo un solo pensamiento: el darle al profesor de música su valor que le corresponde en la sociedad. También, se contó con la comprensión del entonces Director General del INBAL, el Lic. Juan José Bremer.

Creo que se cometieron muchos errores, debido al desconocimiento del marco legal, así como del procedimiento para llevarlo al cabo por parte de algunos funcionarios, pero lo realmente importante, es que se ha dado el inicio en la solución de un problema que atañe al Arte de México.

Trataremos de poner al descubierto esos errores, haciéndolo de buena fé, porque como músico me interesa la solución de la problemática a nivel profesional por el bien de nuestros

estudiantes.

Iniciaremos con el análisis de la fundamentación jurídica que hace el Secretario de Educación Pública del presente - Acuerdo: Artículo 38, fracción I inciso e).- de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas.

e).- La enseñanza superior y profesional.

Considero que es una disposición para el buen funcionamiento de las Instituciones Profesionales legalmente establecidas, pero es un error de ubicuidad, porque quien determina que carreras son las que necesitan título para su ejercicio, son las legislaturas locales y no por disposición de un Secretario de la Administración Pública que sobrepasa una norma Constitucional.

También toma como fundamento los Artículos 23 y 24 -- fracción IX de la Ley Federal de Educación:

Artículo 23.- El Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios expedirán certificados y otorgarán diploma, títulos y grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Dichos certificados, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

Art. 24.- La función educativa comprende:

I.....

IX.- Expedir constancias y certificados de estudio, - otorgar diplomas, títulos y grados académicos.

El Artículo 23 menciona que se otorgarán títulos, diplomas y grados académicos, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Como lo viéramos anteriormente, solamente las Legislaturas locales o el Congreso de la Unión, son los facultados para indicar qué carreras necesitan título para ejercer, y en este caso el Secretario de Educación Pública, no tiene facultades para otorgar títulos en las Escuelas Superiores de Música.

En cuanto al Artículo 24 fracción IX, si bien se le otorgan facultades para que expida constancias certificadas de estudio, otorgar diplomas, títulos y grados académicos, se olvidaron que el Congreso de la Unión no ha emitido una Ley que diga que los "Profesionistas" de la música para que puedan ejercer, es necesario que tengan título y cédula profesional o bien; como lo indica el artículo segundo transitorio, que cuando se expidan las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio y hasta esta fecha no se ha indicado por una Ley, que diga que los músicos egresados de escuelas profesionales de música, necesiten título y cédula profesional para ejercer.

De la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, tomó como fundamento los artículos 1o., 8o., 10o. y 11o.; así como del Artículo 12 de su Reglamento.

Artículo 1.- "Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones -- aplicables."

Artículo 8.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

Artículo 10.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

Artículo 11.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Profesiones:

Artículo 12.- Sólo las instituciones a que se contrae el artículo 1o. de la Ley podrán expedir títulos profesionales y grados académicos. Esta restricción no limita a otras instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos o grados, circunstancia que debe-

rán mencionar expresamente en su correspondiente documentación y publicidad.

Estas disposiciones son formales y no se refieren en cuanto al fondo del problema, pero debemos mencionar que las escuelas superiores de música, no cumplían ni cumplen todos estos requisitos a que hace referencia estos artículos. Por lo que no son fundamento para que el Secretario de Educación Pública, haya emitido estos Acuerdos.

También se basó en el Artículo 6o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública:

Artículo 6.- El Secretario tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que competen a la Secretaría. De dichas facultades, las siguientes no serán delegables:

I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como planear, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, la del sector educativo. Para tal efecto, procederá de conformidad con las metas, objetivos y políticas nacionales que determine el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Resumiendo, estuvieron mal fundamentados estos acuerdos por el que fuera titular de la Secretaría de Educación Pública, Lic. Fernando Solana Morales, porque sobrepasó una norma constitucional y nada ni nadie debe estar por encima de la Constitución.

Pasamos ahora a hacer un análisis de los artículos del Acuerdo No. 40, referente al Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 2o. Se expedirá título profesional al personal docente a que se refiere el artículo anterior cuando reúna cual quiera de los siguientes requisitos:

Antes de seguir adelante, nos parece increíble como un funcionario de la administración pública del sexenio pasado, mediante un simple Acuerdo quería que se otorgaran títulos al por mayor, no sólo pasó por un ordenamiento constitucional sino que quien o quiénes elaboraron este Acuerdo y el que veremos más adelante, quisieron facilitar el camino para que se diera una gran titulación masiva, pero que, afortunadamente no sucedió así, porque aún con todas las facilidades que se les dieron, la mayoría de los educadores de las escuelas "superiores" de música no cumplían con los requisitos que establece la Ley de Profesiones ni de su Reglamento.

Después de este comentario que nos pareció oportuno hacer, continuamos con los incisos del artículo 2.

a).- Haber cumplido cinco años de servicio en la especialidad respectiva.

Si aplicamos este requisito a un alumno que no terminó sus estudios y de pronto se ve convertido en educador, ¿Que por el sólo hecho del paso del tiempo, se le debe otorgar título? Esto por ningún motivo se debe dar en niveles superiores.

b).- Tener un promedio mínimo de calificaciones de ocho en sus estudios profesionales.

Este inciso nos parece aceptable, aunque se le debería de agregar que fueran cubiertos en su totalidad, conforme al plan de estudios con el cual ingresó.

- c).- Presentar una obra impresa, pedagógica o artística, relacionada con la especialidad o un libro de texto aprobado por el Consejo Nacional Técnico de la Educación.

Me pregunto si este Consejo tiene dentro de su miembros a compositores que puedan determinar si una obra artística tiene los elementos necesarios para considerarse una obra bien estructurada; además no dice qué tipo de obra. Pero... qué sucederá si les presentan una composición de corte contemporáneo? cuál será el criterio de evaluación de dicha obra y si a esto le agregamos que es un compositor o un educador que acaba de ingresar, presentando una obra con las características antes mencionadas ¿Qué por este sólo hecho se le debe titular? Indudablemente que NO.

- d).- Presentar constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias o conciertos (audiciones recitales) sobre la especialidad ó
- e).- Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

Artículo 3.- Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea una Comisión Coordinadora de Titulación Integrada de la siguiente manera:

Presidente.- El Subsecretario de Cultura y Recreación.

Vicepresidente.- El Presidente del Consejo Nacional -
Técnico de la Educación.

Secretario.- El Director del Instituto Nacional de Be-
llas Artes y Literatura.

Vocales.- El Director General de Profesiones, el Direc-
tor General de Servicios Jurídicos, y los re-
presentantes que para el efecto designe el
Comité Ejecutivo Nacional de Trabajadores de
la Educación.

El Director del Conservatorio Nacional de Música podrá
participar en la Comisión en calidad de Asesor.

La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria y por
conducto de su presidente.

Es sumamente difícil que se reúna esta Comisión por los
compromisos que tiene cada uno de estos funcionarios, pero es po-
sible que ocurra.

Artículo 4.- La Comisión Coordinadora de Titulación,
una vez integrada, elaborará el instructivo general que compren-
da los mecanismos operativos para dar cumplimiento al presente
Acuerdo.

El mecanismo consistió en que el representante del sin-
dicato conjuntamente con el Departamento de Coordinación del --
INBAL y el Director de la Escuela, reunirían los documentos de
los educadores que quieran titularse; ver qué requisitos les
faltaban. En una palabra la Comisión delegó funciones, para que

una vez reunido ese material, se firmaran los títulos.

Artículo 5o.- Los aspirantes a obtener el título profesional según lo establece este acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los siguientes documentos:

- a).- Solicitud de examen de antecedentes académicos;
- b).- Antecedentes de preparación;
- c).- Certificado de estudios profesionales;
- d).- Acta de examen de antecedentes académicos a que se refiere el Artículo 6o. de este Acuerdo;
- e).- Acta de nacimiento;
- f).- Constancia de servicios; y
- g).- Solicitud de registro de título.

Un artículo que se explica por sí mismo.

Artículo 6o.- El Director del Conservatorio Nacional de Música, deberá formar un protocolo con las copias de las actas de exámenes de antecedentes académicos.

Una vez reunida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Director de la Institución forma el Protocolo.

Artículo 7o.- Con base en el presente Acuerdo, se expedirán los siguientes títulos profesionales señalándose el área o especialidad que correspondan a cada interesado:

- a).- Maestro especializado en la enseñanza de un instrumento.
- b).- Maestro especializado en la enseñanza del canto.

- c).- Maestro especializado en la enseñanza del solfeo.
- d).- Maestro especializado en la enseñanza de la composición.
- e).- Maestro especializado en la Educación escolar musical.

Es un error el término "Maestro", porque dicha denominación es un grado académico que se otorga después de que se ha cubierto la licenciatura. Para mayor fundamentación, dentro de nuestro Sistema Educativo Nacional, la Ley Federal de Educación en su artículo 18 nos indica cómo está compuesto el tipo Superior:

Artículo 18.- El tipo superior está compuesto por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado.

Por lo tanto, se le debe cambiar el término de Maestro por el de Licenciado.

Artículo 80.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce se firmará el responsable de éste.

Artículo que indica qué personas son las que firmarán los títulos.

Artículo 90.- La Comisión Coordinadora de titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las pa-

tentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al respecto integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

En este artículo se presenta una situación que para los profesores resulta contradictoria. Consiste en que deben de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional. Estos artículos se refieren a la tramitación del registro de un título profesional ante la Dirección General de Profesiones.

Artículo 14.- Para obtener el registro de un título profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

- I.- Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- II.- Número de su Registro federal de causantes, en su caso;
- III.- Datos sobre los estudios profesionales acreditados;
- a).- Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

- b).- Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado; y
- IV.- Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

Artículo 15.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

- I.- Certificados de educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;
- II.- Certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;
- III.- Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;
- IV.- Original del título profesional o grado académico;
- V.- Dos copias fotostáticas del título o grado;
- VI.- Certificación expedida por la institución que le otorgó el título o grado, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 55 de la Ley;
- VII.- Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;

- VIII.- Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;
- IX.- Documento que acredite su identidad y nacionalidad;
- a).- Mexicanos por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;
- b).- Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad mexicana en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y su Reglamento;
- c).- Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria; y
- X.- Dos retratos.

Ahora bien, como resulta que los profesores no tienen los certificados; principalmente el de bachillerato como un antecedente de la preparación media, argumentan falsamente que se -acojen al beneficio del artículo 2o. del Acuerdo para no presentar la documentación requerida. Lo que sucede es que tienen una confusión, porque una cosa es que se acuerde que se les otorgará título profesional -que no es legal- y otra es el procedimiento del registro del título. Considero que deben de cumplir con estos requisitos porque si nó, no se les puede otorgar la cédula de ejercicio profesional.

Aún con estos inconvenientes, se efectuó una entrega de títulos a varios profesores del Conservatorio Nacional de Música. Dicha entrega se realizó por bloques y solamente el primero de éstos fué el que cumplió con todos los requisitos.

Por lo antes visto, considero que no se les expidan las cédulas de ejercicio profesional a los que no cubran con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley de Profesiones.

Finalmente nos queda hacer el comentario al artículo único transitorio.

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Si se acordó su publicación, se debió a la presión que ejerció la comunidad del Conservatorio con un paro indefinido de labores. Si esto se dió, fue porque el entonces Secretario de Educación Pública se negaba a ello.

Veamos qué nos dice el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal:

Artículo 3.- Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

En cuanto a la vigencia nos lo indica el artículo 4 del Código de referencia.

Artículo 4.- Si la Ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

En resumen es un Acuerdo que sobrepasa a una norma -- constitucional, y que por lo consiguiente es ilegal. Por lo tanto, la fundamentación jurídica es nula.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 40 por el que se expedirá Título Profesional a los Maestros que prestan sus servicios en el Conservatorio Nacional de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO por el que se expedirá Título Profesional a los Maestros que prestan sus servicios en el Conservatorio Nacional de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

ACUERDO NUM. 40

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 23 y 24, fracción IX, de la Ley Federal de Educación, lo. 60., 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, 42 de su reglamento y 60., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de estimular a quienes habiendo concluido sus estudios en el extranjero o en instituciones distintas del Conservatorio Nacional de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no han obtenido el título profesional correspondiente, no obstante la experiencia obtenida en el servicio educativo, resulta conveniente que la Secretaría de Educación Pública les ofrezca la oportunidad de obtener dicho título, y

Que de esta manera, se beneficia en forma directa a los maestros que actualmente prestan servicios docentes en el Conservatorio Nacional de Música, y se alienta y motiva su superación profesional, en respuesta a la solicitud planteada por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se expide el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 10.—Los maestros que a la fecha se encuentran prestando sus servicios en el Conservatorio Nacional de Música, podrán obtener título profesional conforme a lo previsto en este Acuerdo.

ARTICULO 20.—Se expedirá título profesional al personal docente a que se refiere el artículo anterior cuando reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a). Haber cumplido cinco años de servicio en la especialidad respectiva;
- b). Tener un promedio mínimo de calificaciones de ocho en sus estudios profesionales;
- c). Presentar una obra impresa, pedagógica o artística, relacionada con la especialidad, o un libro de texto aprobado por el Consejo Nacional Técnico de la Educación;
- d). Presentar constancia de haber impartido por o menos veinte conferencias o conciertos (audiciones vocales) sobre la especialidad, o
- e). Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 30.—Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea una Comisión Coordinadora de Titulación integrada de la siguiente manera:

Presidente.—El Subsecretario de Cultura y Recreación.

Vicepresidente.—El Presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación.

Secretario.—El Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Vocales.—El Director General de Profesiones, el Director General de Educación Superior, el Director General de Servicios Jurídicos, y los representantes que para el efecto designe el Comité Ejecutivo Nacional de Trabajadores de la Educación.

El Director del Conservatorio Nacional de Música podrá participar en la Comisión, en calidad de Asesor.

La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria y por conducto de su Presidente.

ARTICULO 40.—La Comisión Coordinadora de Titulación, una vez integrada, elaborará el instructivo general que comprenda los mecanismos operativos para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTICULO 50.—Los aspirantes a obtener el título profesional según lo establece este acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los siguientes documentos:

- a). Solicitud de examen de antecedentes académicos;
- b). Antecedentes de preparación;
- c). Certificado de estudios profesionales;
- d). Acta de examen de antecedentes académicos a que se refiere el Artículo 60. de este Acuerdo;
- e). Acta de nacimiento;
- f). Constancia de servicios; y
- g). Solicitud de registro de títulos.

ARTICULO 60.—El Director del Conservatorio Nacional de Música, deberá formar un protocolo con las copias de las actas de exámenes de antecedentes académicos.

Al efecto, la Comisión Coordinadora de Titulación integrará un expediente para cada caso, llevará un control de registro de la documentación relativa y remitirá al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura las copias correspondientes.

ARTICULO 70.—Con base en el presente Acuerdo, se expedirán los siguientes títulos profesionales según el área o especialidad que correspondan a cada interesado:

a). Maestro especializado en la enseñanza de un instrumento.

b). Maestro especializado en la enseñanza del canto.

c). Maestro especializado en la enseñanza del Solfeo.

d). Maestro especializado en la enseñanza de la composición.

e). Maestro especializado en la Educación escolar musical.

ARTICULO 5o.—Los títulos profesionales que se otorgan al amparo de este Acuerdo, serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En el reverso de cada título se anotará el

numero de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 9o.—La Comisión Coordinadora de titulación, tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al respecto integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Electivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de enero de 1980.—El Secretario, Fernando Solana—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

FE DE ERRATAS a las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijaron los salarios mínimos legales generales, para los trabajadores del campo y profesionalista, vigentes en las 49 Zonas Económicas Salariales en que se encuentra dividida la República Mexicana, para 1980, publicadas el 31 de diciembre de 1979, Cuarta Sección.

Fágina	Zona	Rangón	Descripción	Debe Decir:
77	23	2	R 68 Radiotécnico reparador de aparatos electrónicos y electrónicos, oficial.	R 62 Radiotécnico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial ... \$129.00
105	44	entre 36 y 37	Se Omitió.	67 Prensista, oficial 204.00
106	45	62	52 Mecánica Operador de Rectificadora.	52 Mecánico operador de rectificadora 163.00
130	64	entre 27 y 28	Se Omitió.	24 Drga. operador de 210.00
139	64	entre 41 y 42	Se Omitió.	34 Forjereo de calderas de vapor ... 115.00
148	78	antes del 1	Se Omitió.	Zona 78 Puebla Área Metropolitana:
169	100	Entre 27 y 28	Se Omitió.	24 Drga. operador de 140.00

México, D. F., a 9 de enero de 1980.

Sufragio Electivo. No Reelección.

Lic. Manuel Uribe Castañeda

PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

1.5.- Acuerdo del Secretario de Educación Pública por el cual se otorgan Títulos Profesionales a los profesores de la Escuela Superior de Música.

Al final de este punto, transcribo los dos Acuerdos - firmados por el entonces Secretario de Educación Pública Lic. - Fernando Solana Morales, desconozco cuáles fueron las causas de tal disposición, pienso que fue por razones de tipo político, pero de esto hablaré más adelante.

En este Acuerdo se extiende el beneficio, no solamente se otorgará el título a los "maestros" en servicio, sino también a los egresados de la institución que entre paréntesis diré que en todo lo que lleva de vida la escuela, no sobrepasa el número de diez los egresados.

En cuanto a la fundamentación jurídica, agrega el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional; en él, se establece un fundamento contrario a la expedición del Acuerdo, porque por mandato de una Ley, se dirá que profesiones necesitan título y cédula para su ejercicio. En este caso, es un Acuerdo emitido por un Secretario y no lo manda una Ley. Los demás artículos ya los analizamos anteriormente en el Acuerdo No. 40, y no tiene objeto repetirlos.

A C U E R D O No. 48

Artículo 1.- Los maestros que a la fecha se encuentren prestando sus servicios en la Escuela Superior de Música dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, podrán obtener título profesional conforme lo previsto en el presente acuerdo.

Se refiere a los profesores que serán beneficiados.

Artículo 2o.- Los egresados de la Escuela Superior de Música que actualmente se encuentren prestando servicios docentes como Maestro de Educación Musical Escolar a nivel primaria y secundaria podrán obtener título profesional en la especialidad respectiva conforme a lo previsto en este acuerdo.

Como nos damos cuenta la disposición de este artículo no se encuentra en el Acuerdo anterior, y fue porque la inclusión de esta disposición se debió, a cuestiones demagógicas y políticas, porque las autoridades sabían que el número de egresados de la superior de música, no es mayor de diez. Los "maestros" que actualmente se encuentran en servicio, son alumnos frustrados en su mayoría que no terminaron una carrera musical y que los habilitaron como profesores.

No obstante esto, quisieron ir más allá puesto que querían titular también a profesores que estuvieran prestando servicios docentes en un nivel elemental y medio. Con la inclusión de esta medida, se salían de su ámbito de competencia porque este trámite le correspondía y como fué, a la delegación sindical de la Sección de Música Escolar que en aquel entonces estaban en conflicto con los jefes de esa Sección. Con este panorama, viene la unión del Jefe de la Sección de Música Escolar con el Director de la Escuela Superior de Música para que fuera esta institución quien titulara a los profesores de enseñanza a nivel elemental y medio que actualmente estuvieran en servicio. Era claro que tal medida la hicieron por tratar de tener un control político,

además de que se apoyaran dichos funcionarios para seguir en su puesto en el cambio de sexenio.

Solamente que ellos solos se pusieron la soga en el cuello, porque los egresados son muy pocos y en el artículo que estamos analizando, dice muy claramente: Artículo 2o.- Los egresados de la Escuela Superior de Música; además los profesores que actualmente están en servicio en el nivel elemental y medio, más del 90% no terminaron su carrera. Es una realidad muy triste que con solamente tres o cuatro años de estudio realizados de la carrera de concertista, cantante, ejecutante, instrumentista, etc., los habilitan como "maestros", con tiempo completo. Sabemos que esto responde a una necesidad educativa a nivel nacional, pero no deja de ser un grave problema que hay que resolver lo antes posible.

En resumen no tenía objeto la titulación por parte de la escuela en estos niveles, porque ya se había expedido un --- Acuerdo para titular a estos compañeros.

El artículo 3o. corresponde al 2o. del Acuerdo anterior pero con importantes modificaciones en algunos incisos que iremos comentando.

Artículo 3o.- Se expedirá título profesional al personal docente a que se refieren los artículos anteriores cuando reúna cualquiera de los siguientes requisitos:

a).- Acreditar haber cumplido tres años de servicio en la especialidad respectiva y manifestar su disposición para aprobar un curso Psicopedagógico de 360 horas como mínimo en la Es-

cuela Superior de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Esta disposición de reducir la antigüedad y dejarla solamente en tres años y no en cinco como el Acuerdo anterior, se debió a que muchos de los profesores que recomendó el Director no tenían cinco años de servicio y por eso se redujo a tres, medida que me parece inconcebible en una escuela que se dice "Superior".

En cuanto al curso psicopedagógico era una farsa, porque la pedagoga -su ahijada- en aquel entonces no terminaba su carrera y no sabía por dónde empezar.

Los incisos b) y c), son los mismos del acuerdo anterior y por consiguiente también los comentarios que hiciéramos.

d).- Presentar constancias de haber participado en conciertos y de méritos relevantes al servicio de la Educación.

No conformes con reducir la antigüedad a sus incondicionales, les limpiaban cualquier "escollo" que pudiera surgir, porque había profesores que apenas tenían uno o dos años de antigüedad y por eso se dió este inciso, en el que indica que basta con presentar constancias de conciertos para titularse.

Es realmente penoso para un artista el recibir un título profesional, cuando se obtiene con este tipo de requisitos -salvo la excepción honrosa del inciso b).

Los artículos del 4o. al 7o., son los mismos de los artículos 3o. al 6o., del Acuerdo anterior. Los comentarios serían los mismos y que considero no tiene caso repetir.

Artículo 8o.- Con base en el presente acuerdo se expedirá título profesional de MAESTRO ESPECIALIZADO EN LA ENSEÑANZA DE UN INSTRUMENTO, en el área o especialidad que corresponda a cada interesado, por lo que respecta a los docentes señalados en el artículo 1o. de este acuerdo.

Así mismo se expedirá título profesional de PROFESOR DE ENSEÑANZAS MUSICALES ESCOLARES relativo a los niveles señalados en el artículo 2o. del presente acuerdo.

Volvemos a repetir que es un error llamar "maestro" al profesor de música, porque la maestría es un grado académico. En el párrafo segundo, establece que se darán títulos de profesores de enseñanzas musicales relativos a los niveles señalados en el artículo 2o. Debemos mencionar dos aspectos importantes: el primero que no tenía caso esta disposición en virtud de haberse emitido un Acuerdo específico para titular a los profesores de enseñanza media y segundo que por decreto del 31 de diciembre de 1973, los profesores de educación primaria y secundaria para poder ejercer, necesitan tener título.

Los artículos 9 y 10 son los mismos del 8o. y 9o. del Acuerdo No. 40 y los comentarios al respecto son los mismos.

Ya sólo nos queda hacer el comentario al Artículo UNICO TRANSITORIO.

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su firma.

México, D. F., a 13 de agosto de 1980.

Veamos también el Artículo UNICO TRANSITORIO del otro Acuerdo.

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Como decía al principio de este punto, se firmaron dos Acuerdos: uno con número y fecha, y el otro sin estos requisitos. ¿Cuál fue el motivo por el que esto sucediera? ¿Sería acaso una simple equivocación? o quizás no quisieron que el pueblo se enterara de las facilidades tan absurdas que se dieron, para que estos profesores se titularan. Por mi parte me inclino a creer en esto último.

En conclusión, es un acuerdo Inconstitucional de tipo político para dejar satisfecho a Fernando Lozano quien estaba como Subdirector General de Música y Danza del INBAL, quien además según se dijo, era protegido de la esposa del expresidente de México, Lic. José López Portillo. También se le debe un fabuloso dispendio de recursos humanos, económicos y materiales, que le fueron otorgados al través de un organismo llamado FONAPAS, que no tenía razón de existir pero que contaba con un enorme presupuesto.

Con todos estos recursos que tuvo en su mano el Sr. Lozano ojalá hubiera sido de provecho para el país, pero la realidad nos demostró otra cosa distinta, como fue el fracaso absoluto de la política educativa musical de este señor.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO POR EL QUE SE EXPEDIRÁ TÍTULO PROFESIONAL A LOS MAESTROS Y EGRESADOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

Con fundamento en los artículos 38 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 23 y 24 fracción IX de la Ley Federal de Educación, 10., 20., 80., 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50., Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; 12 de su reglamento y 60., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

C O N S I D E R A N D O

Que con el objeto de estimular a quienes habiendo concluido sus estudios en el extranjero o en Instituciones distintas a la Escuela Superior de Música dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no han obtenido título profesional correspondiente no obstante la experiencia obtenida en el servicio educativo, resulta conveniente que la Secretaría de Educación Pública les ofrezca la oportunidad de obtener dicho título, y

Que de esta manera se beneficia en forma directa a los maestros especializados en alguna disciplina artística musical que actualmente prestan sus servicios docentes y se alienta y motiva la superación profesional, se expide el siguiente:

A C U E R D O N o. 48

ARTÍCULO 10.- Los maestros que a la fecha se encuentren prestando sus servicios en la Escuela Superior de Música dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, podrán obtener título profesional conforme lo previsto en el presente acuerdo.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 2o.- Los egresados de la Escuela Superior de Música que actualmente se encuentren prestando servicios docentes como Maestros de Educación Musical Escolar a nivel primaria y secundaria podrán obtener título profesional en la especialidad respectiva conforme a lo previsto en este acuerdo.

ARTICULO 3o.- Se expedirá título profesional al personal docente a que se refieren los artículos anteriores cuando reúna cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Acreditar haber cumplido tres años de servicio en la especialidad respectiva y manifestar su disposición para aprobar un curso Psicopedagógico de 360 horas como mínimo en la Escuela Superior de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

b) Tener un promedio mínimo de calificaciones de ocho en sus estudios profesionales cursados en la Escuela Superior de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

c) Presentar una obra impresa pedagógica o artística relacionada con la especialidad, o un libro de texto aprobado por el Consejo Nacional Técnico de la Educación, o

d) Presentar constancias de haber participado en conciertos y de méritos relevantes al servicio de la Educación.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea la Comisión Coordinadora de Titulación integrada de la siguiente manera:

- Presidente El Subsecretario de Cultura y Recreación.
- Vicepresidente El Presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación.
- Secretario El Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

3.

49

Vocales

El Director General de Profesiones, el Director General de Educación Superior y el Director General de Servicios Jurídicos y los representantes que para el efecto designe el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El Director de la Escuela Superior de Música del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá participar en la Comisión, en carácter de Asesor.

La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria y por conducto de su presidente.

ARTICULO 5o.- La Comisión Coordinadora de Titulación una vez integrada, elaborará un instructivo general que comprenda los mecanismos relativos para dar cumplimiento al presente acuerdo.

ARTICULO 6o.- Los aspirantes a obtener el título profesional según lo establece este Acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los siguientes documentos:

- a) Solicitud de examen de antecedentes académicos;
- b) Antecedentes de Preparación;
- c) Certificado de estudios profesionales;
- d) Acta de examen de antecedentes académicos a que se refiere el Artículo 7o. de este Acuerdo;
- e) Acta de nacimiento;
- f) Constancia de servicios; y
- g) Solicitud de registro de títulos.

ARTICULO 7o.- El Director de la Escuela Superior de Música del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura formulará un Protocolo con las copias de las actas de exámenes de antecedentes académicos.

49



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

3.

50

Al efecto, la Comisión Coordinadora de Titulación integrará un expediente para cada caso y llevará un control de registro de la documentación relativa.

ARTICULO 8o.- Con base en el presente acuerdo se expedirá título profesional de MAESTRO ESPECIALIZADO EN LA ENSEÑANZA DE UN INSTRUMENTO, en el área o especialidad que corresponda a cada interesado, por lo que respecta a los docentes señalados en el artículo 1o. de este acuerdo.

Así mismo se expedirá título profesional de PROFESOR DE ENSEÑANZAS MUSICALES ESCOLARES relativo a los niveles señalados en el artículo 2o. del presente acuerdo.

ARTICULO 9o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 10o.- La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al respecto integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

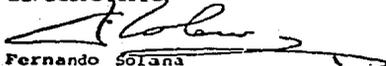
T R A N S I T O R I O

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su firma.

Súfragio Efectivo. No reelección

México, D. F., a 13 de agosto de 1980.

El Secretario


Fernando Solana



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO POR EL QUE SE EXPEDIRÁ TÍTULO PROFESIONAL A LOS MAESTROS Y EGRESADOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE MÚSICA DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

Con fundamento en los artículos 38 fracción I. - inciso e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública - Federal, 23 y 24 fracción IX de la Ley Federal de Educación, 10., 20., 80., 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50., Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, 12 de su reglamento y 60., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

C O N S I D E R A N D O

Que con el objeto de estimular a quienes habiendo concluido sus estudios en el extranjero o en Instituciones distintas a la Escuela Superior de Música dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no han obtenido título profesional correspondiente no obstante la experiencia obtenida en el servicio educativo, resulta conveniente que la Secretaría de Educación Pública les ofrezca la oportunidad de obtener dicho título, y

Que de esta manera se beneficia en forma directa a los maestros especializados en alguna disciplina artística - musical que actualmente prestan sus servicios docentes y se alienta y motiva la superación profesional, se expide el siguiente

A C U E R D O N o.

ARTÍCULO 1o.- Los maestros que a la fecha se encuentren prestando sus servicios en la Escuela Superior de Música dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, podrán obtener título profesional conforme lo previsto en el presente acuerdo.

Lo



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 2o.- Los egresados de la Escuela Superior de Música que actualmente se encuentran prestando servicios docentes como Maestros de Educación Musical Escolar a nivel primaria y secundaria podrán obtener título profesional en la especialidad respectiva conforme a lo previsto en este acuerdo.

ARTICULO 3o.- Se expedirá título profesional al personal docente a que se refieren los artículos anteriores cuando reúna cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Acreditar haber cumplido tres años de servicio en la especialidad respectiva y manifestar su disposición para aprobar un curso Psicopedagógico de 360 horas como mínimo en la Escuela Superior de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

b) Tener un promedio mínimo de calificaciones de ocho en sus estudios profesionales cursados en la Escuela Superior de Música, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

c) Presentar una obra impresa pedagógica o artística relacionada con la especialidad, o un libro de texto aprobado por el Consejo Nacional Técnico de la Educación, o

d) Presentar constancias de haber participado en conciertos y de méritos relevantes al servicio de la Educación.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento del presente Acuerdo, se crea la Comisión Coordinadora de Titulación Integridad de la siguiente manera:

Presidente	El Subsecretario de Cultura y Recreación.
Vicepresidente	El Presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación.
Secretario	El Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Vocales

El Director General de Profesiones, el Director General de Educación Superior y el Director General de Servicios Jurídicos y los representantes que para el efecto designe el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El Director de la Escuela Superior de Música del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá participar en la Comisión, en carácter de Asesor.

La Comisión sólo podrá reunirse por convocatoria y por conducto de su presidente.

ARTICULO 5o.- La Comisión Coordinadora de Titulación una vez integrada, elaborará un instructivo general que comprenda los mecanismos relativos para dar cumplimiento al presente acuerdo.

ARTICULO 6o.- Los aspirantes a obtener el título profesional según lo establece este Acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los siguientes documentos:

- a) Solicitud de examen de antecedentes académicos;
- b) Antecedentes de Preparación;
- c) Certificado de estudios profesionales;
- d) Acta de examen de antecedentes académicos a que se refiere el Artículo 7o. de este Acuerdo;
- e) Acta de nacimiento;
- f) Constancia de servicios; y
- g) Solicitud de registro de títulos.

ARTICULO 7o.- El Director de la Escuela Superior de Música del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura formulará un Protocolo con las copias de las actas de exámenes de antecedentes académicos.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Al efecto, la Comisión Coordinadora de Titulación integrará un expediente para cada caso y llevará un control de registro de la documentación relativa.

ARTICULO 8o.- Con base en el presente acuerdo se expedirá título profesional de MAESTRO ESPECIALIZADO EN LA ENSEÑANZA DE UN INSTRUMENTO, en el área o especialidad que corresponda a cada interesado, por lo que respecta a los docentes señalados en el artículo 1o. de este acuerdo.

Así mismo se expedirá título profesional de PROFESOR DE ENSEÑANZAS MUSICALES ESCOLARES relativo a los niveles señalados en el artículo 2o. del presente acuerdo.

ARTICULO 9o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 10o.- La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al respecto integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitución relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No reelección

México, D. F., a

El Secretario


Fernando Solís

C A P I T U L O I I

PROBLEMA DEL ASCENSO ESCALAFONARIO

Grave y delicado problema es el no ascenso de los profesores de las escuelas "profesionales" de música.

Desde hace algunos años hasta la fecha, el Secretario Nacional en turno que ha estado al frente del Grupo III de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, ha manifestado que no existe ningún problema con dicho ascenso, cuando la realidad nos dice lo contrario. Esto se debe al desconocimiento de la problemática escalafonaria en el Sector de las Bellas Artes.

También las autoridades oficiales contribuyen a que éste problema no se resuelva, como lo veremos más adelante.

La problemática es compleja, pero trataré de dar posibles soluciones para que se resuelva, con el único objeto que sea respetado el ascenso escalafonario por parte de las autoridades Oficiales y Sindicales, porque es un derecho consagrado en la Constitución. La Ley está, lo que hace falta es hacerla valer, profesores hagámosla valer.

2.1.- En el Conservatorio Nacional de Música.

Como nos dimos cuenta en el análisis que realizamos en los Acuerdos, la problemática en las dos escuelas es casi la misma pero con ligeras variantes propias de cada institución. Lo mismo sucede con los problemas que se refieren al ascenso escalafonario, y que para una mayor claridad, los he clasificado en incisos, sin querer decir con esto que uno sea más importante que otro.

- a).- Nombramientos ilimitados.
- b).- Ingreso al servicio docente con varios nombramientos.
- c).- Ingreso al servicio docente sin un número determinado de horas base.
- d).- Fichas de trabajo.
- e).- Permisos indefinidos.
- f).- Profesores en servicio que teniendo el tiempo para jubilarse no lo hacen.
- g).- Profesores becados en el extranjero.

El inciso a), lo trataremos más adelante en un punto específico.

b).- Ingreso al servicio docente con varios nombramientos.

Cuando un profesor ingresaba al Conservatorio Nacional de Música o a la Escuela Superior de Música, por lo general le otorgaban varios nombramientos con diferente número de horas cada uno. Por ejemplo puede ser uno de 18 horas y otro de 6 que en

total serían 24 horas; o le extienden tres de seis horas, las combinaciones pueden ser de acuerdo a las plazas vacantes, pero si es amigo del Director del plantel, en breve tiempo tendrá su tiempo completo y cuando rechace horas, es porque está trabajando en otra escuela. Así que al profesor no le interesaba en lo más mínimo el sistema escalafonario.

También cuando las autoridades oficiales quieren favorecer a un profesor, le otorgan varios nombramientos de seis horas cada uno de ellos. Esto lo hacen porque según la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, argumentan que son en propiedad por no sobrepasar el número de seis horas cada uno de ellos.

Tal parece que las autoridades tanto oficiales como sindicales hace poco caso, al no querer resolver esta problemática que pienso que se debe a la conveniencia de ambas partes. - ¿Por qué?, porque el profesor en lugar de hacerle los descuentos que indica la Ley en un solo cheque, se le hacen en todos los que percibe.

Que injusticia más grande para algunos profesores que tienen años impartiendo su cátedra y no han tenido incremento de horas. ¿En dónde quedó su antigüedad, su experiencia? Esta situación no debe seguir dándose, porque perjudica a compañeros que tienen más derechos en comparación con el reciente ingreso.

c).- Ingreso al servicio docente sin un número determinado de horas base.

Este problema lo trataremos más ampliamente cuando toquemos el tema referente a la Comisión Nacional Mixta de Escala-

fón, por ahora, solamente diré que cuando uno ingresa al servicio docente no se cuenta con un mínimo de horas base, que serían el inicio al ascenso escalafonario. Por su parte, las autoridades argumentan que no debe existir un escalafón para los profesionales de la música, porque en algunas áreas no requieren más que unas cuantas horas, por tener pocos alumnos.

Considero que dicho argumento no es válido, por ser un problema de organización, que no debe inmiscuirse con un derecho concedido por la Constitución.

d).- Fichas de trabajo.

Se entiende por ficha de trabajo la calificación de diversos aspectos que recibe el profesor al finalizar el año lectivo escolar. Dentro de estos aspectos se encuentran: puntualidad, antigüedad, eficiencia, etc. que reciben una cierta puntuación que le servirá al profesor para ir ascendiendo escalafonariamente, aunque para que esto se lleve a efecto, es necesario que el profesor entregue su ficha de trabajo a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón en un término perentorio para que sea tomado en cuenta. Por lo general casi nunca lo hace y por otra parte, la autoridad de las escuelas se hacen disimuladas para no entregarles su ficha de trabajo al finalizar el año lectivo.

En lugar de servir como un estímulo para el profesor, las fichas de trabajo se convierten en un arma político represiva en manos de las autoridades, porque la calificación la manejan a su antojo y conveniencia. Lo que hace falta es un mecanismo que instrumente la forma como se otorgará dicha calificación.

e).- Permisos indefinidos.

Se solicita dicha licencia, en base a la fracción VIII del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I a VII

VIII. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo III de la presente Ley, y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

Anteriormente dichas licencias se indicaba que serían sin goce de salario, pero en la práctica nunca se llevaba al cabo. Así mismo, indicaba que dichas licencias se computaran como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón. Ahora con la nueva redacción se hace más sutil este beneficio y demás derechos.

En el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, incluye a las personas que desempeñarán un puesto de Confianza, así lo indica el artículo 51 fracción I.

Artículo 51. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales federales y comisiones sindicales.

Si bien estoy de acuerdo en que se otorguen dichas licencias éstas no deben ser indefinidas. Es necesario que se estipule en la Ley o Reglamento, el tiempo por el cual se otorgarán dichas comisiones.

Es necesario regular esta situación, porque los profesores que ingresaron con alguna de las comisiones enumeradas anteriormente desde hace varios años, todavía continúan. ¿Es justo que se les siga salvaguardando sus derechos escalafonarios? No, además ¿Quién les califica los factores de sus fichas de trabajo si no están trabajando entre alumnos?

Esta situación debe terminarse, porque con este tipo de permisos, las plazas de estos compañeros que por lo general son escalafonarias, solo quedarán vacantes hasta que se retiren y los profesores que aspiran a alguna de esas plazas, por lo general casi nunca podrán tener acceso a ellas.

Para mayor claridad veamos como estaba la fracción VIII del artículo 43 antes de que se reformara.

Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo de esta Ley:

I a VII

VIII.- Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

f).- Profesores en servicio que teniendo el tiempo para jubilarse no lo hacen.

Un problema estrictamente humano pero que afecta el sistema escalafonario, porque son bastantes los casos de profesores que teniendo tiempo completo con más de treinta años de servicios ininterrumpidos, continúan laborando, y como consecuencia de esta situación, esas plazas no quedan vacantes. Además detienen el ascenso de sus compañeros.

Es dramática esta situación, porque algunos profesores que desean se mueran algunos de sus compañeros para que puedan tener más horas. Afortunadamente esto sucede poco en música, porque como decíamos anteriormente la autoridad otorga plazas muy fácilmente, pero si hago este comentario es con el objeto de que se eviten posibles errores.

Decía que es un problema humano, porque hay cantidad de profesores que tienen 30 o más años de servicio y no quieren jubilarse, porque no les dan lo que actualmente cobran, sino que en el ISSSTE hacen un promedio del salario que recibía en los úl-

timos tres años a la fecha en que que solicita su retiro y se da cuenta que lo que alcanza, no es suficiente para vivir decorosamente.

Resumiendo es necesario y urgente que se reforme la Ley del ISSSTE, con el fin de que cuando soliciten su jubilación, reciban su salario actual.

g).- Profesores becados en el extranjero.

Aquí se dan dos aspectos: primero, el profesor becado solicita que le sigan pagando su salario, además de la beca que haya obtenido. No me opongo a que esta situación se dé pero sí que se reglamente, porque en la mayoría de los casos el becario permanece bastante tiempo fuera del País y con esto, no permite el ascenso escalafonario. En el segundo aspecto, deja la plaza con permiso ilimitado y cuando regresa del extranjero, desplaza al compañero que la estaba ocupando trayéndole un sin número de problemas como son: cambio de nombramiento, suspensión de salario, no ascenso escalafonario, etc. Se dan casos que en un año les cambian hasta en tres o más ocasiones la plaza que está trabajando, con todos los inconvenientes antes señalados.

En resumen se propone:

Que se ingrese al servicio docente con un mínimo de 18 horas en propiedad y se incrementen de seis en seis hasta 42.

Al profesor que se le otorgue un nombramiento con horas base, los demás que tenga sean con carácter de limitados o cuabiertos en efectivo por concepto de servicios profesionales.

Que se supriman los permisos indefinidos.

Que se reglamente el otorgamiento de la fichas de trabajo para que no sirvan de objeto de represión política por parte de los directores, o bien, se supriman y se busquen otras formas de "calificar" al profesor.

Que se reforme la Ley del ISSSTE para que se jubile al profesor con su sueldo actual.

Que se otorgue el año sabático a profesores en servicio que se hagan merecedores a él.

2.2. En la Escuela Superior de Música.

El problema es similar al del Conservatorio Nacional de Música y los incisos tratados anteriormente así como las posibles soluciones respecto al problema del ascenso escalafonario, también aquí son válidos. Esto es debido a que hasta esta fecha, existe un solo catálogo escalafonario y no dos con la puntuación de los profesores de las dos instituciones.

Un problema específico de esta escuela, es que se han jubilado profesores fundadores con seis o doce horas debido al mal funcionamiento del sistema escalafonario. Aquí nos preguntamos ¿para qué les servirá actualmente su sueldo a los que tanto hicieron por el Arte?

También en esta institución se dió un problema que --afortunadamente no se dió en el Conservatorio y fue que cuando se formó la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, se contrataron un número bastante elevado de músicos extranjeros que para incrementarles su salario --que ya de por sí era alto--, se

les permitió el ingreso a esta escuela, que de pronto se vió como la Torre de Babel con polacos, rusos, italianos, franceses, uruguayos, etc., y que las autoridades como justificación de dicha acción, pregonaron que estos profesores nos iban a dejar sus conocimientos. Lo que no fue cierto, porque tan luego como se dieron las devaluaciones de nuestra moneda, los que vinieron del mundo capitalista emigraron no siendo lo mismo con los que venían de países socialistas o del llamado tercer mundo, que se quedaron a sangrar a nuestro país.

Pero lo realmente increíble estriba en que se les otorgaron plazas federales, pero lo que es todavía más vergonzoso e injusto, es que a casi todos ellos por no decir todos, les dieron tiempo completo desplazando a nuestros músicos. El malinchismo en todo su esplendor salía a relucir.

Como conclusión las dos instituciones nunca se preocuparon por llevar un sistema escalafonario interno, que les permitiera a las autoridades llevar una clasificación de su personal docente, con el fin de otorgar los ascensos a quien lo merezca.

C A P I T U L O III

NORMAS REGLAMENTARIAS REFERENTES AL ASCENSO ESCALAFONARIO.

En este punto comentaremos los artículos de las diversas Leyes y Reglamentos que se refieren específicamente a éste tema. Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Es el Apartado B del artículo 123 constitucional, la culminación referente a la protección de los empleados públicos, que tiene como antecedente, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que cuando se revisara en 1941 y 1947, se desarrollara una campaña que duraría 13 años para elevarlo a la categoría de norma Constitucional, en los mismos términos que la primera parte del Artículo 123 Constitucional. (1).

- 3.1. Fracción VIII del Artículo 123 Constitucional --
Apartado B.

El 21 de octubre de 1960, se emite el Decreto que crea el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en el régimen del Lic. Adolfo López Mateos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Cuenta con XIV fracciones y las - XXXI Fracciones anteriores pasaron a formar parte del Apartado "A".

Originalmente la fracción VIII del artículo 123 Constitucional, Apartado B decía:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del - Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en - función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

Con la inclusión de dicha fracción quedaba protegido el derecho al ascenso escalafonario, que beneficiaría al empleado público con una mejor categoría, además del incremento salarial respectivo.

Posteriormente en el período del presidente Luis Echeverría Álvarez, se reforma el encabezado del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; el 7 de octubre de 1974, y publicada en

el "Diario Oficial de la Federación" el 8 del mismo mes quedando de la siguiente forma:

Artículo 123.-

.....

A.-

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Dicha reforma se debió a que desde el 8 de octubre de 1974, la federación mexicana está constituida por Estados miembros y el Distrito Federal, por haber desaparecido desde esa fecha de nuestro sistema político el Territorio. Los dos únicos territorios existentes que en ese momento habían eran: Baja California Sur y Quintana Roo, que se convirtieron en estados libres y soberanos.

Recordando la fracción II del artículo 73 Constitucional ya derogada decía:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I.....

II.- Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

En 1974, la población quintanorense y la sudcaliforniana se aproximaban y excedían, respectivamente, los ciento cincuenta mil habitantes.

El 27 de diciembre de 1974, se adicionó la fracción - VIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional, publicada el 31 del mismo mes, y que a la letra dice:

Artículo 123.-

.....

A.-

B.-

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

En el segundo párrafo se protege social y económicamente a la familia que es la célula primordial del Estado.

En resumen, la fracción VIII del Apartado B del artículo 123 constitucional, es el fundamento jurídico y base orgánica de la nueva situación de la función pública referente al ascenso escalafonario.

3.2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Una vez establecido el Apartado B del Artículo 123 -- Constitucional en el año de 1960, se hizo necesario e indispensable la promulgación de una Ley Federal que reglamentara dicho - Apartado. Es así que el 27 de diciembre de 1966, se promulga la "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Regla-

mentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional" que se publicara en el "Diario Oficial de la Federación" el 28 de diciembre de 1966.

De esta Ley lo que me interesa específicamente, es el Título Tercero que reglamenta la fracción VIII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Dicho Título consta de tres capítulos: Capítulo I del artículo 47 al 52; Capítulo II del artículo 53 al 56; y el Capítulo III del artículo 57 al 66.

Antes de entrar al comentario de dichos Capítulos, veamos qué se entiende por ascender porque continuamente me estoy refiriendo al ascenso escalafonario. Así nos dice el eminente jurista Andrés Serra Rojas: "Ascender es pasar de una categoría inferior en los cuadros de la Administración Pública, a categorías administrativas superiores que implican mayores derechos, dignidades y obligaciones y sobre todo, una mejor remuneración. Continúa el maestro diciendo "El ascenso es un derecho legítimo del trabajador que aspira desempeñar eficientemente su labor, a mejorar en la condición de sueldo o salario y las demás prerrogativas que rodean a un empleo." (2)

Con esto, ya tenemos una idea de que se entiende por ascenso y que bien podemos resumir en palabras de otro eminente jurista como es el maestro Gabino Fraga quien nos dice: "El concepto jurídico del ascenso comprende tanto la atribución de un empleo superior en la misma función, como la atribución de un sueldo mayor dentro del mismo empleo." (3).

Ahora veremos que se entiende por escalafón, y para que esto suceda, volvemos a los capítulos del Título Tercero al que nos hemos estado refiriendo.

El capítulo primero consta de seis artículos y en uno de ellos nos aclara la duda de que se entiende por escalafón.

Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar permutas.

Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Este artículo especifica que para que pueda ascender el trabajador, debe tener plaza base con una antigüedad mínima de seis meses en la plaza de grado inmediato inferior. Ahora - bien, el criterio de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón SEP-SNTE, toman como plaza inicial la de seis horas que para efectos escalafonarios consideran de base.

Pero qué sucede con el profesor que tiene dos nombramientos o más, por ejemplo: que tenga uno de 18 horas y otro de 12, y que además los haya trabajado ininterrumpidamente por más de cinco años. Si nos apegamos al criterio de la Subcomisión del Grupo III de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, dicen que este profesor no puede concursar para obtener otra plaza demás horas, porque no tiene plazas de base.

Criterio con el que no estoy de acuerdo y que a continuación me permito hacer un análisis conforme a la Ley, de que se debe entender por base.

La Ley Federal que estamos viendo, nos dice en su artículo 6 quiénes son considerados trabajadores de base.

Artículo 6.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Nos indica muy claramente que si no están enumerados en el artículo 5 de esta Ley - que se refiere quiénes son trabajadores de confianza - se entiende que son de base.

En el artículo 8 en la parte final, encontramos a los que prestan sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios, que lógicamente tampoco son considerados - trabajadores de base. Fuera de estas excepciones la de los artículos 5 y 8, todos los demás trabajadores serán de base por disposición de la Ley.

Artículo 49.- En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

En nuestro caso la dependencia es la Secretaría de Educación Pública y el sindicato respectivo es el Sindicato Nacional

de Trabajadores de la Educación, que de común acuerdo elaboraron el Reglamento de Escalafón que posteriormente veremos.

Artículo 50.- Son factores escalafonarios

I.- Los conocimientos

II.- La Aptitud

III.- La antigüedad, y

IV.- La disciplina y puntualidad

Se entiende:

- a).- Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.
- b).- Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
- c).- Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aún cuando la resignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

El párrafo siguiente de este artículo se refiere específicamente a la forma cómo ascenderán los Directores y Jefes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado que no consideré conveniente tratarlo por no referirse directamente con el tema.

El comentario en cuanto a este artículo es que incluye dos nuevos factores escalafonarios, que no están considerados en la fracción VIII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional que son: La disciplina y la puntualidad.

Es importante señalar en cuanto a la antigüedad, la Suprema Corte de Justicia dice que no es un derecho sino un hecho. Por nuestra parte es un hecho importante para el ascenso escalafonario porque beneficia y hace justicia a los profesores que fueron los pioneros en el difícil arte de la enseñanza musical en México.

Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingreso de su familia o cuando existan varios en esta situación se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Artículo 52.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas ade-

cuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

Son dos artículos procedimentales que se explican por sí mismos.

C A P I T U L O I I

(consta de 4 artículo que son:)

Artículo 53.- El personal de cada dependencia será clasificado, según sus categorías, en los grupos que señala el artículo 20 de esta Ley.

Esta clasificación conforme a los grupos establecidos por el Catálogo de Empleos, es para efectos en la aplicación del presupuesto de los egresos de la Federación.

Artículo 54.- En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

El precepto nos señala que en cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, la que se integrará con igual número de representantes del titular y del Sindicato. Anteriormente veíamos que la dependencia es la Secretaría de Educación Pública y en el aspecto sindical es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes entre sí, se dividen los cuatro grupos escalafonarios que existen, dos le tocan a la ---

S.E.P. y dos al S.N.T.E., pero esto lo trataremos en detalle más adelante.

Se nos habla también de la designación de un árbitro para el caso de empate, es curioso porque a pesar de que cada grupo cuenta con un Secretario Nacional encargado del grupo que le corresponda ya sea oficial o sindical, tiene igualdad de miembros en su grupo y si nombran un árbitro que sea sindicalista favorecerá a los mismos y lo mismo sucede en la parte oficial. Por mi parte, creo que ha de existir un convenio para respetar los ascensos que proponga el Secretario Nacional de su grupo que le haya correspondido sea oficial o sindical.

En cuanto al segundo párrafo que menciona que si no hay arreglo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debo decir que muy pocos o casi ningún caso llega hasta ese extremo por la corrupción que existe entre sindicato y autoridades, que deben "marchar juntos" según ellos, para la existencia de las "buenas relaciones" y por regla general a quienes propone el Sindicato si éste es de su grupo (le llaman sindicalista) se acepta y lo mismo sucede en la parte oficial.

Artículo 55.- Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 56.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares en su caso, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

En nuestro caso tenemos el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón SEP-SNTE.

C A P I T U L O III

Artículo 57.- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

El departamento de Recursos Humanos del INBAL ahora - llamado Subdirección de Personal, es el encargado de dar a conocer las vacantes ya sea por: renuncia, jubilación, abandono de empleo, permiso indefinido, etc., de darlas a conocer a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para su mejor funcionamiento. Pero esto no lo lleva al cabo, creemos que no lo hace porque son plazas que las maneja como mejor le conviene, no está mal, pero trae como perjuicio que el sistema escalafonario de INBAL no siga funcionando, trayendo con esto un daño para el profesor que esperará en vano un posible ascenso al que tiene derecho.

Se les debe obligar a los titulares de las dependencias a que cumplan con esta disposición, porque así lo establece la Ley.

Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondiente.

Como vimos en el artículo anterior la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, casi nunca tiene conocimiento de las vacantes y en algunos casos en que la delegación sindical del centro de trabajo funciona, es quien denuncia la plaza vacante para que ésta se ponga a concurso.

También la mayoría de las veces no se fijaban estos boletines en las escuelas y solamente se colocaban en el local de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, pasando con esto que nadie se enteraba, porque el profesor tiene que trabajar en varios centros de trabajo y apenas le alcanza el tiempo para llegar a sus escuelas, por lo que la autoridad oficial junto con la Comisión decidían a quien le otorgaban el ascenso y lógicamente se les otorgaba a sus incondicionales.

Debemos hacer notar, que las delegaciones sindicales no funcionaban, primero por desconocimiento de este procedimiento, segundo porque no le interesaba y tercero por conveniencia se ponía del lado de las autoridades.

Artículo 59.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

Es un artículo procedimental para los profesores que quieran concursar.

Artículo 60.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta

los documentos, constancias o hechos que lo comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

En cuanto a las pruebas de que nos habla el artículo, en nuestro caso no es práctica, sino que las Comisiones sólo van a tomar en cuenta la puntuación que tiene el concursante de los documentos que ha entregado.

Artículo 6.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

Como decíamos anteriormente si el nuevo director o subdirector de una escuela considera que es un elemento conveniente le otorgan el puesto y el apoyo sea sindical u oficial. En -- otros, el profesor que obtuvo el ascenso a puestos de dirección únicamente conserva el nombramiento porque en la realidad sigue realizando sus mismas funciones. Verbigracia: Un profesor obtiene por su esfuerzo y dedicación una alta puntuación que le permite en el concurso obtener la categoría de Subdirector o Director de un plantel, en nuestro caso sería la Superior de Música o el Conservatorio. Pero sucede que habiendo ganado, el profesor no la ejerce, porque la autoridad oficial, argumenta que los profesores no lo aceptan como subdirector o Director del plantel y nombran a otro profesor según les convenga, trayendo por consecuencia que le dieron una solución política y no jurídica.

Por nuestra parte creemos que al profesor que ganó el concurso se le de posesión de hecho y de derecho, en caso que no funcionara con la debida eficiencia, entonces sí cambiarlo por

el siguiente profesor que haya quedado en el escalafón y si de plano ninguno ejerciera su función como es debido, porque podría darse el caso, sería hasta entonces que se dejaría a la autoridad oficial para que nombrara a quien creyera conveniente con el carácter de interino, siempre y cuando todos los sectores del plantel estuvieran de acuerdo.

Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale cada una de las Dependencias.

Por lo general no se cumple este precepto que sea el Sindicato quien cubra el 50% de las plazas de nueva creación o de las disponibles, sino que quien dispone de ellas son las autoridades oficiales, que a su vez informan a los Directores de las escuelas para que sean estos los que propongan qué personas van a cubrirlas y lógicamente se las otorgan a sus amigos, conocidos o recomendados, que se volverán sus incondicionales.

Es necesario que las delegaciones sindicales de los centros de trabajo estén al pendiente cuando se vayan a crear plazas de base o de las que queden disponibles, para que las --

otorguen a quienes en verdad la merezcan.

En cuanto al segundo párrafo los Directores de las escuelas por lo general, los requisitos los adecúan a su modo.

Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

Artículo injusto porque si un profesor solicita permiso indefinido, otro profesor ocupa su plaza por espacio de tres años, regresa el anterior y exige su plaza. Esto es delo más injusto aunque al profesor interino le den otra plaza.

Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias sin sueldo otorgadas a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular.

Artículo que se modificó eliminando el que dichas licencias sean sin goce de sueldo.

Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere al artículo 10. de esta Ley:

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

La eliminación de que las licencias sean sin goce de sueldo es una victoria de los líderes sindicales, para que sigan sangrando el presupuesto de la Federación.

Artículo 66.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

En resumen las autoridades del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, deben aplicar correctamente el capítulo referente al ascenso escalafonario de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.3. Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública

Como lo hiciéramos con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aquí también, sólo trataremos los artículos que se refieren al tema.

Reglamento emitido por el entonces presidente de la República Mexicana, Gral. Manuel Avila Camacho, el 4 de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 29 de enero de ese año, entrando en vigor quince días después de su publicación y que hasta esta fecha se encuentra vigente, por lo que es urgente que se actualice, dado que en varios artículos hace referencia al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual fue abrogado en el año de 1963, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Así lo indica el artículo 2 Transitorio:

Artículo 2.- Se abroga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (publicado en el "Diario Oficial" del 17 de abril de 1941), y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley, con excepción de aquellas dictadas en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

Actualmente dejó de tener vigencia, porque el presidente Manuel Avila Camacho cuando emitió este Reglamento, se fundamentó en los artículos 63 y 64 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y como lo mencionamos anteriormente, fue abrogado en el año de 1963, por lo que considero que se debe emitir un nuevo Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Personal de la Secretaría de Educación Pública, basándose para ello en los artículos 87 al 91 del capítulo II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que se refiere a las Condiciones Generales de Trabajo.

Se hace la aclaración que hasta el año de 1985, se emitieron las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de base de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y que analizaremos en un punto específico, pero como antecedente de ello, se hace el análisis del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Los artículos que tratan sobre el ascenso, se encuentran dispersados en todo el Reglamento. Así nos encontramos que en el artículo 4 nos indica quiénes son considerados como trabajadores de confianza, y en el último inciso nos dice que el Presidente y los Delegados de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón tendrán este carácter.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 4 del Estatuto Jurídico, serán considerados como trabajadores de confianza los que desempeñen los puestos siguientes:

a).....

p)..... El Presidente y los Delegados de la Comisión Nacional de Escalafón.

Reiteramos que el Estatuto Jurídico fue abrogado y no se denomina Presidente sino Secretario Nacionales.

Artículo 6.-
.....Para fines escalafonarios se consideran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados.

La observación que hicimos anteriormente también es válida en este caso, porque no son maestros sino profesores o Lic., la razón la comentamos en capítulos anteriores.

Artículo 16.- La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presu- puestales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correr- se el escalafón o que sean de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca.

Este artículo es contradictorio con el 62 de la Ley Fede- ral de los Trabajadores al Servicio del Estado, que indica que las plazas vacantes de la última categoría de nueva creación o las disponibles de cada grupo, una vez corrido el escalafón, se- rán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el otro 50% por los candidatos que proponga el Sindicato. Además señala un requisito muy importante, el que los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale cada una de las dependencias y no, como lo indica

el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 17.- La Secretaría nombrará también libremente a quienes deban cubrir las vacantes temporales que no excedan de seis meses y en los casos que expresamente señale el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Este artículo coincide con el 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, comentamos anteriormente, con la salvedad que en el Reglamento se refiere al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la --- Unión, que fue abrogado como lo señalamos anteriormente.

Artículo 19.- Las vacantes definitivas -que no sean de las categorías presupuestales más bajas- y las provisionales a que se refiere expresamente el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, serán cubiertas mediante movimientos escalafonarios.

Se refiere a las vacantes definitivas y provisionales, teniendo como fundamento para su otorgamiento, el Estatuto antes mencionado. Este artículo está contenido en el artículo 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 20.- Todo movimiento escalafonario será hecho invariablemente, de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Nacional de Escalafón.

Este artículo se contempla en el 56 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Escalafón se in-

tegrará en la forma prevista por la parte final del artículo 41 del Estatuto y será sostenido económicamente, junto con sus organismos auxiliares por la Secretaría.

Los representantes de la Secretaría y del Sindicato serán nombrados y removidos libremente por sus respectivos representados.

Este artículo no tiene razón de ser, porque la forma de integración de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, está señalada en su respectivo Reglamento.

En cuanto a los recursos administrativos y materiales que le proporcionarán a la Comisión, se contempla en el artículo 55 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 23.- Los jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional. Dichos movimientos se propondrán en todo caso, tomando en cuenta la mayor eficiencia en el trabajo y los méritos demostrados por los trabajadores que resulten ascendidos. Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos en espera del movimiento definitivo que se corra en virtud del dictamen de la Comisión Nacional de Escalafón.

Artículo que se presta a confusiones, por la forma como está redactado, porque no indica la Temporalidad, en cambio en el artículo 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado es más claro.

Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

En el Capítulo IV que se refiere a los derechos y obligaciones de los trabajadores, encontramos:

Artículo 24.- Son derechos de los trabajadores..Frac—
ción VII. Ser ascendidos en los términos que el escalafón determine.

Artículo 54.- Cuando los trabajadores dejen los puestos de escalafón para desempeñar empleos a Comisión en la Secretaría de Educación, conservarán el derecho al puesto que tenían y se les computará el tiempo de servicios para todos los efectos legales. Estos trabajadores obtendrán licencia para separarse de su empleo, la que durará todo el tiempo que desempeñen el nuevo cargo, y al dejarlo, volverán a ocupar su puesto en el Escalafón.

Artículo 85.- La Comisión Nacional de Escalafón será oportunamente notificada por el Departamento de Personal de las sanciones que se impongan y de las recompensas que se otorguen en definitiva a los trabajadores, con objeto de que se hagan las anotaciones respectivas en su hoja de servicios.

Casi nunca se lleva a efecto esta disposición, porque se opone el sindicato, se argumenta que es una medida incidiosa que puede ser utilizada para perjudicar al trabajador. En esto,

estamos de acuerdo.

En los artículos transitorios encontramos disposiciones de ajustes para el personal con plazas escalafonarias, que en - aquella época se encontraban en servicio.

Artículo VI.- La Comisión Nacional de Escalafón, además de lo dispuesto en el artículo anterior, dará a conocer por medio de boletines la puntuación y el lugar escalafonario que correspondan a cada uno de los trabajadores de base que dependen de la Secretaría de Educación.

Se obliga a la Comisión a que por medio de boletines dé a conocer la puntuación y el lugar escalafonario que correspondan a cada uno de los trabajadores de base que dependen de la Secretaría de Educación Pública. Actualmente esta disposición se encuentra en el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Con los artículos transitorios terminamos de comentar las disposiciones escalafonarias que se encuentran en este Reglamento.

Resumiendo diremos que:

- 1.- Es necesario que se emita un nuevo Reglamento porque varios de sus artículos se refieren al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fue abrogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- 2.- Es un Reglamento que no está de acuerdo con la realidad social que vive el personal de la Secretaría de Educación Pública.
- 3.- No reglamenta las disposiciones de la Ley Federal, porque se emitió antes que ésta. El Reglamento en el año de 1946 y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1963.

Por estas razones, es necesario y urgente que se emita un nuevo Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, aunque para los profesores del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura se haya elaborado uno sin la participación de la base magisterial ni del Sindicato.

C A P I T U L O I V

LA COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON

Su fundamento legal se encuentra primeramente, en la fracción - VIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 123.....

B.....

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

Por su parte la Ley Reglamentaria determina que para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores, se formará en cada dependencia un escalafón.

Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas

en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Ahora bien, específicamente los artículos 54 y 55 del Capítulo II de la Ley Reglamentaria, nos indica la formación de la Comisión Mixta de Escalafón en cada dependencia, así como -- quien le proporcionará los medios administrativos para su eficaz funcionamiento.

Artículo 54.- En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Artículo 55.- Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

4.1. Su Reglamento.

Veamos a quién autoriza la Ley para emitirlo:

Artículo 49.- En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

Nos indica que la dependencia es la encargada de emitir

el Reglamento de Escalafón, que en nuestro caso es la Secretaría de Educación Pública, quien el Titular de la misma y de común acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, serán los encargados de formularlo.

En cuanto a las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, la Ley Federal indica que serán señalados en los reglamentos.

Artículo 56.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares en su caso, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

El actual Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón SEP-SNTE, tiene como antecedente el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, del 22 de diciembre de 1947. No es sino hasta el año de 1971, en que las autoridades sindicales y oficiales se dan cuenta que es urgente adecuarlo a las necesidades actuales, y así se realiza la Primera Asamblea Nacional de Escalafón los días 7, 8 y 9 de mayo de 1973, en Oaxtepec, Morelos, que con base en los materiales aportados de esta asamblea, se redactó el actual Reglamento, que se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el 14 de diciembre de ese año.

Se dieron importantes reformas como son: los tabuladores para el personal docente y los trabajadores no docentes, así

como el crédito escalafonario anual.

El reglametno tiene por objeto, el de otorgar automáticamente los ascensos por el reconocimiento y evaluación de los méritos, como un sistema de protección de los justos derechos de los trabajadores de la educación y como estímulo a sus avances académicos, que elevará la calidad de sus servicios en beneficio de la Nación.

En cuanto a la responsabilidad en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es compartida por la SEP y el SNTE.

En el XII Congreso Nacional Ordinario del SNTE, efectuado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en el año de 1980, se acordó se efectúe la Segunda Asamblea Nacional de Escalafón, con el objeto de reexaminar el funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, revisar los procedimientos de evaluación, crear nuevas categorías escalafonarias, abrir otras vías de ascenso y ampliar el Reglamento de Escalafón a todos los sectores de trabajadores de la educación. Hasta esta fecha, desconocemos las causas por las que no se ha llevado a efecto esta petición emanada de un Congreso Nacional pero creo que la verdadera razón es por cuestiones políticas.

Considero pertinente que el Reglamento tenga un índice para su fácil manejo, porque las disposiciones contenidas en el mismo deben ser claras para los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública y no que, para encontrar un punto que le interese al trabajador, tenga que perderse leyendo todo el reglamento, que en la mayoría de los casos, ni las gentes de la Comisión

Nacional Mixta de Escalafón lo entienden.

EL REGLAMENTO CONSTA DE 10 TITULOS

I N D I C E

Título Primero.- Disposiciones Generales.

Título Segundo.- De la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Capítulo I.- De la integración.

Capítulo II.- De las atribuciones y competencias de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y de sus integrantes.

Capítulo III.- De la Asesoría Técnica

De las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón.

De las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón.

Título Tercero.- De la clasificación y de los derechos escalafonarios.

Capítulo I.- De la clasificación escalafonaria

Capítulo II.- De los derechos escalafonarios

Título Cuarto.- De los procedimientos escalafonarios

Capítulo I.- De la integración y consulta de expedientes.

Capítulo II.- De la elaboración de los catálogos

Capítulo III.- De los reportes y la boletínación de plazas.

Capítulo IV.- De los dictámenes escalafonarios

Título Quinto.-- De los factores escalafonarios.

Título Sexto.-- De las permutas y conversiones en plazas escalafonarias.

Título Séptimo.-- De las inconformidades

Capítulo I.-- De la reconsideración

Capítulo II.-- De la revisión

Título Octavo.-- De las excusas y recusaciones

Título Noveno.-- Del Banco de Datos

Título Décimo De las prescripciones

4.2.-- Su inoperatividad en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

En este punto comentaremos el Reglamento, y veremos los por qué de su inoperatividad; ya sea porque no se aplica como es debido, o porque no puede aplicarse específicamente para los profesores de las escuelas profesionales de música del Instituto.

En el artículo primero nos dice que se entiende por escalafón:

Artículo lo.-- Es el sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas.

En cuanto a que sean trabajadores de base, ya lo comentamos anteriormente en la Ley Reglamentaria que se debe entender por Base.

En el segundo párrafo de este artículo indica:

Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan este procedimiento con fundamento en lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con apoyo en lo relativo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la propia Dependencia.

El apoyarse en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la SEP no es muy firme, porque dicho Reglamento no está actualizado y que a su vez se apoya en un Estatuto que fue abrogado cuando se dió la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Secretaría de Educación Pública, sus trabajadores, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Tanto la parte oficial como la sindical, no cumplen con lo que estipula dicho artículo.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a las personas que ocupen puestos de los considerados de confianza por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 4.- Los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública se clasifican, para los efectos escalafonarios, conforme a los Grupos establecidos en el catálogo de empleos del instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 5.- Para los fines escalafonarios, se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior.

En nuestro sector no se puede aplicar esta disposición porque si lo hiciéramos cometeríamos un grave error, porque en el sector de música se aprobaron dos categorías: Profesor de enseñanza media y profesor de enseñanzas artísticas vocacionales o profesionales. El ascenso solo sería en cuanto se le incrementaran horas, hasta llegar al puesto de Subdirector o Director de un plantel y no que se dé el cambio de categoría porque ésta se otorga cuando el profesor ha terminado con una carrera profesional.

El cambio de categoría sería para los trabajadores administrativos, técnicos y manuales y que actualmente se les denomina como no docentes y no para los profesores.

Artículo 6.- Los movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este Reglamento, no podrán modificarse o revocarse sino por resolución expresa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de autoridad judicial competente.

Por regla general casi nunca se llega al Tribunal, porque las autoridades oficiales y sindicales están de común acuerdo, siendo esta disposición una burla para el profesor.

Artículo 7.- La Secretaría de Educación Pública podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no puedan permanecer vacantes, en la inteligencia de que los nombramientos que expida tendrán el carácter de interinos y sólo surtirán efectos hasta la fecha en que por dictamen de la Comisión Nacional Mixta

de Escalafón se otorguen en forma definitiva.

Se indica que la Secretaría de Educación Pública podrá cubrir las plazas vacantes que tendrán la categoría de interinas, pero lo malo es que las otorga ilimitadamente y en música pasan los años y no se mueve el escalafón si la autoridad no lo quiere.

Artículo 8.- Los trabajadores de base designados para ocupar un puesto de confianza en la Secretaría de Educación Pública, conservará su base y las vacantes que se presenten, con tal motivo, se cubrirán en los términos de este Reglamento y dichos nombramientos tendrán el carácter de interinos. Si la vacante llega a ser definitiva, tendrá derecho a concursar de oficio quien la ocupe provisionalmente.

Solamente que el profesor que tiene la plaza renuncie o fallezca, porque cuando lo designan a ocupar un puesto de confianza, por regla general lo tienen comisionado todo el tiempo ganando dos sueldos más compensación.

Artículo 9.- Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se correrá el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente a las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional.

Las licencias que se conceden en este aspecto es con fundamento en la fracción XIII del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Quando se otorguen este tipo de permisos, no deben ser por tiempo indefinido porque esto hace que el escalafón no -

funcione. Además a una persona que se le otorga un puesto de confianza, todavía el tiempo que permanece en esta comisión que puede ser indefinido, le otorgan sus derechos escalafonarios, trayendo el perjuicio para sus compañeros.

Artículo 10.- Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial. La promoción escalafonaria de los trabajadores será posible sólo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último dictamen emitido a su favor y la del reporte de la vacante a la comisión. En los casos de concursantes únicos dentro de la categoría inmediata inferior, el ascenso podrá realizarse antes del término mencionado.

Nos dice que tendrán derecho al escalafón, los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en el ejercicio en la plaza inicial.

Es importante lo antes mencionado porque tanto en la Escuela Superior de Música, como en el Conservatorio no existe la plaza inicial La Comisión Nacional Mixta de Escalafón ha tomado -pero sin estar en un Acuerdo- que sean seis horas la Plaza inicial. Pero las autoridades del INBAL argumentan que para al-

gunas materias no se requiere tantas horas por ejemplo: los alumnos que estudian fagot u oboe son pocos y que, por consiguiente el escalafón no funcionaría para estas materias, porque si el profesor obtiene una plaza escalafonaria de 24 horas que haría el profesor con tanto tiempo libre.

Por nuestra parte creemos que es un problema de organización y principalmente de difusión, porque no se difunden este tipo de instrumentos que son poco conocidos por la mayoría de la gente. Por lo tanto no se debe confundir con un derecho constitucional como lo es el ascenso escalafonario.

En lo referente a que deben ser trabajadores de base, lo ampliaremos en el tema de los nombramientos ilimitados.

Artículo 11.- Es ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento.

Como sucede en la Ley Reglamentaria, en este artículo aumentan dos factores que no están contenidos en la fracción VIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional y que son: disciplina y puntualidad.

Artículo 12.- Se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios.

Se define claramente que se debe entender por concurso escalafonario.

Artículo 13.- Será optativo para los trabajadores el aceptar o no su ascenso, debiendo, en este último caso comunicar por escrito su decisión a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho saber su promoción.

La autoridad en complicidad con el sindicato, establecen que si un profesor gana el puesto de Subdirector o Director de una Institución Educativa, pero si la base lo rechaza no lo dejan desempeñar sus funciones, simplemente lo comisionan a otra parte o sigue desempeñando su labor docente; tiene un nombramiento con una categoría superior pero no lo desempeña. En otros casos, la autoridad haciendo caso omiso de los derechos escalafonarios, pone a quien quiere y lo sostiene a como dé lugar. En -- otras veces se maneja el aspecto político, porque si es recomendado por un alto funcionario se le otorga el puesto aunque no - tenga derecho o existan otros elementos con mayor capacidad que él.

TITULO SEGUNDO

De la Comisión Nacional Mixta de Escalafón

Capítulo I

De la Integración

Para una mejor comprensión utilizaré organigramas.

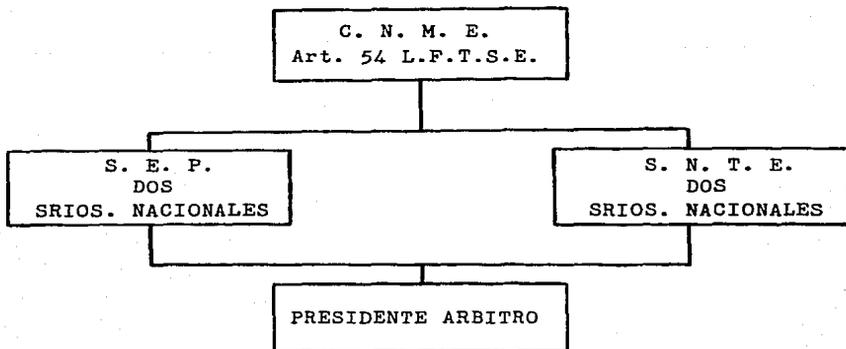
Artículo 14.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es un Organismo constituido de conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; se integra en el presente con dos representantes de la Secretaría de

Educación Pública y con dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes designarán de común -- acuerdo a un quinto miembro que tendrá el carácter de Presidente Arbitro, pudiendo aumentarse el número de representantes, de -- acuerdo con las necesidades del servicio.

·Varias de las veces, no se ponen de acuerdo en la designación del presidente árbitro, trayendo por consecuencia que no se pone en funcionamiento el escalafón de un determinado grupo.

Artículo 15.- A los representantes de la Secretaría de Educación Pública y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, responsables de los grupos, se denominará Secretarios Nacionales.

Artículo 16.- Para ser Secretario Nacional o Presidente Arbitro de la Comisión, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y no haber sido condenado por delito internacional.

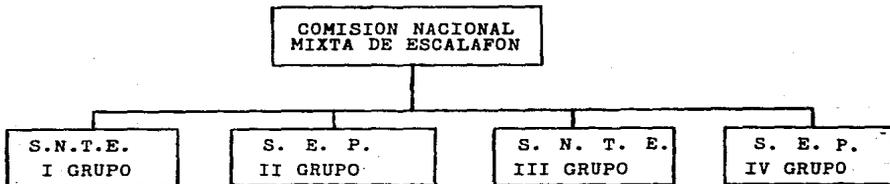


Artículo 17.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón se organizará, en el presente, en cuatro grupos, quedando cada uno a cargo de un Secretario Nacional y, en atención a su propia naturaleza, estudiará y resolverá los asuntos de su competencia en forma colegiada, pudiendo incrementarse los grupos en la medida que se aumente el número de Secretarios Nacionales.

No es limitativo en cuanto al número de grupos, estos se aumentarán si se incrementan el número de Secretarios.

Artículo 18.- En el presente, los representantes de la Secretaría de Educación Pública son los encargados de los grupos II y IV de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Artículo 19.- En el presente, los representantes del - Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tendrán a su cargo los Grupos I y III de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.



Artículo 20.- Los Secretarios Nacionales representantes oficiales, deben ser nombrados por el titular de la dependencia y, en su caso, removidos libremente por dicho funcionario.

Artículo 21.- Los Secretarios Nacionales representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones estatutarias de dicho organismo sindical.

Se establece en los Estatutos del SNTE, que los Secretarios Nacionales serán nombrados en los Congresos que se efectúan cada tres años, pero en la realidad quien los designa es el Secretario General saliente con la conformidad del presidente vitalicio de Vanguardia Revolucionaria del SNTE que es el Profr. y Lic. Carlos Jonguitud Barrios.

Artículo 22.- en los casos de ausencia definitiva de un Secretario Nacional, el titular de la Secretaría de Educación Pública o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, según el caso, designarán nuevo representante en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

Artículo 23.- En los casos de ausencia definitiva del Presidente Arbitro, los Secretarios Nacionales procederán de común acuerdo a designar a la persona que desempeñe dicho cargo.

Artículo 24.- En los casos en que no haya acuerdo respecto a la designación del Presidente Arbitro, se procederá en los términos del Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 54

..... Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Por regla general casi nunca se llega a esta disposición sino a un acuerdo entre la SEP y el SNTE.

C A P I T U L O I I

De las atribuciones y competencias de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y de sus integrantes.

Artículo 25.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por los tribunales competentes.

La autonomía en cuanto a sus decisiones en muchos casos son arbitrariedades porque queda el profesor maniatado a sus decisiones, y como lo mencionáramos anteriormente se maneja lo político. Pero imaginemos que el profesor inconforme con una decisión arbitraria fuera al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que pasaría es que tiene pocas oportunidades de ganar, porque las decisiones fueron de la Autoridad Oficial o del Sindicato, que esta estructura se repite en el Tribunal.

Artículo 26.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón efectuara los movimientos de ascenso y permuta de los trabajado-

res de base de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Federal de los - Trabajadores al Servicio del Estado y del presente Reglamento.

Ya se vió cuando comentamos la Ley a la que se refiere este artículo.

Artículo 27.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón ejercerá sus funciones en pleno, pero para los efectos de la preparación, estudio y desarrollo de los trabajos de su competencia los Secretarios Nacionales tendrán a su cargo a que se refiere el presente reglamento.

Importante artículo porque el pleno tiene un día a la semana en que se reúne para aprobar el trabajo que les presenten cada uno de los grupos, y solo objetan cuando tienen indicaciones de su superior sea oficial o sindical.

Artículo 28.- Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de escalafón.

- I.- Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios y de permuta en las plazas de ascenso de los trabajadores de base de Secretaría de Educación Pública.
- II.- Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes definitivas o provisionales.

Las convocatorias por lo general por no decir siempre, las manejan los directores de las escuelas a su antojo para favorecer a sus incondicionales.

- III.- Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.
- IV.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores.
- V.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores.
- VI.- Comunicar al Titular de la Secretaría de Educación Pública dentro del término de quince días, las resoluciones emitidas en materia de ascensos y permutas en plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento.

En nuestro caso aún cuando se obtenga la plaza de Subdirector o de Director, y se le dé aviso al Titular de la Secretaría, no se le deja ejercer por cuestiones políticas del titular de la dependencia o como decíamos: Ganaste la plaza pero no la ejerces.

- VII.- Aplicar en los casos de su competencia, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de Escalafón, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y, supletoriamente, las disposiciones legales precedentes.

VIII.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las violaciones a este Reglamento de los funcionarios de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para los efectos legales correspondientes.

Este inciso es letra muerta porque las decisiones son del pleno y ya vimos quién pone a los Secretarios Nacionales.

IX.- Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública y ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a quienes violen este Reglamento teniendo la obligación de cumplirlo.

Se debe de poner el tipo de sanción por violar las disposiciones de este Reglamento.

X.- Requerir de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, la expedición oportuna del Crédito Escalafonario anual de los trabajadores de su dependencia, de acuerdo con las normas vigentes, así como la remisión de tal documento a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

En una gran mayoría de las escuelas y especialmente las que se refieren a nuestro tema, el Director no las entregaba al personal docente o si lo hacía las daba fuera de tiempo para que no les contara la puntuación de ese año, o los hacía que firmaran su ficha de trabajo pero no las mandaba. Es difícil llevar este tipo de control, pero quien tiene la obligación de denunciar

este tipo de anomalías, es la delegación sindical del centro de trabajo.

En música se dá que al profesor de música no le interesaba este tipo de documentos porque él tiene tiempo completo y no le preocupaba concursar para ascender. En mi opinión el Crédito Escalonario Anual, solo sirve como instrumento represivo por parte de los Directores.

XI.- Formular los proyectos de presupuesto de la propia Comisión.

XII.- Calificar las ausencias temporales de sus miembros, así como hacer del conocimiento de la parte correspondiente, las ausencias definitivas de los mismos.

XIII.- Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, los cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes a ascenso.

XIV.- Las demás que le confiera este Reglamento.

Artículo 29.- Son atribuciones del Presidente Arbitro de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

I.- Representar a la Comisión en todos los asuntos que le competen relativos al funcionamiento de la misma.

II.- Tener a su cargo la dirección general de las oficinas de la Comisión, supervisar su funcionamiento y coordinar la tramitación de todos los

asuntos relacionados con ella.

- III.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón.
- IV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los Secretarios Nacionales de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- V.- Dirigir los debates dentro de las sesiones de la Comisión, cuidando el buen orden de los trabajos.
- VI.- Decidir con su voto los casos de empate.
- VII.- Autorizar con su firma, junto con la de los Secretarios Nacionales, los catálogos escalafonarios que anualmente deben elaborarse, dictámenes, boletines y otros documentos que lo ameriten.
- VIII.- Asistir puntualmente a los plenos.
- IX.- Las demás expresamente señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 30.- Son atribuciones de los Secretarios Nacionales de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:

- I.- Organizar el Grupo a su cargo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- II.- Asistir puntualmente con voz y voto, al Pleno de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- III.- Resolver los asuntos que les corresponden de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado y de este Reglamento.

Solamente llevan al cabo esta fracción cuando les conviene, porque casi siempre son decisiones políticas.

IV.- Atender, con la oportunidad necesaria, el estudio de los asuntos que deben ser sometidos al Pleno de la Comisión.

No es clara esta fracción cuando se refiere "con la oportunidad necesaria" debería ser: "atender lo más rápido posible no mayor de quince días.

V.- Presentar al Pleno los proyectos de catálogos escalafonarios anuales, para su aprobación definitiva.

VI.- Presentar al Pleno las modalidades y reformas que consideren pertinentes para el mejor desempeño de su encargo.

VII.- Integrar y dar posesión a las Subcomisiones Auxiliares del grupo a su cargo y dirigir y coordinar sus actividades.

Aquí aparecen las Subcomisiones Auxiliares que son los "especialistas" se suponen buenos músicos pero carecen de conocimientos jurídico-administrativos y solamente hasta que aprenden hasta entonces se tratan de corregir errores.

VIII.- Desempeñar las comisiones que el Pleno les confiera.

En los siguientes artículos, veremos para que esta facultado cada grupo y de qué asuntos conoce.

Artículo 31.- El Grupo I de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en el presente, está facultado para conocer de los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo nacional de las escuelas primarias diurnas y nocturnas de los Estados y Territorios de la República. (Se debe suprimir la palabra Territorios, porque actualmente la República Mexicana se compone solo de Estados).

Artículo 32.- El Grupo II; en el presente, está facultado para conocer los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo, relativo a las ramas escalafonarias siguientes: Jardines de Niños en toda la República, escuelas primarias diurnas y nocturnas en el Distrito Federal, escuelas asistenciales y centros regionales de educación fundamental, escuelas primarias de experimentación pedagógica; anexas a las normales de maestros y yudantes de taller de escuelas primarias en el Distrito Federal; maestros de enseñanzas musicales elementales de Jardines de Niños en toda la República y de otras que pudieren crearse de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con la clasificación consignada en el artículo 4o. de este Reglamento.

En el siguiente artículo que enseguida veremos, están incluidos todo el personal docente del INBAL.

Artículo 33.- El Grupo III, en el presente, está facultado para conocer de los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictámenes y de catálogo, relativos a las ramas esca-

calafonarias siguientes: personal educacional postprimario de toda la República, personal educacional dependiente de la Dirección General de Educación Especial, en todos sus niveles; personal educacional dependiente de la Dirección General de Educación Física, en todos sus niveles; personal educacional dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en todos sus niveles; personal educacional de los centros de enseñanza agropecuaria fundamental y Escuela Agrícola Ganadera del Valle de México; personal educacional dependiente de las Direcciones Generales de Educación Extraescolar, en todos sus niveles; personal educacional de los centros de capacitación para el trabajo industrial; personal educacional de la Dirección General de Educación Audiovisual y Divulgación, en todos sus niveles; personal educacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia; personal educacional de misiones culturales y brigadas para el desarrollo cultural, en todos sus niveles; personal educacional de la Dirección General de Educación Fundamental y de otras ramas escalafonarias que pudieren crearse en la Secretaría de Educación Pública y de las cuales dependa personal educacional post-primario.

Artículo 34.- En el presente, el Grupo IV está facultado para conocer los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo de los empleados administrativos, profesionales no docentes, especialistas, técnicos, obreros y auxiliares de intendencia de las diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública.

Están mal catalogados los profesionistas no docentes,

porque en este grupo, entrarían los atrilistas de la Orquesta - Sinfónica Nacional y no existe comparación con los trabajadores de intendencia actualmente llamados no docentes.

C A P I T U L O III

I.- De la Asesoría Técnica

Artículo 35.- Los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se auxiliarán de los especialistas en problemas escalafonarios que requieran las necesidades del servicio.

Ojalá esta disposición se respetara, pero como decíamos anteriormente, se otorgan estos puestos por cuestiones políticas.

Artículo 36.- Los especialistas serán de reconocida - solvencia moral y profesional y su designación la hará la Comisión en Pleno y por unanimidad.

Estos especialistas a los que se refiere, deberán contar con la benevolencia del Secretario General de la Sección 10 o a la sección a que pertenezca, si les dá el visto bueno les - otorgan el puesto. En lo oficial de seguro es lo mismo.

II.- De las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón.

Artículo 37.- Las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón se establecerán en cada Grupo, según las necesidades del mismo. Se integrarán con un representante de la Secretaría de Educación Pública y un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes de común acuerdo designarán un Presidente Arbitro.

La Secretaría de Educación quiere estar al tanto de lo que sucede en cada uno de los Grupos. Esto lo decimos porque los Grupos III y I, los Secretarios Nacionales están al cargo de personas del SNTE; en el caso de las Subcomisiones en todos los Grupos está presente un representante de la SEP.

Artículo 38.- En caso de que no exista acuerdo respecto al nombramiento del Presidente Arbitro, la designación se hará por el Pleno, ha propuesto en terna de las partes en conflicto.

Artículo 39.- Para ser miembro de las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón, se establecen los mismos requisitos que para los integrantes de la Comisión Nacional.

Artículo 40.- Corresponde a las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón:

I.- Aplicar el presente Reglamento y vigilar su observancia en la materia de su competencia.

II.- Requerir el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 46 de este Reglamento.

III.- Elaborar los proyectos de boletines de plazas por los cuales se convoque a concurso escalafonario a los aspirantes a una plaza vacante, y presentarlos al Secretario Nacional del Grupo correspondiente para su examen y aprobación.

IV.- Recabar de las dependencias respectivas la información que se requiere para que los proyectos de boletines y dictámenes contengan los datos exactos.

Hasta lo que tenemos entendido, la oficina de Recursos

Humanos ahora llamada departamento de personal, no entrega la información en cuanto a las plazas vacantes por defunción, renuncia o abandono de empleo a la Comisión, manejándolas a su conveniencia. Apenas en esta fecha se está tratando de corregir estos errores.

V.- Revisar las concentraciones de datos y la puntuación otorgada a los trabajadores.

VI.- Vigilar la correcta aplicación de los tabuladores en la elaboración de proyectos de catálogos y de dictámenes, el cotejo de documentos, la correcta integración de los expedientes escalafonarios y en general el trabajo de compilación.

VII.- Elaborar los anteproyectos de dictámenes escalafonarios dentro de un término de treinta días a partir de la fecha de vencimiento de los boletines respectivos y presentarlos al Secretario Nacional del Grupo, para la elaboración de los proyectos de dictámenes.

VIII.- Actualizar los catálogos escalafonarios con base en los tabuladores respectivos y presentarlos oportunamente al Secretario Nacional del Grupo para que, previa revisión los rectifique o ratifique.

IX.- Informar al Secretario Nacional del Grupo, cuando se incurra en violaciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos legales que rigen la estructura y funcionamiento de los órganos escalafonarios.

X.- Exigir de las autoridades respectivas la expedición oportuna a los trabajadores, de sus créditos escalafonarios anuales.

les, enviando copian de ese documento a la Comisión.

III.- De las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón.

Artículo 41.- Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón, cuya jurisdicción corresponde a la zonificación de unidades de descentralización de servicios, serán coadyuvantes y dependerán de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Artículo 42.- Las Subcomisiones Regionales Auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

I.- De difusión del Reglamento de Escalafón, tabuladores, catálogos, boletines, circulares y demás documentos de la Comisión Nacional.

II.- De orientación y asesoría a los trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación, en asuntos escalafonarios.

III.- De recopilación, estudio y calificación de documentos para fines escalafonarios.

IV.- De elaboración de proyectos de catálogos regionales a fin de integrar los catálogos nacionales.

V.- De notificación de dictámenes y resultados de concursos.

Artículo 43.- Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón se integrarán con tres miembros: un representante de la Secretaría y uno del Sindicato, quienes de común acuerdo designarán un Presidente Arbitro. En caso de discrepancia en el

nombramiento de este último, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón hará la designación correspondiente.

Artículo 44.- Para ser miembro de las Subcomisiones Regionales Auxiliares, se establecen los mismos requisitos que para los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Artículo 45.- Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón sujetarán sus funciones a las normas de trabajo que les señale la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

IV.- De la Acción Coadyuvante de las Autoridades Oficiales.

Artículo 46.- Las autoridades respectivas, expedirán puntualmente todo tipo de documentos motivo de evaluación escalafonaria, y difundirán de inmediato los boletines de concurso que les envíe la Comisión, a efecto de que los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública ejerzan sus derechos.

Anteriormente vimos que las autoridades no llevan al cabo lo que les ordena este artículo, y si lo hace solamente les avisan a sus incondicionales de que una plaza entra a concurso.

Artículo 47.- Las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, proporcionarán con oportunidad todo informe relativo a los asuntos escalafonarios que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 48.- La Secretaría de Educación Pública, proporcionará los recursos que requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión, consignado en su presupuesto para tal fin, las par-

tidas correspondientes a la atención de las necesidades que reclaman el rango y la alta misión que tiene encomendarlo.

TITULO TERCERO

De la clasificación y de los derechos escalafonarios.

C A P I T U L O I

De la clasificación escalafonaria.

Artículo 49.- La Unidad Escalafonaria comprende:

- a).- El grupo escalafonario integrado conforme lo establecen los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento.
- b).- El subgrupo escalafonario, que se integra por los trabajadores de una misma dirección general, instituto u otra dependencia de la Secretaría de Educación Pública.
- c).- La rama escalafonaria, que se forma por los trabajadores de cada departamento, dependiente de una misma dirección general, de un instituto o de otra dependencia autónoma de la Secretaría de Educación Pública; y
- d).- La especialidad, integrada por los trabajadores una especialización, dentro de la misma rama escalafonaria.

Artículo 50.- Con base en los elementos que integran la unidad escalafonaria en los términos del artículo anterior, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará el Escalafón Nacional.

Los escalafones regionales de puestos de base son las relaciones de plazas existentes en una jurisdicción, determinada de acuerdo con la unidad escalafonaria; los escalafones regionales de trabajadores de base, son las relaciones de los trabajadores que ocupan las plazas determinadas por aquél.

Artículo 51.- A efecto de integrar el escalafón nacional a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en el Distrito Federal y Valle de México, y las Subcomisiones Regionales Auxiliares dentro de sus respectivas jurisdicciones, formarán los escalafones mediante relaciones que contengan las plazas de base correspondientes y los nombres de los trabajadores que las ocupan, conforme a los indicadores que, al efecto, deberá proporcionar el Banco de Datos.

Hasta esta fecha no funciona el Banco de Datos.

C A P I T U L O II

De los derechos escalafonarios.

Artículo 52.- Los derechos escalafonarios de los trabajadores los constituyen la apreciación de los conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y la determinación de la antigüedad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 53.- Para los trabajadores de nuevo ingreso, los derechos escalafonarios principián seis meses después de que empiecen a prestar sus servicios en plazas iniciales que sean vacantes definitivas o de nueva creación.

Es urgente la modificación de este artículo por lo siguiente. En este artículo no se refiere al profesor con plaza de interinato ilimitado que con este tipo de nombramiento ha estado trabajando durante muchos años. Aquí solo se refiere a que "los derechos escalafonarios principiaron seis meses después de que empiecen a prestar sus servicios en plazas iniciales que sean vacantes definitivas o de nueva creación". Esto es una gran injusticia porque deja fuera de este beneficio escalafonario a los profesores con nombramiento de ilimitado.

Verbigracia: una plaza vacante definitiva de 32 horas y se le otorga a un profesor de nuevo ingreso, a los seis meses empieza a tener derechos escalafonarios ¿Qué esto no es una gran injusticia?, pero qué hace la autoridad en caso de que le objetan este nombramiento, sencillamente le otorga al profesor seis nombramientos de seis horas y con esto le da derecho a que todas sus plazas sean escalafonarias. Además de que teniendo el profesor sus 36 horas de base no le interesa el ascenso escalafonario.

Artículo 54.- Los derechos escalafonarios se suspenden:

a).- Cuando concurra alguna de las causas establecidas en el Artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho artículo se refiere a la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador y que no significa el cese del mismo. La suspensión es temporal.

b).- Cuando se esté desempeñando un puesto de confianza en los términos de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del apartado B del Artículo 123 Constitucional, a menos que se renuncie a dicho puesto.

Artículo 55.- Los derechos escalafonarios se pierden:

- a).- Por renuncia al empleo de la base que se desempeña;
- b).- Por abandono de empleo en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- c).- Por cese originado por sentencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o por resolución de autoridad judicial competente.

Artículo 56.- Para los efectos de los derechos escalafonarios, la antigüedad de los trabajadores empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los periodos en que hubiera estado separado de su empleo, salvo lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

.....

VIII Conceder licencias sin goce de sueldo a sus traba-

jadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

Es penoso ver que no se sigue al pie de la letra esta fracción, porque a los comisionados del SNTE, se les continúa pagando su sueldo, lo mismo sucede cuando se le comisiona a otra dependencia y no digamos cuando es electo funcionario "por aclamación popular". En resumen conservan todos sus derechos como si estuvieran laborando normalmente, trayendo por consecuencia que las plazas escalafonarias las conservan estos profesores que están comisionados hasta que se jubilan.

Artículo 57.- Para efectos de ascenso, el reingresante será considerado como de nuevo ingreso, computándole su antigüedad, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 58.- Si un trabajador no está conforme con la antigüedad que se le computa, podrá ocurrir a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para que ésta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva en definitiva.

TITULO CUARTO

De los procedimientos escalafonarios.

C A P I T U L O I

De la integración y consulta de expedientes.

Artículo 59.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón integrará de oficio, el expediente personal de cada uno de los

trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública mediante:

- a).- La consulta de los expedientes de las Direcciones Generales de Administración, de Personal, y de la Dirección General o Institución de la que dependa el trabajador;

Inciso sumamente importante porque permite que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, pueda consultar los expedientes de los profesores de base. Pero por falta de conocimiento jurídico de las personas que están comisionadas en la Comisión, no exigen el cumplimiento de este inciso a las autoridades administrativas correspondientes cuando le es negada esta información.

- b).- Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados;
- c).- Los documentos que sean entregados directamente a la Comisión por las autoridades respectivas.

Como lo afirmamos anteriormente casi nunca se lleva al cabo esta disposición.

Artículo 60.- Los trabajadores deberán entregar a la Comisión todos los documentos que posean valor escalafonario, los que serán anexados a su expediente personal.

Artículo 61.- Los documentos originales, se presentarán debidamente legalizados, con duplicado y, previo cotejo, será devuelto el original.

Artículo 62.- La consulta a un expediente personal, del archivo de la Comisión, podrá hacerla el interesado en las oficinas de la misma, e invariablemente ante la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados.

C A P I T U L O I I

De la elaboración de los catálogos.

Artículo 63.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran: A).- Grupo Escalafonario; B).- Subgrupo Escalafonario; C).- Rama Escalafonaria y D).- Especialidad.

Para mayor claridad sería:

- A) Grupo Escalafonario: Grupo III
- B) Subgrupo Escalafonario: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- C) Rama Escalafonaria: Departamento de Música y Danza.
- D) Especialidad: Música.

Yo incluiría la E) Categoría: Profesor de Enseñanzas Artísticas Vocacionales o Profesionales.

Artículo 64.- Los Catálogos de escalafón son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de los trabajadores.

Artículo 65.- Para figurar en los catálogos, se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva; se exceptúan de este requisito quienes tengan plaza inicial en propiedad.

Tenemos una gran cantidad de profesores que no aparecen

en los catálogos escalafonarios, primero porque tienen varias - plazas de diferentes horas cada una de ellas; segundo, porque aún no se determina cuál es la plaza base, o sea con qué número de horas se inicia al servicio aunque la autoridad tome la plaza - inicial con seis horas y tercero, porque la Secretaría de Educa- ción Pública no crea anualmente plazas.

Artículo 66.- La Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de común -- acuerdo, determinarán en cada caso, la categoría inicial escala- fonaria, salvaguardando los derechos de terceros.

Hasta esta fecha no han dicho cuál es la categoría ini- cial porque la problemática es muy sui generis en el INBAL.

Artículo 67.- Los catálogos de escalafón se publicarán durante el primer trimestre de cada año lectivo y su vigencia se- rá del 1o. de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 68.- Los catálogos escalafonarios se elabora- rán con base en:

a).- La relación oficial de plazas de base proporciona- da por la Dirección General de Personal y los informes de las di- recciones generales, institutos o departamentos, conteniendo: - nombre completo, categoría, clave, sueldo y número de horas de trabajo a la semana que obliga cada puesto. En el caso de los profesores de postprimaria, deberá especificarse a qué especiali- dad están adscritos.

Hemos dicho que las Direcciones Generales de Personal no entregan estos informes y si lo hacen, llevan muchos errores

por ejemplo: no dan los datos exactos de cuántas plazas manejan y en qué condiciones se encuentran. Es lamentable qué suceda y es la principal causa que el ascenso al escalafón no se cumpla, aún cuando los artículos 57 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, obliga a las Direcciones Generales de Personal, a que den los informes a que se refiere el inciso a) del artículo que estamos comentando. También el artículo 75 del presente Reglamento ordena que se cumpla con la información.

Esto se debe a la falta de conocimientos jurídicos para que se pueda aplicar dichos ordenamientos que obliguen a las dependencias a que den toda clase de información referentes a los profesores para su ascenso escalafonario. También es necesario que se apliquen sanciones administrativas o el cese a los funcionarios que no cumplan con este requisito.

b).- Los documentos entregados por los trabajadores de la Comisión y los que contengan los expedientes de las Direcciones Generales de Administración, de Personal y de la dependencia respectiva.

c).- El resultado del estudio de los documentos e informes citados en los incisos anteriores, traducido en puntuación escalafonaria, presentada en orden descendente dentro de cada categoría.

Artículo 69.- Los catálogos para ser publicados, deberán contener los datos siguientes:

I.- Nombre, categoría, clave y especialidad de cada -

trabajador.

Ejem. Nombre: VERA HERNANDEZ JUAN JOSE

Categoría: SUB-DIRECTOR SECRETARIO DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA.

Clave: 82.51-E-10-44/1 44/1 = a Subdirector

Especialidad: MUSICA

Yo le agregaría el Nivel: PROFESIONAL EN EL D.F.

II.- Número y fecha del dictamen de la plaza que tenga en propiedad.

Ejem. Número: 11546

Fecha: 8 Abril 1970.

III.- La puntuación escalafonaria de cada uno de ellos.

Ejem: Conocimientos: 570.0000.

Aptitud: 484.0000

Disc. y Punt: 240.0000

Antigüedad: 480.0000

TOTAL: 1774.0000

Artículo 70.- Los proyectos de catálogo elaborados por la Comisión serán dados a conocer a los trabajadores, concediéndoseles un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que sean publicados, para presentar por escrito su inconformidad, manifestando la causa y aportando los elementos necesarios para que la Comisión, en su caso, proceda a la rectificación.

Artículo 71.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá de treinta días más, como

máximo para hacer las modificaciones al proyecto de catálogo, y darlos a conocer de inmediato a los que manifestaron inconformidad y a los trabajadores de la rama escalafonaria. A partir de ese momento, los catálogos tendrán carácter definitivo, y deberán darse a conocer de inmediato, a las autoridades oficiales respectivas.

Artículo 72.- Los documentos entregados por los trabajadores en el lapso comprendido entre el inciso y la terminación de un año lectivo, incluyendo el periodo de vacaciones finales, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

Artículo 73.- Los documentos que los trabajadores entreguen a la Comisión con posterioridad a la fecha en que venció el plazo para la entrega, no serán considerados en el catálogo que regirá durante el año siguiente.

Artículo 74.- Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón elaborarán dentro de su jurisdicción el proyecto de catálogo del personal correspondiente.

C A P I T U L O I I I

De los reportes y bolétinación de plazas.

Artículo 75.- La Dirección General de Personal, las direcciones generales, institutos y departamentos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberán reportar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las vacantes que presenten, -

dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, o se susciten vacantes temporales, mayores de seis meses. La representación sindical denunciará cualquier omisión a este respecto.

Los verdaderamente interesante de este artículo, es el último párrafo, que los dirigentes sindicales se deberían de -- aprender de memoria para beneficio de sus compañeros.

Artículo 76.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión.

Artículo 77.- Efectuado el reporte de la plaza, la Comisión comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses. Hecha la comprobación, la Subcomisión respectiva deberá elaborar un - proyecto de boletín, convocando a los trabajadores que tengan derecho a concursar.

No se lleva al cabo este artículo porque la autoridad oficial, no reporta las plazas vacantes.

Artículo 78.- Los boletines se expedirán en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que la Subcomisión entregue el proyecto al Secretario Nacional respectivo, excepto cuando los trabajadores que deban conocerlo se encuentren en período de vacaciones.

Artículo 79.- Los boletines deberán contener los datos siguientes:

- a) Rama escalafonaria y especialidad;
Ejem. Grupo III, especialidad música.
- b) Número y fecha del boletín;
Número: III-82/21
Fecha: 26-IV-82
- c) Categorías entre las que se someten a concurso las plazas vacantes;
Categoría: Director de la Escuela Superior de Música.
- d) Mencionar si se corre el escalafón y hasta qué categoría;
Ejem. También se boletinan las plazas que queden vacantes al correrse el escalafón.
- e) Plazas que se boletinan, mencionando claves y sueldos base;
Plaza: Director de la Escuela Superior de Música.
Claves: 11110782. 51-E-10-28/1
Sueldo: \$ 19 021.00
- f) Lugar de adscripción de la plaza
Ejem. Plaza adscrita a la Escuela Superior de Música.
- g) Bases del concurso
Ejem. PRIMERA.- Tienen derecho a participar los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza de grado inmediato inferior (Art. 48 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) que reúnan

los siguientes requisitos:

- a) Tener dictámen escalafonario en la plaza inmediata inferior, o
- b) Tener posesión legal de la plaza si es de categoría inicial (Art. 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

SEGUNDA.- Conforme al Art. 81 del Reglamento de Escalafón, los interesados deberán presentar solicitud por escrito dentro del plazo señalado, FORMA F-C-III-82 (una forma por cada uno de los boletines).

Nota.- Los incisos h) e i) referentes el primero a plaza para concursar y el segundo la fecha de vencimiento, quedan encuadradas dentro de las bases del Concurso.

TERCERA.- El presente concurso quedará cerrado el día 28 de mayo de 1982. (Art. 79, inciso i, del Reglamento de Escalafón).

CUARTA.- Se tomarán en cuenta para los efectos de la puntuación escalafonaria los documentos presentados hasta el 31 de agosto de 1981. (Art. 72 del Reglamento de Escalafón).

Artículo 80.- Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los trabajadores; la Comisión deberá fijarlos en sus estrados y, con idéntico fin, podrán emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados.

La autoridad respectiva de cada centro de trabajo nunca

fija estos boletines, ni los hace del conocimiento del personal. Les avisa únicamente a sus incondicionales o a la persona que quiere favorecer. En cuanto a la que la Comisión fija los boletines en los estrados nadie los ve porque los profesores por lo general tiene varias plazas que trabajan todo el día, siendo imposible que estén dando vueltas a la Comisión.

También menciona que se buscarán otros medios publicitarios, pueda ser por medio de pasquines o que la Comisión tenga un periódico informativo de los cuatro grupos escalafonarios, así como una sección especial dentro del periódico que edita la sección 10 del SNTE.

Artículo 81.- Los interesados en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán en la Comisión solicitud por cada boletín, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo
- b) Domicilio
- c) Plaza que disfruta con dictamen escalafonario; incluyendo categoría y clave.
- d) Plaza que ocupa provisionalmente
- e) Especialidad, en su caso.
- f) Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo.

Artículo 82.- Corresponde a la autoridad oficial y a la representación sindical de cada dependencia, fijar en lugares visibles del centro de trabajo, los boletines escalafonarios.

Se da una posible solución si la autoridad no fija los boletines, y en este caso lo hará la representación sindical, pero dicho sea de paso por lo general está de acuerdo con la autoridad.

C A P I T U L O I V

De los dictámenes escalafonarios.

Artículo 83.- La Subcomisión competente, al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, procederá en los términos siguientes:

I.- Revisará las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza vacante, con el objeto de precisar si llenan los requisitos para participar en el concurso.

II.- Analizará los documentos y hará la estimación de méritos escalafonarios de los aspirantes a la plaza vacante, conforme a los catálogos y tabuladores vigentes.

III.- Formulará un anteproyecto de dictamen proponiendo para el ascenso a quien obtenga la más alta puntuación dentro de cada categoría.

IV.- El anteproyecto de dictamen formulado por la Subcomisión, deberá turnarse al Secretario Nacional del Grupo para que, previo estudio ratifique o rectifique, en su caso.

Artículo 84.- El Secretario Nacional del Grupo, elaborará el o los proyectos de dictamen respectivos, en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 85.- Los Secretarios Nacionales de Grupo debe-

rán presentar oportunamente al Pleno de la Comisión, los proyectos de dictamen formulados, para su estudio y discusión.

Artículo 86.- Los proyectos de dictamen podrán ser ratificados o rectificadas, según el caso, por el Pleno de la Comisión.

Artículo 87.- Los dictámenes aprobados por la Comisión, que hayan quedado firmes, tendrán plena validez y por tanto deberán ser cumplidos por el titular de la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación. Para el cómputo del plazo anterior no serán tomados en cuenta los días inhábiles o que formen parte de las vacaciones oficiales que correspondan a los interesados.

El Secretario de Educación Pública nunca lleva al cabo esta disposición.

Artículo 88.- Los dictámenes escalafonarios serán notificados directamente a los concursantes por servicio de correo certificado, con acuse de recibo, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, o entregados personalmente a los interesados mediante firma de recibo.

Artículo 89.- En ausencia de concursantes de la categoría requerida, se dará oportunidad a los aspirantes de la inmediata inferior. En el caso de concursantes únicos, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento.

TITULO QUINTO

De los factores escalafonarios

CAPITULO UNICO

Artículo 90.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos
- II. La aptitud
- III. La antigüedad;
- IV. La disciplina y la puntualidad.

El significado de los anteriores conceptos, es el determinado por el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como apuntábamos anteriormente, la fracción VIII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, solo hace referencia a los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Artículo 91.- La evaluación de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

Artículo 92.- Los conocimientos comprenden la preparación y el mejoramiento profesional y cultural.

I.- La preparación se acredita mediante:

- a) Título específico o Cédula Profesional.

Debería de ser título específico y Cédula Profesional porque la segunda es la que le permite al profesionista ejercer.

- b) Certificado de estudios debidamente legalizado;

- c) Diploma para el ejercicio de la profesión;
- d) Título no específico, Cédula Profesional o Certificado legalizado.
- e) Otros estudios, para plazas que no requieran título y que serán considerados conforme a tabulación especial.

II.- El mejoramiento profesional y cultural comprende la posesión de título, grado académico, estudio de especialización, obras y trabajo de investigación científica pedagógica, que se acrediten mediante documentación debidamente legalizada.

En el caso específico de música, no hay grados académicos actualmente, porque no hay quien los otorgue además apenas se está tratando de poner en orden el aspecto académico y administrativo para que se otorgue la Licenciatura.

Artículo 93.- La aptitud, entendida, como disposición natural o adquirida y que llevada a la acción se traduce en iniciativa, laboriosidad y eficiencia, es la idoneidad que en el campo de la docencia, se calificará conforme a las bases siguientes:

I.- INICIATIVA

A. En el ámbito pedagógico comprende:

- a) Actividades de investigación científico-pedagógica, de investigación estética, de creación artística y de técnicas pedagógicas relacionadas con la especialidad de los diversos niveles educativos

vos.

- b) Actividades de divulgación científico-pedagógica o artístico pedagógica;
 - c) Actividades encauzadas a la complementación del programa de estudios, oficial.
- B. Fuera del ámbito educacional comprende:
- a) Actividades creativas o de investigación científica, cultural social, artística, etc., que no tengan relación directa con la educación.
 - b) Actividades de divulgación cultural o científica, en general.

II.- LABORIOSIDAD

- A. En el aspecto técnico-pedagógico se comprenden las actividades sobresalientes y trascendentales de carácter educativo que redunden en beneficio de la formación integral del alumno.
- B. En el aspecto social comprenden:
- a) Actividades de carácter extraescolar en pro del mejoramiento de la escuela y la comunidad;
 - b) Actividades que fortalezcan y coadyuven al mejoramiento de la vida social.

II.- EFICIENCIA

- A. En el aspecto educativo comprenden:
- a) Calidad y cantidad en el cumplimiento de la labor educativa;
 - b) Técnica y organización del trabajo.

Nota.- Del artículo 94 al 96, no considero necesario ponerlos porque se refieren exclusivamente al personal administrativo, técnico, profesional no docente, auxiliar de intendencia y obrero.

Artículo 97.- En todos los grupos escalafonarios, la disciplina comprende:

- a) La observancia de los reglamentos de trabajo;
- b) El acatamiento de órdenes superiores, fundadas en las disposiciones legales vigentes;
- c) La exactitud y el orden en el trabajo desarrollado.

Artículo 98.- La puntualidad se acreditará mediante - formas adecuadas de registro.

Artículo 99.- La antigüedad es el tiempo prestado en la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 100.- Los factores y subfactores escalafonarios tendrán los siguientes valores porcentuales:

I. CONOCIMIENTO	45%
a) Preparación	20%
b) Mejoramiento Profesional y Cultural	25%
II. APTITUD	25%
a) Iniciativa, Laboriosidad y Eficiencia contenidas en el Crédito escalafonario anual.	20%
b) Otras actividades (obras publicadas artículos periodísticos, etc.)	5%
III. ANTIGUEDAD	20%
IV. DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD	10%
T O T A L :	100%

Por nuestra parte hacemos unas consideraciones en cuanto a los porcentajes, además de una sugerencia en lo referente al Crédito Escalafonario anual. Se propone:

I. CONOCIMIENTO	55%
a) Preparación	30%
b) Mejoramiento Profesional y Cultural	25%

La justificación a este porcentaje es que la obtención de un Título es un esfuerzo que se debe compensar a quien lo obtiene, y así también se beneficia el sistema educativo musical, porque habrá mejor calidad del educador.

También se baja 5% en el inciso b, en cuanto a que el profesionista obtenga un grado académico, la razón es que actualmente no tenemos maestros ni doctores en música, apenas se está organizando la Licenciatura en Música.

En resumen es necesario que primeramente contemos con una infraestructura docente a un nivel de Licenciatura.

II. APTITUD	15%
a) Iniciativa, laboriosidad y eficiencia contenidas en el Crédito Escalafonario Anual	10%
b) Otras actividades (obras publicadas artículos periodísticos, etc.)	5%

En esta fracción II y muy específicamente al Crédito Escalafonario Anual, se debe reglamentar en qué personas van a

calificar. Se sugiere debe ser en forma tripartita: El Director del Plantel, El Consejo Técnico y el Sindicato.

También se propone que cada plantel educativo cuente con un escalafón interno.

III. ANTIGUEDAD	20%
IV. DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD	10%
T O T A L :	100%

Artículo 101.- En los casos de igualdad de méritos, el escalafón se moverá en beneficio del trabajador que acredite mayor antigüedad.

TITULO SEXTO

De las permutas y conversiones en plazas escalafonarias

CAPITULO UNICO

Artículo 102.- Se entiende por permuta, en plazas escalafonarias, el cambio de empleos que tengan categoría similar, equivalencia escalafonaria y condiciones análogas de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la Secretaría y del Sindicato.

Artículo 103.- Sólo podrán permutarse empleos de categoría escalafonaria, si los interesados tiene el dictamen respectivo, siempre y cuando uno o ambos no se encuentren en período prejubilatorio o de pensión.

Artículo 104.- Quedará insubsistente la permuta cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fé o procedimientos indebidos de uno o de ambos permutantes.

Artículo 105.- Siempre que se presentare un caso de -
equivalencia de empleos, la Comisión lo resolverá de acuerdo con
las siguientes normas:

- I. Equivalencia en funciones;
- II. Equivalencia en preparación y demás factores esca-
lafonarios; y
- III. Semejanza en categoría presupuestal.

Artículo 106.- En caso de conversión de plaza, el tra-
bajador que ocupaba la que desaparece, tendrá derecho a la plaza
cuya transferencia se ha realizado, siempre que esto no afecte
derechos escalafonarios de terceros.

Es conveniente mencionar que este artículo se aplicó
en las escuelas profesionales de música, porque los profesores
tenían distintas categorías. Ejem. Un profesor del Conservatorio
Nacional de Música o de la Escuela Superior de Música, tenía tres
nombramientos cada uno y con una categoría distinta; de elemen-
tal, enseñanza media y de profesional. Esto desapareció y se -
concentró o mejor dicho se le cambiaron sus claves en una sola
82/64. El 82 corresponde a un escuela profesional y el 64 se re-
fiere a que es una plaza del Conservatorio. En el caso de la Es-
cuela Superior de Musica es la 82/66 o sea que el segundo número
significa que es una plaza perteneciente a la escuela antes men-
cionada.

Actualmente han desaparecido estas claves y los profe-
sores no tienen su nuevo nombramiento.

TITULO SEPTIMO

De las inconformidades

C A P I T U L O I

De la reconsideración.

Artículo 107.- Los trabajadores inconformes con el resultado de un dictamen escalafonario, podrán pedir un nuevo estudio del mismo ante la Comisión, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Solicitud de reconsideración en la que deben aparecer los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y clave del promovente;
- b) Especificación del dictamen impugnado;
- c) Relación de hechos en los que el interesado funda su solicitud de reconsideración.

II. El promovente deberá aportar los elementos de prueba.

Artículo 108.- La reconsideración deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se comunique a los interesados el dictamen; la Comisión, dentro de un término que no excederá de treinta días, deberá --substanciar la reconsideración.

Artículo 109.- El escrito de reconsideración deberá dirigirse al Presidente Arbitro dela Comisión, quien a su vez lo turnará al Secretario Nacional del Grupo correspondiente para el estudio respectivo.

Artículo 110.- La Comisión podrá suplir la deficiencia

en el escrito y en el trámite de la reconsideración.

Artículo 111.- El Secretario Nacional presentará un - proyecto de resolución al Pleno, para que una vez discutido, se dicte el fallo que modifique o confirme el dictamen impugnado.

Artículo 112.- Si el recurrente no estuviere conforme con la resolución emitida por la Comisión, quedan a salvo sus derechos para deducirlos ante los tribunales competentes, pero sin suspenderse la ejecución del fallo motivo de la reconsideración.

C A P I T U L O II

De la revisión.

Artículo 113.- Los trabajadores inconformes con la puntuación que se les asigne en los proyectos de catálogos escalafonarios, o porque se hayan cometido errores de ubicación u omisiones, podrán solicitar que se revise su puntuación, se les ubique en el lugar que legalmente les corresponda en la categoría respectiva o se corrija lo que proceda.

Artículo 114.- La revisión deberá solicitarse por escrito, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a - partir de la fecha de la publicación del proyecto de catálogo - respectivo; la Comisión, dentro de un término que no excederá de treinta días, deberá sustanciar la reconsideración.

Artículo 115.- La revisión se sujetará a los requisitos siguientes:

I. Solicitud que contenga:

a) Nombre, domicilio y clave del promovente;

- b) Especificación del proyecto de catálogo impugnado.
- c) Relación de hechos en los que el interesado funda la revisión.

II. Aportación de elementos de prueba por el promovente.

Artículo 116.- La solicitud de revisión deberá dirigirse al Presidente Arbitro de la Comisión, quien a su vez la turnará al Secretario Nacional del Grupo correspondiente, para que - previo al estudio respectivo, presente un proyecto de resolución al Pleno de la misma.

Artículo 117.- La Comisión, una vez discutido el asunto, dictará resolución que modifique o confirme la puntuación, la ubicación, o corrija lo que proceda en el proyecto de catálogo.

TITULO OCTAVO

De las excusas y recusaciones

CAPITULO UNICO

Artículo 118.- Los Secretarios Nacionales de Grupo y los miembros de las Subcomisiones de Escalafón, deberán excusarse de conocer de los asuntos a su cargo en los casos siguientes:

- I. El parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad con alguno de los interesados.

- II. Por existir enemistad comprobada con alguno de los interesados.
- III. Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados.
- IV. Por ser parte interesada.

Artículo 119.- Los mismos motivos para la excusa, lo son para la recusación.

Artículo 120.- La parte interesada o afectada presentará por escrito al Presidente de la Comisión, la recusación con expresión de causa y aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

Artículo 121.- El Presidente dará cuenta de la recusación al Pleno siguiente, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, sea resuelta en los términos correspondientes.

Artículo 122.- El trámite del asunto que origina la recusación, deberá suspenderse hasta que el Pleno de la Comisión dicte la resolución que proceda.

TITULO NOVENO

Del Banco de Datos

CAPITULO UNICO

Artículo 123.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará un Archivo Central o Banco de Datos, en el que se llevará un registro de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, que contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre completo del trabajador.
- b) Edad
- c) Estado Civil
- d) Nacionalidad
- e) Domicilio particular
- f) Clase de empleo
- g) Clave
- h) Categoría
- i) Especialidad
- j) Dependencia de adscripción
- k) Asignación presupuestal
- l) Fecha de ingreso a la SEP
- m) Fecha de baja en la SEP
- n) Domicilio donde presta sus servicios
- o) Puntuación de los factores escalafonarios
- p) Ascensos.

Actualmente no se cuenta con este Banco de Datos.

Artículo 124.- Las autoridades oficiales deberán remitir a la Comisión, las constancias de los trabajadores a sus órdenes, que tengan relación con los factores escalafonarios, y -previa calificación se integrará al Banco de Datos.

Artículo 125.- El Banco de Datos sólo proporcionará informes a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

La información debe estar abierta al público.

Artículo 126.- El Banco de Datos en los casos en que proceda, deberá rendir sus informes en un plazo no mayor de cinco

días, contados a partir del día siguiente al que reciba la solicitud respectiva.

TITULO DECIMO

De las prescripciones

CAPITULO UNICO

Artículo 127.- El término para la prescripción a que se refiere el Artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se computará a partir de la fecha en que la dependencia oficial respectiva notifique la vacante definitiva o temporal a la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se expide este Reglamento en uso de las facultades concedidas al Secretario de Educación Pública y al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el Artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO.- Entra en vigor al siguiente día en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, la abrogación del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, el 22 de diciembre de 1947.

TERCERO.- Considerando las características escalafonarias especiales del Instituto Politécnico Nacional, se crea una Comisión Bipartita, Secretario de Educación Pública y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para estudio y propuesta de posibles soluciones a esta estructura; entre tanto se regirá por su Ley Orgánica y Reglamentos.

Artículo de carácter político porque el personal del Instituto Politécnico Nacional, no aceptó este Reglamento por sus innumerables fallas en contra del trabajador.

CUARTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Al entrar en vigor este Reglamento, los Catálogos Anuales en proceso de elaboración y los Boletines pendientes de dictamen, se sujetarán a las disposiciones escalafonarias que regían anteriormente.

4.3.- El Problema de los Nombramientos ilimitados.

Sumamente importante este punto que vamos a desarrollar, porque existen una gran cantidad de compañeros que tienen este tipo de nombramiento. Los representantes tanto oficiales como del Sindicato y miembros del Subgrupo III del INBA de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón argumentan: "No tienen derecho al ascenso escalafonario los profesores que laboran con nombramiento de interinato ilimitado y que, por lo tanto, no tienen derecho a aparecer en el Catálogo escalafonario porque no son de Base". A esta situación le agregamos que no existe un número de horas llamadas de base, para los profesores de las escuelas profesionales de música. En cuanto ingresan al servicio educativo, queda a criterio de la autoridad del plantel el manejo en cuanto al nombramiento y al número de horas que le otorga, trayendo con este tipo de acción consecuencias para él.

Con el criterio antes mencionado se viola la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la errónea

interpretación de los artículos que se encuentran en el Título Tercero, y solo se basan en Leyes Secundarias como lo es el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Para fundamentar lo antes dicho, se hará un análisis de las disposiciones que hablan del ascenso escalafonario contenidas en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 - Constitucional.

En el artículo 6 encontramos quiénes deben ser considerados trabajadores de Base.

Artículo 6.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Esto quiere decir que si no están incluidos en la enumeración que hace el artículo 50., se entiende que son de base.

La regla sería: Los profesores que no estén incluidos en el artículo 50. de la Ley Federal de los Trabajadores de la Educación, son de BASE. Esto sería a pesar de que su nombramiento dijera Interinato Ilimitado, porque es de Base por disposición de la Ley.

El Artículo 48 de la referida Ley dice: "Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Es de entenderse que tienen derecho a participar en el ascenso escalafonario, los profesores con nombramiento de Interinato Ilimitado que hayan trabajado por más de seis meses con dicha plaza o una de un grado inmediato inferior.

Se hace notar que no importaría actualmente el número de horas que diga el nombramiento, sino que tiene derecho a ocupar otra con mayor número de horas en propiedad, haciendo la -- aclaración que tenga suficientes méritos académicos del profesor que entre al concurso. Ejem.: Un profesor con nombramiento de interinato ilimitado con 8 horas debe ser considerado de base para efectos escalafonarios, siempre y cuando haya trabajado en la plaza más de seis meses, por lo que si hubiere una plaza vacante de 12 horas, el profesor tendrá derecho a concursar.

El artículo 63 de la Ley Reglamentaria dice: "Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Pero qué sucede con los que tienen más de seis meses e inclusive con una plaza interina ilimitada, creo que tienen derecho al ascenso sin importar este tipo de nombramiento.

Un problema que está íntimamente ligado con el que estamos tratando y que continuamente se ha estado recalcando, es que el profesor de música a nivel profesional no cuenta con una cantidad de horas base iniciales para su ascenso, porque existen nombramientos de una hora o de tres y media horas, etc. Actual-

mente se han fusionado las horas de los profesores.

Resumiendo el capítulo diremos que:

- . Urge personal capacitado en la Subcomisión del Grupo III de escalafón.
- . Desaparezca la categoría de Interinato Ilimitado y se ingrese con nombramiento en propiedad. Esto no quiere decir que las autoridades no puedan utilizar los nombramientos interinos; pero debe ser sin el calificativo de Ilimitados y sólo por seis meses en dos ocasiones, para que no vaya a suceder que al profesor siempre se le esté renovando su nombramiento cada seis meses, con el perjuicio de la suspensión de su cheque.
- . Se determine la plaza inicial que sea de 18 horas, con las características sui generis que esto representa en el área de música.
- . Se otorguen en propiedad las plazas cuyos nombramientos especifiquen interinatos ilimitados, a los profesores que con este tipo de nombramiento hayan laborado por tres o más años ininterrumpidos y que además demuestren tener suficientes méritos académicos.
- . Es urgente la revisión del Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- . En cuanto a las fichas de trabajo para la calificación de las mismas, no sea únicamente el criterio

del Director del Plantel, sino que sea una Comisión Tripartita formada por: El Director, El Consejo - Técnico y la Delegación Sindical.

. Se edite un folleto cada vez que sea necesario que contenga amplia información de las actividades de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y que aparezca también una sección dedicada a los asuntos escalafonarios en las revistas y periódicos del - Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Secretaría de Educación Pública.

. Se estructure una infraestructura profesional consistente ésta en: Licenciatura, Maestría y Doctorado.

C A P I T U L O V

EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION. (S.N.T.E.)

El más poderoso de Latinoamérica, agrupa a todos los profesores de nuestro País. Tiene su origen en un Congreso Nacional de los trabajadores de la Educación, que se celebró en la Ciudad de México, D. F., los días 24 al 30 de diciembre del año de 1943, en donde se decide la formación de un Sindicato que -- agrupe a los educadores de todo el País y así nace el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION. S.N.T.E., que actualmente es integrante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del estado y se rige por los estatutos de dicha central; así mismo es integrante del Congreso del Trabajo. También tiene relaciones con las organizaciones internacionales de trabajadores de la educación y podrá formar parte de ellas, siempre que los acuerdos de un Congreso o de un Consejo Nacional, así lo determinen. El lema del Sindicato es: "POR LA EDUCACION AL SERVICIO DEL PUEBLO", siendo su domicilio legal la Ciudad de México, Distrito Federal.

5.1 Su Organización.

Se forma con:

I.- Con Delegaciones Sindicales que son la base de la estructura sindical porque son las representaciones de los centros de trabajo.

II.- Con Secciones Sindicales que se forman por el conjunto de trabajadores que integran las Delegaciones Sindicales de una entidad federativa o región del País que lo amerite.

En cada entidad federativa o región, funcionará una - Sección Sindical, integrada con las Delegaciones Sindicales constituidas por trabajadores de la Educación, dependientes del Gobierno Federal, de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos federales de servicio público descentralizado.

En cada Estado de la República podrá funcionar una Sección Sindical integrada, exclusivamente con las Delegaciones Sindicales constituidas por trabajadores de la Educación, dependientes de los gobiernos estatales y municipales, así como también, de las empresas privadas cuyas instituciones escolares estén incorporadas a los sistemas educativos estatales.

Así en los Estados donde la educación está federalizada, solo habrá una Sección Sindical. En las entidades donde -- existan condiciones que lo permitan y así lo exprese la mayoría de los trabajadores dependientes de los sistemas educativos men-

cionados, aún cuando la educación no esté federalizada funcionará una sola Sección Sindical.

En el Distrito Federal funcionarán cuatro Secciones - Sindicales:

I.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por los trabajadores docentes de Educación Preprimaria y Primaria dependientes de la Secretaría de Educación Pública, que actualmente se le denomina Sección 9.

II.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por los trabajadores docentes, con servicio en el Distrito Federal de Educación Postprimaria, de Educación Física y de Educación Artística, en todas sus formas y niveles, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, y que actualmente se le denomina Sección 10.

III.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por trabajadores; administrativos, profesionales no docentes, especialistas, obreros y del servicio auxiliar de intendencia, con servicio en el Distrito Federal, adscrito a las diversas dependencias de la Secretaría y que actualmente se le denomina Sección 11.

IV.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por trabajadores: docentes en todos los niveles educativos, administrativos, profesionales no docentes, especialistas, obreros y del servicio auxiliar de intendencia, de las Escuelas Particulares incorporadas, sujetos a la Ley Federal del Trabajo.

En el Estado de México funcionarán tres Secciones Sindicales:

I. Una con las delegaciones sindicales constituidas por trabajadores federales de la educación, que laboran en el "Valle de México" la que tendrá por sede la Ciudad de México, D. F. y que actualmente se conoce como Sección 36.

II. Una con las delegaciones sindicales constituidas por trabajadores federales de la educación, que laboran en el resto del Estado.

III. Una con las delegaciones sindicales constituidas por trabajadores de la educación que dependen del Gobierno del Estado y de los Municipios.

En la Región Lagunera funcionará una Sección Sindical constituida por las Delegaciones Sindicales de Trabajadores Federales de la educación que laboran en esta región.

En cuanto a los trabajadores de la educación que estén jubilados o pensionados, pertenecerán a la delegación y sección sindical que funcione en la jurisdicción de su residencia, considerando para ello, la índole del trabajo que desempeñaron y el sistema educativo al que estuvieron adscritos. Para la atención de estos compañeros tendrán un representante ante el Comité Ejecutivo de la Sección, seleccionado por el propio Comité, de una terna que propondrán los trabajadores jubilados y pensionados.

El domicilio legal de toda sección del SNTE estará en la entidad federativa o región, ubicada en su jurisdicción.

El domicilio legal de toda delegación del SNTE, estará:

- I. Dentro de la jurisdicción de la zona escolar preprimaria; o
- II. En cada centro de trabajo postprimario, administrativo o extraescolar.

5.2.- Sus órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno del Sindicato en orden jerárquico son:

- I.- El Congreso Nacional
- II.- El Consejo Nacional
- III.- El Comité Ejecutivo Nacional
- IV.- El Comité Nacional de Vigilancia
- V.- El Congreso Seccional
- VI.- El Pleno de Representantes de Comités Ejecutivos Delegacionales.
- VII.- El Comité Seccional
- VIII. La Asamblea Delegacional
- IX.- El Comité Ejecutivo Delegacional.

Los Organos Nacionales de Gobierno del SNTE son:

- I.- El Congreso Nacional
- II.- El Consejo Nacional
- III.- El Comité Ejecutivo Nacional
- IV.- El Comité Nacional de Vigilancia

- I.- El Congreso Nacional.

Es el órgano supremo de gobierno del SNTE. Puede ser: Ordinario o Extraordinario y como órgano supremo de Gobierno del Sindicato tiene todas las facultades al ejercicio de la Soberanía del organismo sindical.

El Congreso Nacional Ordinario se reunirá al cumplir tres años de ejercicio el Comité Ejecutivo Nacional, contados a partir de la fecha en que éste haya sido electo y será convocado por el Comité Ejecutivo Nacional y, excepcionalmente por el Comité Nacional de Vigilancia, con tres meses de anticipación, cuando menos, a la fecha en que deba realizarse el citado Congreso. En dicho Congreso se constituirá cuando haya sido acreditada y esté presente en el evento, la mayoría de delegados efectivos.

El Congreso Nacional se integrará con un delegado efectivo por cada mil miembros o fracción mayor de cuatrocientos, que constituyan la Sección que representen; las Secciones con menos de mil miembros, tendrán derecho a participar en el Congreso con un delegado efectivo, dichos congresistas determinarán los procedimientos tanto de elección como de votación.

En cuanto a la forma de elección podrá ser:

INDIVIDUAL, para cada cargo del Comité Ejecutivo Nacional, o -- COLECTIVA, por planilla integrada con todos los cargos del Comité Ejecutivo Nacional; la votación podrá ser: NOMINAL, ORDINARIA o SECRETA.

Ya sea de una u otra forma de votación, al llegar al Congreso, se saben de antemano cuáles personas son las que ocuparán un puesto en el Sindicato. Es curioso porque se saben las

personas que integrarán el Comité Ejecutivo Nacional o Seccional, pero no saben qué cartera ocuparán, porque quien decide es el líder vitalicio del Sindicato Carlos Jongitud Barrios.

Por lo general los candidatos a ocupar un cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, surgen de las Secciones Sindicales y viceversa, casi siempre se eternizan en los cargos, pero lo hacen con sutileza, porque los cambian de puestos pero sin salir de la organización. Esto obedece a que no aceptan la reelección pero los cambios de puestos sí y con excepción del Secretario General sea del Seccional o del Nacional no se permite que se eternicen en ese puesto.

El Congreso Nacional Extraordinario será convocado por acuerdo expreso del Consejo o Congreso Nacionales; o por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Vigilancia del Organismo Sindical cuando lo requieran asuntos o problemas de interés general para el Sindicato.

Son facultades del Congreso Nacional:

I.- Elegir y remover a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Nacional de Vigilancia, del Consejo Consultivo, del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, El Instituto Nacional de Capacitación Sindical, Política y Social, de las Comisiones Nacionales del Cuerpo de Coordinadores, de la Representación del SNTE ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, al Oficial Mayor y al Contador del Comité Ejecutivo Nacional.

II.- Elegir y remover a los representantes del SNTE ante Instituciones Oficiales u Organismos de Trabajadores.

III.- Conocer los informes: del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Nacional de Vigilancia de las Comisiones Nacionales y de otras dependencias del Comité Ejecutivo Nacional y resolver en definitivas sobre los mismos.

IV.- Reformar los Estatutos del SNTE.

V.- Fijar y modificar la cuotización sindical.

VI.- Resolver en definitiva los asuntos que en materia disciplinaria, sean sometidos a su consideración.

VII.- Resolver en definitiva, sobre la reconsideración de sanciones disciplinarias que planteen los Organos de Gobierno y los miembros del SNTE.

VIII.- Delegar facultades expresas, en asuntos de su competencia que no haya resuelto, al Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Nacional de Vigilancia.

IX.- Hacer uso de todas aquellas que, como autoridad máxima, le corresponden en general para el ejercicio de gobierno del Sindicato.

En los Estatutos del Sindicato menciona que los acuerdos del Congreso Nacional serán válidos si se cumplen los requisitos establecidos en ellos.

II.- El Consejo Nacional.

El Consejo Nacional se celebra entre Congreso y Congreso. Constituirá la autoridad de mayor jerarquía del Sindicato,

o sea que el cambio de Comité Ejecutivo Nacional es cada tres años. Verbigracia: Un Congreso se celebra en 1979 y el siguiente sería en 1982 y el Consejo Nacional se celebraría entre las dos fechas.

Dicho consejo será: ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

EL ORDINARIO se realizará al cumplirse dieciocho meses contados a partir de la fecha de la elección del Comité Ejecutivo Nacional, y será convocado por éste y excepcionalmente, por el Comité Nacional de Vigilancia.

EL EXTRAORDINARIO, se convocará por acuerdo expreso de un Congreso o Consejo Nacionales o por el Comité Nacional de Vigilancia, cuando asuntos o problemas de interés general para el Sindicato, así lo reclamen. El Comité Ejecutivo Nacional, podrá, excepcionalmente, diferir las fechas de realización del Consejo Nacional Ordinario, cuando asuntos o problemas de interés general para el Sindicato, o el mejor desarrollo de las actividades del propio Comité Ejecutivo, así lo requieran.

Cada Sección estará representada en el Consejo Nacional, por un delegado en el que por lo general ya es una obligación, que como mencionamos anteriormente acude el Secretario General de Sección, aunque el artículo 225 de sus estatutos menciona: "Deberá ser integrante del Comité respectivo y será electo en sesión del Comité Ejecutivo Seccional." Esto es puro formalismo, lo real es lo antes dicho.

En el Consejo Nacional el delegado efectivo tendrá un voto por cada mil miembros o fracción mayor de quinientas, que

agrupe su Sección. El Delegado cuya sección tenga menos de mil miembros, tendrá derecho a un voto. El Consejo quedará integrado cuando estén acreditados y esté presentes en el evento, más de la mitad de los Delegados con derecho a voz y voto.

Son facultades del Consejo Nacional:

I.- Reformar y adicionar los Estatutos del Sindicato, en cumplimiento de autorización expresa del Congreso Nacional.

II.- Expedir los Reglamentos que requiera el funcionamiento eficiente del Sindicato.

III.- Conocer y resolver sobre los informes: del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Nacional de Vigilancia de las Comisiones Nacionales y de otras dependencias del Comité Ejecutivo Nacional.

IV.- Aprobar el presupuesto de egresos del Comité Ejecutivo Nacional.

Este Consejo Nacional del S.N.T.E. determinará la cantidad que debe asignarse, en el presupuesto de egresos, a cada una de las Secciones del Sindicato, así como las que deben cubrirse a los Organismos Sindicales Nacionales e Internacionales a los que esté afiliado del SNTE.

V.- Señalar cuotas extraordinarias, de conformidad con lo establecido en los artículo 326 y 327 de sus estatutos.

Artículo 326.- Las cuotas extraordinarias serán acordadas y asignadas, únicamente por el Congreso o el Consejo Nacional del SNTE.

Artículo 327.- Las cuotas extraordinarias serán acordadas cuando un problema general de gran importancia para el SNTE, así lo requiera, o cuando se declaren zonas de desastre en las que resulten afectados la vida y el patrimonio de miembros del Sindicato.

VI.- Destituir y substituir a miembros del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Nacional de Vigilancia, de las Comisiones Nacionales y de otras dependencias del Comité Ejecutivo Nacional, cuando no hayan cumplido con las atribuciones y obligaciones que les señalan los presente Estatutos, o cuando cometan actos de indisciplina o deslealtad al SNTE.

Esta postura es antidemocrática porque quienes no se identifican con las ideas de los miembros del CEN del SNTE, lo acusan de deslealtad, o sea que lo indiquen los dirigentes tendrá fuerza de Ley, y quienes no estén de acuerdo los destituyen o substituyen.

VII.- Las que le hayan sido expresamente delegadas por el Congreso Nacional.

Indicación formalista, porque el control de las decisiones que se toman en los Congresos han sido elaboradas de antemano.

III.- El Comité Ejecutivo Nacional.

Es el principal órgano de gobierno del SNTE, sin dejar fuera al Lic. Carlos J Ongitud Barrios, quien es consejero y presidente vitalicio de un órgano dentro del Sindicato llamado Vanguardia Revolucionaria. Así lo indica el Artículo 82 de los Es-

tatutos que a la letra dice: "El Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano superior permanente (debería decir eternamente) de gobierno del Sindicato; representa el interés general de los trabajadores de la educación; es principal responsable de que se cumplan los ordenamientos de los presentes Estatutos y el ejecutor de los acuerdos y resoluciones emanados de los Congresos y Consejos Nacionales del S.N.T.E.

Es electo en el Congreso Nacional, durará en su cargo tres años y se elegirá un suplente para cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Es electo en el Congreso Nacional, durará en su cargo tres años y se elegirá un suplente para cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto a sus obligaciones tenemos:

I.- Ejercer la representación como órgano permanente superior de gobierno del SNTE; cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos; acatar y ejecutar los acuerdo y resoluciones emanados de los Congreso y Consejos Nacionales del Sindicato, y las que dicte él mismo.

II.- Asumir la dirección del Sindicato.

III.- Imprimir orientación a las actividades sindicales apoyada en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y las normas establecidas en los presente Estatutos.

IV.- Informar oportunamente a los Comités Ejecutivos Seccionales sobre el trámite de sus asuntos y orientarlos en la solución de sus problemas.

V.- Reglamentar el funcionamiento interior de las Secretarías que lo integren y de sus dependencias.

VI.- Responder del patrimonio y de los fondos del SNTE.

VII.- Designar y renovar las Comisiones Permanentes o temporales que se requieran para la atención de los asuntos sindicales, y remover a los representantes del SNTE ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, al Oficial Mayor y al Contralor del Comité Ejecutivo Nacional, y, según corresponda, hacerlo del conocimiento del Congreso o Consejo Nacionales siguientes.

VIII.- Designar, de acuerdo con el Comité Nacional de Vigilancia, Comisiones Nacionales de Honor y Justicia y a sus integrantes, ajustándose a las normas establecidas en los presentes Estatutos.

IX.- Tener la personalidad legal del SNTE, ante las autoridades: de la Federación de las Entidades Federativas, de los Municipios, del Trabajo, y ante las Instituciones Públicas o Privadas, en asuntos o problemas del Organismo Sindical.

X.- Emplear y dirigir la acción sindical generalizada, en asuntos y problemas que afecten al SNTE, o cuando, en los mismos casos, el interés nacional lo demande.

XI.- Declarar la huelga general o parcial, cuando la voluntad mayoritaria de los trabajadores así lo demande; previa satisfacción de los requisitos legales.

XII.- Convocar a Congresos y Consejos Nacionales Ordinarios en los plazos fijados en los presentes Estatutos; y a ex-

traordinarios, cuando asuntos importantes y urgentes así lo requieran; sujetándose a las normas Estatutarias relativas.

XIII.- Convocar a Congresos Seccionales Extraordinarios y a Plenos Extraordinarios de Representantes de Comités Ejecutivos Delegacionales, cuando lo considere necesario y conveniente, previa opinión del Comité Ejecutivo de la Sección respectiva.

XIV.- Convocar a los Comités Ejecutivos Seccionales, en su totalidad o parcialmente, a Reuniones de Consulta para el estudio y resolución de asuntos y problemas de interés general, inherentes a las actividades del Organismo Sindical o que sólo afecten parcial o totalmente, a los agremiados.

XV.- Efectuar, en unión del Comité Nacional de Vigilancia, sesiones ordinarias por lo menos una cada mes, y extraordinarias, cuando asuntos importantes y urgentes, así lo requieran.

XVI.- Suspender en sus funciones, conjuntamente con el Comité Nacional de Vigilancia, en forma total o parcial, a un Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional en los casos a que se refiere el Artículo 269 de los presentes Estatutos.

Artículo 269.- El Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Vigilancia del SNTE, podrán suspender en sus puestos, a integrantes de un Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional, en forma total o parcial, cuando incurran en actos que pongan en peligro la unidad del Sindicato, debiendo informar de inmediato al Organismo Superior de Gobierno Sindical más próximo: Congreso o Consejo Nacionales, para que acuerde lo procedente. Tratándose de Pleno o Congreso Seccionales, se dará a conocer la suspensión

con carácter informativo.

¿Qué se debe entender por unidad del Sindicato, será acaso la no libertad de ideas o el no denunciar la corrupción? ojalá y en los próximos Estatutos definieran que se debe entender o que quieren que entendamos por unidad del Sindicato.

XVII.- Designar Comisiones Ejecutivas Seccionales, con igual número de integrantes que los Comités Ejecutivos Seccionales, y con las obligaciones y atribuciones que los presentes Estatutos señalan a estos órganos de gobierno y a sus integrantes, cuando haya causa para ello, y lo considere conveniente y estrictamente necesario, para la buena marcha del Sindicato.

XVIII.- Intervenir en la elaboración y modificación del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo en el ámbito federal, en cada uno de los que establezcan los gobiernos de las entidades federativas y las Instituciones privadas, en que laboren miembros del SNTE.

XIX.- Acordar y resolver sobre casos no previstos en los presentes Estatutos.

En cuanto a su Organización Interna del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el año de 1978 (ver organograma en los anexos) especificaba el número de Secretarías, Comisiones, etc. Pero en el año de 1986 se modificó esta estructura por conveniencias políticas.

Como fundamento de lo antes dicho, transcribimos el Artículo 5o. Transitorio de los Estatutos del SNTE.

Artículo 5o.- Se conceden facultades especiales al Comité Ejecutivo Nacional que resulte electo en este XI Congreso Nacional Ordinario, para que se ajuste la estructura y funcionamiento de los Organos de Gobierno del Sindicato, a las necesidades de la Educación Nacional y a los requerimientos de las transformaciones sociales que se presenten en nuestro país.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el primero de febrero de mil novecientos ochenta, con motivo del XII Congreso Nacional Ordinario, se acuerda en el punto tercero lo siguiente:

TERCERO (AMPLIACION DEL NUMERO DE SECRETARIAS DE LOS COMITES SECCIONALES EN LOS ESTADOS Y DENOMINACION DE LAS MISMAS).

Facúltese al Comité Ejecutivo Nacional, para que de acuerdo con las necesidades de cada Sección se amplie el número de Secretarías de los Comités Ejecutivos Seccionales en los Estados, así como la denominación que convenga conforme a las funciones que vayan a desempeñar. (Se registró en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno.)

No importaría el número de Secretarías que tuviera el Sindicato, si los comisionados que estuvieran en ellas sus sueldos fueran pagados por el organismo sindical, pero esto no sucede, sino que todas las comisiones las aprueba el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública, trayendo con esta medida un gasto enorme para la Federación.

Al Sindicato le conviene incrementar hasta donde él -

quiera el número de Secretarías, porque en los Congresos son votos a su favor. Así, también los tiene manipulados a sus comisionados que son bastantes, porque los asustan que si no se disciplinan les suspenden la Comisión. A manera de ejemplo tenemos que en el año de 1977 ó 1978, el Sindicato contaba con una Secretaría de Organización y ahora son ocho y cada una de éstas con una gran cantidad de Comisionados, baste decir que hay un gran número de Secretarías de una u otra dependencia que solicitan su comisión al Sindicato y se la dan.

IV.- El Comité Nacional de Vigilancia.

Es órgano permanente de gobierno del SNTE, constituido para velar el cumplimiento de las normas estatutarias, la conducta de dirigentes y agremiados que afecte al Organismo Sindical y el correcto ejercicio de las obligaciones y derechos de unos y otros.

Estará integrada por: Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario y Suplentes, que serán electos en un Congreso Nacional. Durarán en su cargo tres años.

En cuanto a sus atribuciones y obligaciones del Comité Nacional de Vigilancia son las siguientes:

I.- Cuidar el correcto ejercicio de los derechos y el debido cumplimiento de las obligaciones, de carácter general, que los presentes Estatutos señalan a los miembros del SNTE.

II.- Cuidar que los integrantes de los Organos de Gobierno del SNTE, en el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, cumplan los ordenamientos relativos, contenidos en los pre-

sentos Estatutos.

III.- Cuidar que los integrantes de los Organos Auxiliares del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, en el desempeño de sus atribuciones y obligaciones cumplan con los ordenamientos relativos, contenidos en los Estatutos.

IV.- Velar porque, tanto los Organos de Gobierno Sindical, como los miembros del SNTE, en general, cumplan las resoluciones y los acuerdos de los Congresos y Consejos Nacionales del Sindicato.

V.- Revisar anualmente la Contabilidad General del Sindicato, a fin de comprobar si se encuentra al corriente y si las erogaciones se ajustan al Presupuesto de Egresos aprobado por el Consejo Nacional. El resultado de esa revisión será comunicado al Comité Ejecutivo Nacional y, a través de ésta a los Comités Ejecutivos Seccionales del SNTE.

VI.- Cuidar que los fondos del Sindicato sean depositados en la institución bancaria que ofrezca mejores garantías.

VII.- Enterarse de la expedición y vigencia de la fianza que para caucionar el manejo de fondos, debe obtener el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

VIII.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, señaladas en la -- fracción XV del artículo 84, de los Estatutos. En ellos, sólo tendrá derecho a voz.

IX.- Sugerir al Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, -

iniciativas tendientes a beneficiar a los miembros del Organismo Sindical.

X.- Conocer y atender las quejas que por violación a los ordenamientos de los presentes Estatutos eleven los miembros del Sindicato contra integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Seccionales y de los Comités Ejecutivos Delegacionales del SNTE Y previas averiguaciones, dictar las disposiciones que procedan, a fin de encauzar, estatutariamente la vida sindical.

XI.- Conocer y atender las quejas que, por violación a los ordenamientos de los presentes Estatutos, eleven los Comités Ejecutivos Seccionales y Delegaciones del SNTE contra integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato; y, previas averiguaciones, dictar las disposiciones que procedan, a fin de encauzar estatutariamente la actividad del Organismo Sindical.

XII.- Conocer y atender las acusaciones que presente el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, relativas a violación de los ordenamientos contenidos en los presentes Estatutos como: - deslealtad al Sindicato, indisciplina sindical, conducta dolosa o errónea, irresponsabilidad en las funciones, entorpecimiento del trabajo sindical, etc., en que incurran sus propios integrantes, los de las Comisiones Nacionales, del Cuerpo de Coordinadores, y de las demás Dependencias del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato; y, previas averiguaciones, dictar las disposiciones que procedan, a fin de encauzar estatutariamente las actividades del Organismo Sindical.

Inciso represivo para la disidencia entendida ésta, que no están de acuerdo con la política sindical de los dirigentes del SNTE. Como ejemplo tenemos la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), que algunos de sus dirigentes pertenecen al Movimiento Revolucionario del Magisterio (MRM) -- quien fuera uno de sus principales líderes el Profr. Othón Salazar y que fuera expulsado del SNTE por sus ideas revolucionarias.

XIII.- Conocer, investigar y resolver, en definitiva, los fallos dictados por las Comisiones de Honor y Justicia del SNTE, en los casos que establecen los presentes Estatutos.

XIV.- Conocer, investigar y resolver, en definitiva, sobre las sanciones que señalen los Plenos de Representantes de Comités Ejecutivos Delegacionales, los Congresos Seccionales y el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE.

XV.- Confirmar, reconsiderar o resolver en definitiva, sobre las sanciones que hayan sido impuestas a los miembros del SNTE, de acuerdo con las facultades que le confieren los presentes Estatutos.

XVI.- Aplicar, con base en la facultad que le conceden los presentes Estatutos, las medidas disciplinarias que procedan, a integrantes del Cuerpo de Coordinadores del SNTE, cuando por violación a los mandatos estatutarios, hayan sido acusados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

XVII.- Suspender en sus funciones, conjuntamente con el Comité Ejecutivo Nacional, en forma total o parcial, a un Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional, en los casos a que se

refiere el Artículo 269 de los presentes Estatutos. (Ver el Comité Ejecutivo del SNTE).

XVIII.- Suspender en sus funciones a integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de las Comisiones Nacionales o de -- otras Dependencias del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, sujetándose a lo establecido en los presentes Estatutos.

Este inciso no es aplicable, porque existe el control del grupo en el poder, y en este caso el de Jongitud Barrios está ocupando un 90% o 95% de los puestos del SNTE a nivel de dirección.

XIX.- Resolver, juntamente con el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, los problemas que sean sometidos a su estudio por este Organo de Gobierno Sindical, de acuerdo con los presentes Estatutos.

XX.- Turnar al inmediato Congreso Nacional, los asuntos y problemas cuya solución compete a dicho Organo de Gobierno del SNTE.

XXI.- Intervenir, cuando se suscite conflicto en los Congresos Seccionales, por desacuerdo en la elección de integrantes de los Comités Ejecutivos.

XXII.- Intervenir, en la toma de posesión de suplentes o de Comisiones Ejecutivas, cuando por decisión del propio Comité Nacional de Vigilancia, haya sido dispuesta la destitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de un Comité Seccional, o de éste en su conjunto.

Esto sucede cuando hay indisciplina de algún miembro o también cuando el grupo disidente, toma una Sección Sindical, es entonces cuando se le desconoce.

XXIII.- Intervenir, en asuntos, problemas y actos, de su competencia, que no hayan sido mencionados en el presente Artículo.

XXIV.- Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Ejecutivos Seccionales y Delegacionales, y demás Dependencias del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, los informes que requieran para el mejor desempeño de las funciones que le señalan los presentes Estatutos.

XXV.- Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Seccionales y Delegaciones del SNTE, según proceda, sus resoluciones y fallos, así como los de las Comisiones de Honor y Justicia, Nacionales, Seccionales y Delegacionales.

En cuanto a la validéz de las sanciones y fallos de este Comité, está regulado por el Artículo 118.

Artículo 118.- Las sanciones y fallos del Comité Nacional de Vigilancia, tendrán validez, cuando hayan sido acordados por la mayoría de sus integrantes.

Con el objeto de que quede más completo este tema que estamos tratando, veremos cuáles son los Organos Auxiliares dependientes del Comité Ejecutivo Nacional y son:

- I.- El Consejo Consultivo
- II.- El Cuerpo de Asesores
- III.- El Instituto Nacional de Ciencia de la Educación
- IV.- El Instituto de Superación Ideológica y Educación Sindical.
- V.- Las Comisiones Nacionales
- VI.- El Cuerpo de Coordinadores
- VII.- La Contraloría
- VIII.- La Representación Sindical ante la Comisión Mixta de Escalafón.

Dichos órganos auxiliares, son electos por el Congreso Nacional del Sindicato y durarán en sus cargos tres años, podrán ser suspendidos en sus funciones por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, por violación de los ordenamientos contenidos en los Estatutos, como: deslealtad al Sindicato, indisciplina sindical, conducta dolosa o errónea, irresponsabilidad en las funciones, estorbar el trabajo sindical, etc.

- I.- El Consejo Consultivo.

Es órgano de consulta del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, cuyas funciones coordinará el Secretario General del Sindicato.

Dicho consejo está supeditado a las decisiones del máximo jerarca del Sindicato.

Se integrará por: Presidente, dos Secretarios y tantos vocales como acuerde el Congreso Nacional del Sindicato.

Si no se determina el número de vocales, es con el objeto de premiar a los grillos, a los disidentes, a los arribistas, y a los lambiscones que llegaron al Congreso.

Como decíamos anteriormente, están comisionados, y se auspicia la flojera, además de incrementar el presupuesto de egresos de la SEP y de Programación y Presupuesto.

Requisitos para los que formen el Consejo Consultivo.

I.- Haber ocupado el puesto de Secretario General del SNTE. (Es un premio para que no hagan nada, son sus vacaciones pagadas).

II.- Tener reconocida capacidad, méritos y antecedentes relevantes en los trabajos del Sindicato.

III.- Tener diez años de antigüedad, mínima, como miembros activos del SNTE.

II.- El Cuerpo de Asesores.

Es órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, cuyas funciones coordinará el Secretario General de dicho Organismo Sindical.

Se integrará por: Presidente, dos Secretarios y tantos vocales como acuerde el Congreso Nacional del Sindicato.

Requisitos para estar en este órgano técnico son:

I.- Haber ocupado el puesto de Secretario General del SNTE. (Un Secretario del SNTE se puede eternizar. Ejem. 3 años como dirigente, lo cambian por otros 3 al Consejo Consultivo, - otros 3 al Cuerpo de Asesores, etc.)

II.- Tener reconocida capacidad, méritos y antecedentes relevantes en el Trabajo Sindical.

III.- Tener diez años de antigüedad, mínima, como miembro activo del SNTE.

III.- El Instituto Nacional de Ciencia de la Educación.

Es el Organó Técnico Pedagógico del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE. Las funciones las coordinará el Secretario General del SNTE; estará integrado por: Director, dos Secretarios y tanto vocales como acuerde el Congreso Nacional; quienes no podrán ser reelectos para el mismo cargo, (pero si en otro) en el período sindical siguiente.

Este Consejo se integrará con miembros del SNTE, que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

II.- Tener distinguida capacidad profesional y cultural.

III.- Haber destacado en las actividades del SNTE.

El Director del INCE, previo acuerdo del Secretario General del SNTE, podrá designar Asesores Técnicos del propio Instituto, quienes para ser nominados deberán reunir los anteriores requisitos.

Son atribuciones y obligaciones las siguientes:

I.- Estudiar la Ciencia de la Educación y las disciplinas que con ella se relacionen, para establecer, con base en la

Declaración de Principios del SNTE y en las resoluciones emitidas por las Conferencias Nacionales de Educación del Sindicato, las tesis que en materia educativa, sustente el Organismo Sindical.

II.- Elaborar un Plan General y Programa de Trabajo, los que se llevarán a la práctica, previa aprobación del Secretario General del SNTE.

III.- Orientar a los miembros del SNTE para que participen en las reformas educativas que promuevan las autoridades del País, congruentes con el contenido filosófico de la Educación Nacional, producto de la Revolución Mexicana, y con los requerimientos del desarrollo integral del País.

IV.- Promover la creación en las Secciones del SNTE, de Institutos Locales de Ciencia de la Educación, subsidiarias del propio Instituto Nacional y coordinados con él.

V.- Establecer e incrementar las relaciones técnico-pedagógicas, con instituciones de investigación docente, tanto del país, como internacionales y nacionales de otros países.

VI.- Promover y organizar, coordinadamente con el Secretario de Asuntos Profesionales del Sindicato, previo acuerdo con el Secretario General del SNTE, la realización de eventos de carácter educativo, tales como: Conferencias, asambleas, mesas redondas, etc., tanto de jurisdicción nacional como seccional, en los que participen miembros del Organismo Sindical.

VII.- Planear y Programar, previo acuerdo del Secretario General del SNTE y coordinadamente con el Secretario de Planeación Educativa del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato,

las Conferencias Nacionales y Seccionales de Educación.

VIII.- Promover y organizar viajes de los miembros del SNTE: dentro y fuera del país, con la finalidad de hacer estudios de carácter pedagógico.

IX.- Estimular, mediante concursos de obras de carácter pedagógico, previo acuerdo del Secretario General del SNTE, la actividad creadora de los miembros del Sindicato y pugnar por el establecimiento, por parte de las Autoridades del País, del Premio Anual de Educación, para otorgarlo al autor de la mejor obra técnico-pedagógica de cada año.

X.- Obtener becas para los miembros del SNTE, a fin de que realicen estudios de mejoramiento profesional, en instituciones nacionales, internacionales y nacionales de otros países.

Si es que llegan a conseguir becas, se las otorgan a sus incondicionales.

XI.- Fomentar entre los miembros del SNTE, coordinadamente con la Secretaría de Asuntos Profesionales del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el estudio de la Ciencia de la Educación y de las disciplinas conexas, que les permita contribuir al fortalecimiento de las bases de la Escuela Mexicana; con apego a la Declaración de Principios y Programa de Acción del SNTE, y respeto absoluto al contenido del Artículo 3o. Constitucional.

XII.- Promover, coordinadamente con el Secretario de Fomento Cultural del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, el enri-

quecimiento del acervo bibliográfico, con obras de carácter pedagógico, tanto de la Biblioteca Central del Sindicato, como de las Bibliotecas Seccionales.

Que tenga conocimiento actualmente no existen bibliotecas del SNTE, ni la Central ni Seccionales en el D. F.

XIII.- Promover el establecimiento de la Biblioteca Pedagógica del SNTE.

IV.- El Instituto de Superación Ideológica y Educación Sindical.

(ISIES)

Las funciones de este Instituto, las coordinará el Secretario General del Sindicato, tiene como finalidad, adoctrinar a los miembros, mediante el estudio, la investigación y la difusión; para que participen, individual y colectivamente, en la superación permanente de las actividades sindicales, políticas y sociales.

El ISIES, estará integrado por: Director, dos Secretarios y tantos vocales como acuerde el Congreso Nacional, quienes no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período siguiente. (Es válido el comentario que hiciéramos, en cuanto al número indeterminado de comisionados como vocales).

Los requisitos para pertenecer al Instituto son:

- I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.
- II.- Tener distinguida capacidad política, profesio-

nal y cultural.

III.- Haber destacado en las actividades del SNTE.

El Director del ISIES, previo acuerdo del Secretario General del Sindicato, podrá designar Asesores del propio Instituto, quienes, para ser nominados, deberán reunir los requisitos señalados anteriormente.

Son atribuciones y obligaciones de los integrantes del ISIES las siguientes:

I.- Promover, coordinadamente con el Secretario de -- Orientación Ideológica y Sindical del Comité Ejecutivo Nacional, la superación de los miembros del Sindicato, a fin de preservar e incrementar, mediante su participación cada vez más consciente y activa, la vida institucional, la fuerza unitaria y el prestigio del Sindicato.

II.- Fomentar entre los miembros del SNTE, el estudio y análisis del contenido estatutario, en los siguientes aspectos:

- a).- Declaración de Principios, Objetivos, Programas de Acción y Métodos de lucha del SNTE.
- b).- Organización del SNTE
- c).- Derechos y Obligaciones de los miembros del SNTE
- d).- Atribuciones y obligaciones de los Organos de Gobierno del SNTE y de sus integrantes.

III.- Incrementar, entre los miembros del SNTE, el estudio de las Ciencias Políticas y Sociales, a fin de lograr una participación más activa y consciente, que contribuya al fortalecimiento de las prácticas y de las instituciones democráticas -

sustentadas en los principios que la Revolución Mexicana fijó en la Carta Magna.

IV.- Elaborar un Plan General de Superación Ideológica y Sindical y los Programas de Trabajo respectivo; los que se llevarán a la práctica, previa aprobación del Secretario General del SNTE.

V.- Promover la creación, en las Secciones del SNTE, de Institutos Locales de Superación Ideológica y Educación Sindical, subsidiarios del propio Instituto Nacional y Coordinados con él.

VI.- Promover y organizar, coordinadamente con el Secretario de Orientación Ideológica y Sindical del Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo del Secretario General del SNTE, la realización de conferencias, mesas redondas, asambleas, etc., relativas a problemas de los miembros del Sindicato en particular, y de los trabajadores en general.

VII.- Estimular e incrementar coordinadamente con el Secretario de Orientación Ideológica y Sindical del Comité Ejecutivo Nacional, la acción unitaria y disciplinada de los miembros del Sindicato, promoviendo su participación en las Asambleas Delegacionales, en los eventos para los que hayan sido electos representantes, y en otros actos que realicen los Organos de Gobierno Sindical.

VIII.- Promover, coordinadamente con los Secretarios de Relaciones Nacionales y de Relaciones Internacionales del Comité Ejecutivo Nacional, el fortalecimiento de actitudes de solam-

daridad de los miembros del Sindicato, con los trabajadores de México y con los de otros países.

IX.- Establecer e incrementar, el intercambio de publicaciones con organismos sindicales, tanto del País, como internacionales y nacionales de otros países.

X.- Promover y organizar, previo acuerdo del Secretario General del SNTE, viajes para que los miembros del Sindicato estudien la organización y el funcionamiento de los organismos sindicales magisteriales y de trabajos en general, tanto de México como de otros países.

XI.- Obtener becas para que los miembros del SNTE, -realicen estudios de capacitación sindical, en instituciones nacionales, internacionales y nacionales de otros países.

XII.- Difundir entre los miembros del SNTE, a través de los medios de comunicación masiva, los procesos históricos que han transformado la vida de la Nación Mexicana, en sus aspectos: Laboral, político y social, destacando dentro de ellas, la participación de los maestros y de sus organismos sindicales en particular, así como en general, de los organismos obreros y campesinos del país.

XIII.- Incrementar previo acuerdo del Secretario General del SNTE, la actividad creadora de los miembros del Sindicato, mediante concursos sobre tema de carácter sindical, político y social.

XIV.- Promover, coordinadamente con los Secretarios de Fomento Cultural y de Orientación Ideológica y Sindical del Comi-

té Ejecutivo Nacional, el enriquecimiento del acervo bibliográfico, tanto de la Biblioteca Central del Sindicato, como de las Bibliotecas Seccionales, con obras de carácter sindical, político y social.

XV.- Coadyuvar previo acuerdo del Secretario General del SNTE, en las actividades que realice la Comisión Nacional Política del Sindicato.

V.- Las Comisiones Nacionales.

Son las que auxiliarán al Comité Ejecutivo Nacional en las labores sindicales, técnicas, sociales, culturales, administrativas y jurídicas, que respectivamente les señalen los presentes Estatutos y son:

- I.- Comisión Nacional Política.
- II.- Comisión Nacional de Acción Extensiva Sindical.
- III.- Comisión Nacional de Asuntos de Trabajadores de la Educación Federalizados.
- IV.- Comisión Nacional Coordinadora de la Acción Juvenil.
- V.- Comisión Nacional del Patrimonio Sindical.
- VI.- Comisión Nacional de Mejoramiento Profesional.
- VII.- Comisión Nacional Editora.
- VIII.- Comisión Nacional Técnica de Inmuebles Sindicales.
- IX.- Comisión Nacional Administradora de la Editorial del Magisterio "Benito Juárez".
- X.- Comisión Nacional de Fomento Artístico.
- XI.- Comisión Nacional Coordinadora de los Juegos Depor-

tivos y Eventos Culturales.

- XII.- Comisión Nacional de Fomento Turístico.
- XIII.- Comisión Nacional de Asuntos de Trabajadores Jubilados y Pensionados.
- XIV.- Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Médicos del ISSSTE.
- XV.- Comisión Nacional de Antecedentes Profesionales y Alfabetización.
- XVI.- Comisión Nacional de Becas e Inscripciones
- XVII.- Comisión Nacional Administradora de Unidades de Servicios Sociales y Centros Vacacionales del SNTE.
- XVIII.- Comisión Nacional de Asuntos Jurídicos.

De todas estas Comisiones Nacionales, solamente algunas de ellas realmente funcionan, las demás son premios de carácter político.

VI.- El Cuerpo de Coordinadores.

Tiene como función primordial coadyuvar con el Comité Ejecutivo Nacional, en las tareas de dirección y orientación sindicales que expresamente le encomiende dicho Organó de Gobierno del Sindicato, de acuerdo con las atribuciones y obligaciones que los Estatutos señalan.

Se integra por; Un Coordinador General y siete Coordinadores Regionales, la jurisdicción de las Secciones Sindicales ubicadas en la Entidad o Comarca siguientes:

1.- Chihuahua, Durango, Comarca Lagunera y Coahuila.

- 2.- Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Nuevo León y Tamaulipas.
- 3.- Nayarit, Sinaloa, Sonora, Baja California Norte y Baja California Sur.
- 4.- Jalisco, Colima y Michoacán.
- 5.- Guanajuato, Querétaro, México, Hidalgo, Puebla y Veracruz
- 6.- Tlaxcala, Morelos, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.
- 7.- Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Son atribuciones y obligaciones del Coordinador General, las siguientes:

I.- Asumir la dirección de las actividades del Cuerpo de Coordinadores.

II.- Orientar a los Coordinadores Regionales, de acuerdo con las disposiciones expresas del Secretario General del SNTE en los aspectos; sindical, político y social, a fin de superar el desempeño de sus actividades.

III.- Supervisar el trabajo sindical que realicen en la jurisdicción respectiva, los Coordinadores Regionales, previo acuerdo expreso del Secretario General del SNTE.

Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores Regionales, las siguientes:

I.- Atender y orientar a los Comités Ejecutivos Seccionales en su jurisdicción, sobre los acuerdos y disposiciones de carácter sindical, político y social que dicte el Comité Ejecuti-

vo Nacional, ya sea directamente o al través del Coordinador General.

II.- Observar y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos de los Organos Superiores de Gobierno del SNTE en su jurisdicción.

III.- Visitar, previo acuerdo del Secretario General del SNTE, las Secciones de su jurisdicción para observar directamente su funcionamiento general; orientar a los Comités Ejecutivos Seccionales, a fin de lograr la mayor eficiencia en el trabajo sindical y el estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias.

IV.- Revisar, previo acuerdo expreso del Secretario General del SNTE, el manejo de los fondos sindicales a su cargo de los Comités Ejecutivos Seccionales de su jurisdicción; y rendir un informe al citado Secretario General, sobre las irregularidades que observe.

V.- Intervenir cordialmente con el Secretario de Finanzas, previo acuerdo del Secretario General del SNTE, en las gestiones que ante los gobiernos de los Estados, realicen los Comités Ejecutivos Seccionales de su jurisdicción, para obtener regularmente las participaciones que, por concepto de cuotización corresponden al Sindicato.

VI.- Visitar, previo acuerdo del Secretario General del SNTE, los Comités Ejecutivos Delegacionales de las Secciones de su Jurisdicción, para observar directamente su funcionamiento general y orientarlas, según proceda, de acuerdo con las indicacio-

nes expresas del propio Secretario General, a fin de lograr la mayor eficiencia en el trabajo sindical.

VII.- Informar de inmediato, al Secretario General del SNTE, a través del Coordinador General, sobre las irregularidades que se presenten en el trabajo de los Comités Ejecutivos Seccionales y sobre los conflictos que se susciten entre las Secciones de su jurisdicción, a efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional dicte las disposiciones que procedan.

VIII.- Rendir un informe cada 90 días, al Secretario General del SNTE, a través del Coordinador General, en el que debe incluir, tanto las irregularidades que observe, como los conflictos que se susciten en las Secciones de su jurisdicción.

VII.- La Contraloría

Estará al frente un Contralor, electo por el Congreso Nacional, dependerá directamente de la Secretaría General del - SNTE.

Son atribuciones y obligaciones del Contralor, las siguientes:

I.- Recaudar con oportunidad, de la Dirección General de Pagos y del Departamento de Egresos de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Programación y Presupuesto, mediante recibos y relaciones autorizados por el Secretario General y el de Finanzas del SNTE, las cantidades que por concepto de cuotización de sus miembros, deben cubrirse al Sindicato.

II.- Verificar las liquidaciones mensuales que la Se-

cretaría de Programación y Presupuesto hace al SNTE.

III.- Vigilar el pago correcto de las cantidades que por concepto de cuotización de sus miembros, corresponden al Sindicato y, en caso de error u omisión, solicitar la rectificación que proceda.

IV.- Registrar las cantidades que por concepto de créditos hipotecarios otorgados al SNTE, hayan sido abonadas al -- ISSSTE y, en caso de error u omisión, solicitar la rectificación que proceda.

V.- Comprobar el monto de las aportaciones mensuales que por cuotización, cubre el Sindicato a la FSTE y en su caso solicitar la rectificación que proceda.

VI.- Recibir y controlar las cantidades que por concepto de cuotización de sus miembros, deben cubrir las Secciones de Trabajadores de la Educación, Estatales, al Comité Ejecutivo Nacional.

VII.- Programar los gastos mensuales que se requieran para el mejor desarrollo de las actividades del Sindicato.

VIII.- Controlar los gastos generales que originen las actividades del Sindicato.

IX.- Tomar nota y firmar, autorizando los recibos, facturas y otros documentos comprobatorios de las cantidades que -- egresen de la Secretaría de Finanzas del SNTE, previamente autorizadas por el Secretario de Finanzas y con el visto bueno del Secretario General del Sindicato.

X.- Ministran a las Secciones de Trabajadores de la Educación, federales, previo acuerdo del Secretario general y el de Finanzas del SNTE, con base en el Presupuesto General de Egresos aprobado por el Consejo Nacional, las participaciones que, por concepto de cuotas sindicales, correspondan a las citadas Secciones y deducir las cantidades que procedan, por créditos o anticipos otorgados; estas participaciones deberán destinarse a las actividades sindicales.

XI.- Girar en la primera quincena de cada mes, por conducto de la institución bancaria o crediticia que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, a las Secciones de Trabajadores de la Educación, federales, la cantidad que les haya sido asignada, por concepto de participaciones sindicales.

XII.- Cubrir a las Secciones del SNTE las cantidades que, por concepto de subsidio o anticipo, hayan acordado el Secretario General y el de Finanzas del Sindicato, y, previo acuerdo de los citados Secretarios, abonar las condonaciones que procedan.

XIII.- Revisar y autorizar las nóminas quincenales de compensaciones a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y de gastos asignados a Secretarios Auxiliares, y a los miembros comisionados en tareas administrativas, técnicas y manuales que colaboran en las oficinas y dependencias del Sindicato.

XIV.- Disponer lo que proceda, a fin de que con oportunidad, se paguen los impuestos prediales, el consumo de energía eléctrica y de agua, los servicios telefónicos, y los gastos de

mantenimiento de los edificios del SNTE.

XV.- Exigir los recibos de las participaciones y subsidios a las Secciones así como los recibos o comprobantes de toda erogación que — acuerde o realice, el Comité Ejecutivo Nacional.

XVI.- Vigilar que se mantenga al corriente la contabilidad general del Comité Ejecutivo Nacional y que el Departamento de Contabilidad elabore oportunamente, el informe mensual del movimiento de fondos.

XVII.- Vigilar constantemente las actividades de la Proveduría General, y cuidar que disponga de los materiales, — útiles y equipos necesarios; así como informar oportunamente, a la Secretaría de Finanzas y en su caso a la Comisión Nacional del Patrimonio Sindical, de los movimientos de activo fijo que se — realicen por conducto de la Proveduría General.

XVIII.- Controlar y verificar la aplicación de los presupuestos que, por acuerdo del Secretario General del SNTE, se asignen a la Editorial del Magisterio "Benito Juárez" y a las — Unidades de Servicios Sociales y Centros Vacacionales, propiedad del SNTE.

XIX.- Proveer, previo acuerdo del Secretario General y el de Finanzas lo necesario para el desarrollo de las actividades recreativas, sociales y culturales, que realicen las Secretarías y Dependencias del Comité Ejecutivo Nacional.

XX.- Proveer lo necesario a la Oficialía Mayor, a fin de que logre el mejor desempeño de sus actividades y el cabal — cumplimiento de sus obligaciones.

El inciso VIII referente a la Representación Sindical ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, lo trataremos en el siguiente punto.

5.3.- Su participación en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Dentro de los Estatutos del SNTE en el artículo 9 referente al programa de acción y en especial el inciso XXI encontramos un punto a desarrollar que trata del sistema escalafonario.

Artículo 9.- El programa de acción del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación comprende las siguientes tareas generales y específicas.

.....

XXI.- Pugnar por la revisión periódica de la legislación escalafonaria y su cumplimiento, a fin de que ésta garantice plena y constantemente, el derecho de ascenso de los trabajadores de la educación.

Esta disposición no es otra cosa sino solo cumplir con el mandato Constitucional del Inciso VIII del apartado B del Artículo 123 que dice: "Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

Como se verá más adelante, este principio casi nunca se aplica en el Sector de las Bellas Artes, por falta de conoci-

mientos de las personas encargadas en la Comisión de esta área.

En cuanto a los derechos de los maestros el artículo 29 de los Estatutos del SNTE señala en su inciso IV el apoyo del Sindicato para el profesor en cuanto a su ascenso escalafonario.

Artículo 29.- Son derechos de los miembros del Sindicato.

.....

IV.- Ser apoyados por el Sindicato para lograr los ascensos escalafonarios, que legal y justamente les corresponda.

Anteriormente explicamos en los Organos Nacionales de Gobierno del SNTE, que el principal, es el Congreso Nacional y que éste, dentro de sus facultades que marca el artículo 77 fracción I son las siguientes:

I.- Elegir y remover a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité de Vigilancia, del Consejo Consultivo, del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, del Instituto Nacional de Capacitación Sindical, Política y Social, de las Comisiones Nacionales del Cuerpo de Coordinadores, de la Representación del SNTE ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, al Oficial Mayor y al Contralor del Comité Ejecutivo Nacional.

Anteriormente decíamos que el órgano ejecutor de los puntos que se aprueben en el Congreso Nacional, le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, y así encontramos que dentro de una de sus obligaciones, está la de remover a los repre-

sentantes del SNTE ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, así lo establece la fracción VII del Artículo 86 de los Estatutos del SNTE, aunque para nosotros es una contradicción como lo veremos más adelante.

Artículo 86.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional, además de las establecidas en el Capítulo VII de estos ordenamientos, las siguientes:

.....

VII.- Designar y renovar las Comisiones Permanentes o Temporales que se requieran para la atención de los asuntos sindicales, y remover a los representantes del SNTE ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, al Oficial Mayor y al Contralor del Comité Ejecutivo Nacional, y, según corresponda, hacerlo del conocimiento del Congreso o Consejo Nacionales siguientes.

Decimos que es una contradicción porque anteriormente vimos que es el Congreso Nacional, el encargado de remover a los representantes del SNTE, ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón; pero también el Artículo 86 fracción VII, se le otorga facultades al Comité Ejecutivo Nacional para remover a los representantes del SNTE, ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón. En mi concepto deberá decir que sólo por muerte o incapacidad de los representantes electos en el Congreso Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, estará facultado para nombrar nuevos representantes que serán en calidad de provisionales.

La participación del SNTE, en el aspecto escalafonario sería directa con la reforma antes indicada porque quien estuvie-

ra como representante ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón saldría electo de un Congreso aunque más adelante veremos cómo el SNTE maneja los Congresos.

Ya específicamente le corresponde, en nuestro caso, a la Secretaría de Trabajo y Conflictos de Niveles especiales y que actualmente específicamente hay una Secretaría para Bellas Artes. y veamos qué nos dice el Artículo 92 fracción VI de los Estatutos del Sindicato.

Artículo 92.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario de Trabajo y Conflictos de Niveles Especiales, además de las señaladas en el Capítulo V de los presentes Estatutos, las siguientes:

.....

VI.- Vigilar el cumplimiento irrestricto de la Legislación Esclafonaria.

Cuando vimos cuáles eran los órganos auxiliares del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, encontramos a la Representación Sindical ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y sino la tratamos anteriormente, fue para darle una correcta ubicación con la secuencia que estamos llevando.

Recordando decíamos que dicha representación es electa en un Congreso Nacional, pero también decíamos que el Comité Ejecutivo Nacional, podrá cambiarlos cuando así lo decidan, y en el artículo 119 de los Estatutos nos dice que es un Organó Auxiliar del CEN del SNTE.

Artículo 119.- Son órganos auxiliares del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, los siguientes:

I.....

VIII.- La Representación Sindical ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

En cuanto al número de representantes del SNTE, en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón veamos qué nos dice el siguiente artículo.

Artículo 187.- Los Representantes del SNTE, en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, serán tanto como señale el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública; sus funciones sindicales estarán coordinadas por el Secretario General del Sindicato.

En el Reglamento a que hace referencia, aunque se determina un número, deja un amplio margen para que se pueda aumentar el número de representantes, de acuerdo con las necesidades del servicio.

En cuanto a las atribuciones y obligaciones de los Representantes del SNTE, en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las encontramos en el Artículo 188 de los Estatutos Sindicales.

Artículo 188.- Son atribuciones y obligaciones de los Representantes del SNTE, en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las siguientes:

I.- Tener la representación del SNTE, en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

II.- Presentar y sostener, en el seno de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las tesis que sobre materia escalafonaria sustente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Los Secretario Nacionales, están sujetos a la política que en materia escalafonaria diga el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

III.- Vigilar el cumplimiento irrestricto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Atender a los miembros del SNTE, en sus asuntos y problemas escalafonarios.

Bien lo dice la fracción, solamente atender pero no que resuelvan los problemas de los miembros del SNTE.

V.- Mantener la inviolabilidad de las conquistas escalafonarias emanadas de la Ley o de la costumbre, en favor de los miembros del Sindicato, quedándoles prohibido concertar acuerdos o pactos, que en alguna forma menoscaben esas conquistas.

VI.- Informar al Secretario General del SNTE, las irregularidades en que incurrieren, tanto la Comisión Nacional Mixta de Escalafón como las Autoridades de la Secretaría de Educación Pública, en los asuntos y problemas de carácter escalafonario de

los miembros del Sindicato.

VII.- Solicitar de los Organos de Gobierno del SNTE y de sus Dependencias, la información necesaria que requiera la tramitación de asuntos y resolución de problemas escalafonarios de los miembros del Sindicato.

VIII.- Procurar que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, solicite a los miembros del SNTE, los documentos y pruebas que requieran la tramitación de sus asuntos y la resolución de sus problemas escalafonarios.

IX.- Informar a las Secciones del SNTE, a través del Comité Ejecutivo Nacional sobre asuntos y problemas escalafonarios de carácter general, inherentes a los miembros del Organismo Sindical.

X.- Mantener informados a los Organos de Gobierno del SNTE, sobre el trámite de los asuntos y problemas sometidos al conocimiento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

XI.- Informar cada seis meses, al Secretario General del SNTE, sobre asuntos y problemas que les competen como Representantes del Sindicato ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

En resumen, cuando surge un problema escalafonario en algún sector, el Secretario General del SNTE, es el que dice la última palabra, pero éste a su vez, solicita la información al Secretario General de una Sección, éste al Secretario de Trabajo y Conflictos de la especialidad que corresponda y éste la recoge al Secretario General de una Delegación Sindical. Una vez que

se pusieron de acuerdo, el Secretario General de una Sección le dice al Secretario Nacional, lo que debe de hacer. Si surgiera algún conflicto, quien decide en definitiva es el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de - Trabajadores de la Educación.

5.4.- La Sección 10 del SNTE.

Es la Sección políticamente más poderosa de todas las que agrupa el SNTE, llega a tanto su fuerza y experiencia de sus elementos, que son a los que mandan a cualquier parte del interior de la República cuando existe algún problema fuerte que la Sección Local no pueda resolver; y junto con las Secciones 9, 11 y 36 forman un bloque tan fuerte que es en donde descansa la estructura sindical y también donde radica el control político del SNTE.

La Sección en cuanto a la jerarquía que ocupa en los órganos de gobierno del Sindicato, como lo viéramos anteriormente, es el VII lugar, pero en la realidad es el V, porque los plenos de representantes de Comités Ejecutivos Delegacionales están controlados por la Sección, y en cuanto al Congreso Seccional de antemano ha sido preparado.

Artículo 11.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para los efectos legales y de su régimen interno, se estructura en la forma siguiente:

- I.- Con Delegaciones sindicales.
- II.- Con Secciones sindicales.

Principiaremos por el punto II o sea con las Secciones

sindicales, para después tratar el punto uno.

Pero ¿qué será una Sección Sindical?

Las Secciones sindicales son unidades orgánicas del - Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, formadas por el conjunto de trabajadores que integran las Delegaciones sindicales de una entidad federativa o región del país que lo amerite.

Ahora bien, en cada entidad federativa o región señalada en los estatutos, en vigor funcionará una Sección Sindical, integrada exclusivamente con las Delegaciones Sindicales constituidas por trabajadores de la Educación, dependientes del Gobierno Federal, de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos federales de servicio público descentralizados.

En cada Estado de la República, podrá funcionar una - Sección Sindical integrada, exclusivamente, con las Delegaciones sindicales constituidas por Trabajadores de la Educación dependientes de los gobiernos estatales y municipales, así como también, de las empresas privadas, cuyas instituciones escolares estén incorporadas a los sistemas educativos estatales y para los estados dónde la educación esté federalizada, solo habrá una Sección sindical. En las entidades donde existan condiciones que lo permitan y así lo exprese la mayoría de los trabajadores dependientes de los sistemas educativos mencionados anteriormente, aún cuando la educación no está federalizada, funcionará una sola Sección sindical.

Para el Distrito Federal funcionará estas cuatro Secciones Sindicales.

I.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por los trabajadores docentes de Educación Preprimaria y Primaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública llamada 9 del SNTE.

II.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por los trabajadores docentes, con servicio en el Distrito Federal, de Educación Postprimaria, de Educación Física y de Educación Artística, en todas sus formas y niveles dependientes de la Secretaría de Educación Pública. Esta Sección es la 10 del SNTE.

III.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por trabajadores; administrativos, profesionales no docentes, especialistas, obreros y del servicio auxiliar de intendencia, con servicio en el Distrito Federal, adscritos a las diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública. Se le conoce como Sección 11 del SNTE.

IV.- Una con las delegaciones sindicales constituidas por trabajadores: docentes de todos los niveles educativos, administrativos, profesionales no docentes, especialistas, obreros y del servicio auxiliar de intendencia, de las Escuelas Particulares incorporadas, sujetos a la Ley Federal del Trabajo. Se le conoce como Sección 43.

Es importante señalar que los asuntos inherentes a los trabajadores de la educación, jubilados y pensionados, estos tendrán un representante ante el Comité Ejecutivo de la Sección co-

respondiente, seleccionado por el propio Comité, de una terna que propondrán los trabajadores jubilados y pensionados.

Una vez que hemos ubicado a la Sección 10, dentro de las cuatro que operan en el Distrito Federal, nos concentramos en el punto II, la sección más fuerte en lo referente a la política sindical de toda la República Mexicana y que es piedra fundamental del SNTE.

En cuanto al domicilio legal de toda Sección del SNTE, estará en la capital de la entidad federativa o región ubicada en su jurisdicción, en el caso de la Sección 10 será el Distrito Federal.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Seccional es órgano de gobierno sindical que representa el interés general de los trabajadores de la educación dentro de su respectiva jurisdicción; es responsable de que se cumplan los ordenamientos de los Estatutos; las disposiciones de los órganos superiores de gobierno del SNTE y las resoluciones de las asambleas correspondientes.

El Comité Ejecutivo de la Sección 10 en cuanto al número de Secretarías para el período 1980-83 estuvo integrado de la siguiente manera:

COMITE EJECUTIVO DE LA SECCION 10 DEL SNTE.

1980 - 1983

Secretario General

Secretario de Trabajo y Conflictos de Escuelas Secundarias.

Secretario de Trabajo y Conflictos de Escuelas Secunda-

rias Técnicas.

Secretario de Trabajo y Conflictos del IPN.

Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Normal

Secretario de Trabajo y Conflictos de Centro de Estudios Tecnológicos.

Secretario de Trabajo y Conflictos de otros Niveles

Secretario de Organización

Secretario de Finanzas

Secretario de Créditos

Secretario de la Vivienda

Secretario de Previsión y Asistencia Social

Secretario de Asuntos Profesionales

Secretario de Conciliación Sindical

Secretario de Asuntos Jurídicos

Secretario de Relaciones

Secretario de Orientación Ideológica y Sindical

Secretario de Promociones Económicas

Secretario de Acción Social

Secretario de Promoción Educativa y Artística

Secretario de Pensiones y Jubilaciones

Secretario de Asuntos de Pensionados y Jubilados

Secretario de Propaganda e Información

Secretario de Fomento Deportivo

Secretario de Actas y Acuerdos

Secretario Particular

Oficial Mayor

En cuanto al incremento del número de Secretarías que actualmente tienen las Secciones Sindicales, es para un mayor - control político.

Para la Secretaría de Educación Pública, esto de ninguna manera es conveniente, porque cuantas horas de trabajo se van a comisionar. Esto no debe ser posible por la crisis en la que está el país y si se crean más Secretarías por cuestiones de la grilla, que los salarios los pague el Sindicato.

Para una mayor claridad, veamos en cuántas Secretarías se incrementaron para el período 1986-1989.

Secretario General

Secretario de Trabajo y Conflictos de Escuelas Secundarias Diurnas

Secretario de Trabajo y Conflictos de Escuelas Secundarias para Trabajadores y Telesecundarias.

Secretario de Trabajo y Conflictos de Escuelas Secundarias Técnicas

Secretario de Trabajo y Conflictos del IPN

Secretario de Trabajo y Conflictos de Formación, Actualización y Mejoramiento Docentes

Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Técnica Terminal.

Secretario de Trabajo y Conflictos de Educación Física.

Secretario de Trabajo y Conflictos del INBAL

Secretario de Organización de Escuelas Secundarias -- Diurnas.

Secretario de Organización de Escuelas Secundarias para
Trabajadores y Telesecundarias.

Secretario de Organización de Escuelas Secundarias Técnicas.

Secretario de Organización del IPN.

Secretario de Organización de Formación, Actualización
y Mejoramiento Docentes.

Secretario de Organización de Educación Técnica Terminal.

Secretario de Organización de Educación Física.

Secretario de Organización del INBAL.

Secretario de Finanzas.

Secretario de Créditos

Secretario de la Vivienda

Secretario de Previsión y Asistencia Social

Secretario de Desarrollo Académico

Secretario de Asuntos Profesionales

Secretario de Conciliación Sindical

Secretario de Asuntos Jurídicos

Secretario de Relaciones

Secretario de Orientación Ideológica y Sindical

Secretario de Promociones Económicas

Secretario de Acción Social

Secretario de Fomento Cultural

Secretario de Fomento Deportivo

Secretario de Pensiones y Jubilaciones

Secretario de Pensionados y Jubilados

Secretario de Propaganda e Información
Secretario de Actas y Acuerdos
Oficial Mayor
Secretario Particular "A"
Secretario Particular "B"
Secretario Privado

Resumiendo diremos que el Comité Ejecutivo de la Sección 10, para el período 1980-1983, constaba de un Secretario General, 24 Secretarios, un Secretario Particular y un Oficial Mayor. En total 27 elementos.

Para el período de 1986-1989, consta de un Secretario General, 34 Secretarios, dos Secretarios Particulares, un Secretario Privado y un Oficial Mayor. En total 39 elementos, su incremento fue de 12 Secretarios sin contar con la gran cantidad de Comisionados que cada Secretario tiene.

En cuanto a la elección y duración de un Comité Ejecutivo Seccional, será en un Congreso Seccional y durará en su cargo tres años. También en dicho Congreso se nombra un suplente para cada Secretario electo que dicho sea de paso nunca o casi nunca funciona.

Ahora bien, son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo Seccional, las siguientes:

I.- Efectuar sesiones ordinarias de Comité por lo menos una cada mes, y extraordinarias, cuando asuntos importantes y urgentes así lo requieran.

Las ordinarias cuando existen problemas en algún sector y las extraordinarias cuando los conflictos han llegado a un límite que ponga en peligro a la Sección, pero es raro que esto suceda, porque los que ocupan las Secretarías, cuando menos una mayoría son de los que llaman de línea sindical.

II.- Convocar a Congresos ordinarios y extraordinarios de la Sección, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo de la autorización es para el manejo político que se le da a los Congresos. Si tienen el control se lleva a cabo, y sino se lleva bastante tiempo la celebración del Congreso. Ejem.: Oaxaca y Chiapas.

III.- Convocar a plenos ordinarios de representantes de Comités Ejecutivos Delegacionales, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

IV.- Formular las convocatorias a los Congresos y Plenos aludidos en las dos fracciones anteriores y someterlas a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, con la debida oportunidad.

V.- Organizar conferencias de estudio y de educación sindical, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

VI.- Orientar a las delegaciones sobre la debida aplicación de las normas estatutarias y demás disposiciones emanadas de los órganos superiores de gobierno sindical, mediante instrucciones claras y precisas.

Como van a orientar a Comités Ejecutivos Delegacionales

sobre las disposiciones estatutarias si bastantes Secretarios del Comité Ejecutivo Seccional les hace falta orientación y conocimientos político sindical.

VII.- Dirigir e impulsar las actividades sindicales de las delegaciones.

En este punto cabe hacer mención de un grupo de profesores que están comisionados a la Sección 10 y que se les llama personal de Apoyo, anteriormente era conocido como cuerpo de visitantes. Su función consiste en ser orejas del sindicato, decimos esto, porque a cada profesor que integra el personal de apoyo, le corresponde andar visitando centros de trabajo, con la finalidad según ellos de llevarles información de las actividades sindicales que se van a realizar o ya se llevaron al cabo, pero el fin primordial es el de detectar cuáles centros de trabajo dan problemas a la organización y ver o detectar qué profesores son de línea sindical o de la disidencia.

VIII.- Mantener permanente comunicación con los comités delegacionales para conocer y coadyuvar en la solución de sus problemas.

Por lo general de un sector sale electo un profesor para ocupar una Secretaría en la Sección 10, y es como se da la comunicación con los demás comités ejecutivos del Sector.

IX.- Designar las Comisiones de Honor y Justicia sujetándose a lo establecido en el capítulo XVIII de los Estatutos.

X.- Colaborar con el Instituto Nacional de Ciencia de

Educación, con el Instituto Nacional de Capacitación Sindical, Social y Política y demás dependencias del Comité Ejecutivo Nacional, que así lo soliciten.

Nos hubiera gustado haber realizado el análisis de las funciones que tienen todos los Secretarios ya específicamente, pero esto nos llevará a una posible disgregación del tema, por esta razón solamente veremos las funciones del Secretario que se relaciona con el mismo.

En los estatutos del SNTE del año de 1982, no se incluía la Secretaría de Trabajo y Conflictos de otros niveles que era la Secretaría que se encargaba de los problemas del INBA, actualmente como viéramos anteriormente que se han creado varias Secretarías de Conflictos, quedando una específicamente para resolver los problemas de los profesores del INBAL.

En la práctica quien decide si se mueve el Escalafón en algún Sector, es el Secretario General de Sección, y todavía más claro el Secretario Nacional de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón le consulta si se debe mover o no. Qué triste que un organismo autónomo designado por Congreso, esté sujeto a la decisión de un dirigente de Sección.

5.5.- La Delegación Sindical.

Es un órgano de gobierno del Sindicato y son unidades orgánicas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, formadas por los miembros adscritos a una zona escolar de Enseñanza Preprimaria o Primaria, o a cada centro de trabajo Postprimario, Administrativo o Extraescolar. Se constituirán con 10 -

miembros como mínimo cuando las Secciones tengan menos de mil -- miembros; con 20 cuando las Secciones tengan entre mil uno y dos mil quinientos; con 30, cuando las Secciones tengan entre dos mil quinientos uno y cinco mil; con 40, cuando cuenten con más de cinco mil miembros.

Puede autorizarse la formación de dos o más delegaciones con los trabajadores de una misma zona escolar de enseñanza primaria o preprimaria, o en cada centro de trabajo postprimario, administrativo o extraescolar, cuando las condiciones geográficas o administrativas así lo requieran y siempre que las delegaciones por constituirse cuenten con los mínimos establecidos antes mencionados y, previa conformidad de los Comités Seccional y Delegacional correspondientes. En las zonas o centros de trabajo que tengan menos de los mínimos establecidos en el artículo anterior y que por lo mismo no constituyan una Delegación Sindical, los trabajadores podrán designar a uno de sus miembros como su representante sindical, quien atenderá los asuntos de carácter laboral de sus representados.

Es importante hacer notar que sino está conforme el Comité Ejecutivo Seccional, con la política sindical que lleva la delegación sindical que solicita su beneplácito, no se le otorga. Esto no debe ser, porque si cubren los requisitos para la formación de una delegación sindical se le debe admitir.

En cuanto al domicilio legal de toda delegación del - SNTE, estará:

- I.- Dentro de la jurisdicción de la zona escolar pre-primaria o primaria; o
- II.- En cada centro de trabajo postprimario, administrativo o extraescolar.

El sector de las Bellas Artes queda encuadrado en el punto II y pienso que en los Estatutos del SNTE se debe mencionar quedando:

- II.- En cada centro de trabajo postprimario, Escuelas Profesionales del INBA, Escuela Superior de Educación Física, administrativo o extraescolar.

Esta modificación es en base que las Escuelas de Arte rebasan el límite postprimario.

En lo referente a sus obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Delegacional nos lo indica el Capítulo VIII de los Estatutos del SNTE.

Artículo 42.- El Comité Ejecutivo Delegacional es órgano de gobierno sindical que representa el interés general de los trabajadores de la educación, dentro de su respectiva jurisdicción; es responsable de que se cumplan los ordenamientos de estos Estatutos, las disposiciones de los órganos superiores de gobierno sindical y las resoluciones de sus asambleas delegacionales.

La forma en que se encuentran organizados los Comités Ejecutivos Delegacionales nos lo indica el artículo 43 de los Estatutos del SNTE.

Artículo 43.- El Comité Ejecutivo Delegacional lo integrarán: Secretario General, Secretario de Organización, Secreta-

rio de Trabajo y Conflictos, Secretario de Finanzas Y Secretario de Acción Social.

Se establecen cinco Secretarías pero por cuestiones políticas que no las señalan los Estatutos, se aceptan un sinnúmero de Comisiones o Asesores.

En cuanto a la forma de elección, serán electos en la asamblea general de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de los Estatutos; y su ejercicio sindical será de dos años.

Artículo 32.- Los dirigentes que integren los órganos permanentes de gobierno sindical, serán electos en asamblea convocada para tal efecto, conforme a las normas estatutarias y reglamentos del SNTE.

Los requisitos de los miembros del sindicato para ocupar alguna de las Secretarías en los Comités Ejecutivos Delegacionales, Seccionales o Nacionales, nos lo indica el artículo 29 fracción XXIV incisos a) al f).

Artículo 29.- Son derechos de los miembros del Sindicato:

.....

XXIV Ocupar cargos en los comités ejecutivos sindicales, si reúnen los siguientes requisitos:

- a).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.
- b).- Tener 18 años cumplidos.

- c).- Radicar en la jurisdicción sindical que se va a representar así como tener en la misma el mínimo de un año, como miembro activo.
- d).- Tener más de un año como miembro activo del organismo sindical, cuando se trate de comités delegacionales.
- e).- Tener tres años como miembro activo del organismo sindical, cuando se trate de comités ejecutivos seccionales.
- f).- Tener más de cinco años como miembro activo del organismo sindical, cuando se trate de puestos del Comité Nacional.

Dentro de la estructura sindical, las delegaciones sindicales son la base, por eso la Sección Sindical por lo general tiene buenas relaciones con los Comités Ejecutivos Delegacionales. Estas Delegaciones, se conforman por sectores, por ejemplo: El sector de Educación Física se compone por todas las delegaciones sindicales de esa especialidad, o como la del Sector del Instituto Nacional de Bellas Artes, compuesto por las delegaciones sindicales del área del arte y así sucesivamente. Esto lo hacen para tener un mejor control de las áreas de trabajo que les corresponde a los Secretarios Seccionales.

En el Congreso Seccional les otorgan un lugar a determinado Sector, para que se pongan de acuerdo con el objeto de ver qué delegado ocupará una cartera en el Comité Ejecutivo Seccional, pueden darse dos o más carteras además de Comisiones, pero

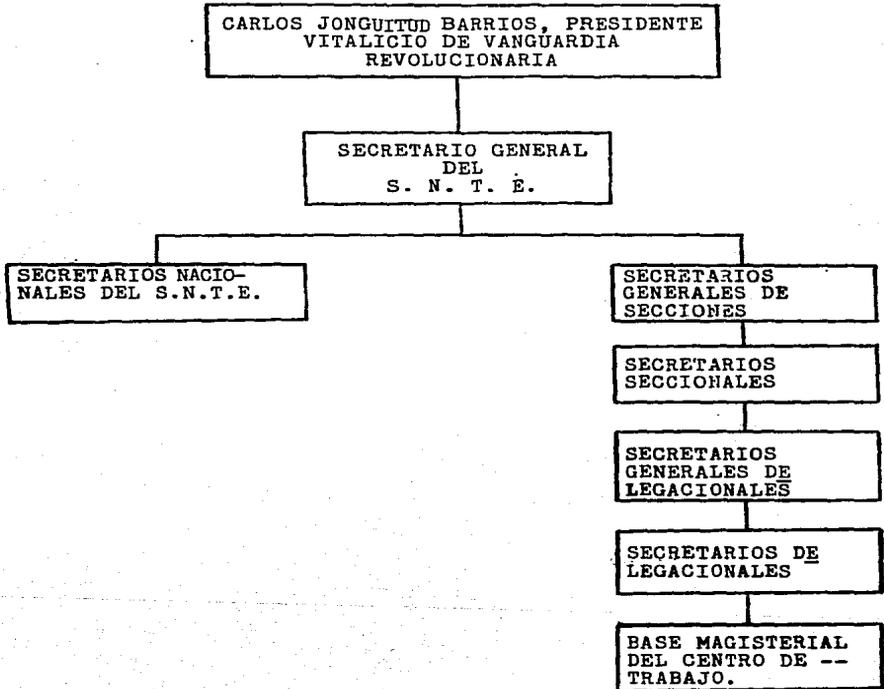
esto fue determinado con anterioridad por altos jefes del Sindicato que para tal determinación tomaron en cuenta la disciplina sindical.

La estructura es piramidal, el Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional controla a la base de su centro de trabajo y si el Secretario Seccional logra controlar a su Sector, esto le valdrá su permanencia en la estructura sindical además de ser disciplinado.

También son importantes los Comités Ejecutivos Delegacionales de todos los Sectores, porque el Secretario General de Sección, debe rendir su informe de actividades al Pleno de Representantes de Comités Ejecutivos Delegacionales, quien se le deberá aprobar en lo general y en lo particular o rechazarlo. Pero como hicieramos el comentario anteriormente, ya trabajaron de antemano el Secretario Seccional con su Sector respectivo para que no surja ningún problema en el Pleno y sea aprobado el informe por mayoría, porque la disidencia existe aunque ésta sea minoritaria.

Para terminar este tema el SNTE adoptó internamente el sistema político presidencialista para dirigir su organismo sindical, porque ahí se hace lo que dice su presidente vitalicio de Vanguardia Revolucionaria que entre paréntesis viene siendo un Sindicato dentro de otro con características facistas que dirige el profesor y Lic. Carlos Jongitud Barrios, quien en el sexenio del presidente José López Portillo, impusiera como Secretario General del SNTE a su yerno Ramón Martínez Martín.

ORGANOGRAMA REAL DEL PODER EN EL S.N.T.E.



SECCIONES FEDERALES

No. de Sección

2	Baja California Norte
3	Baja California Sur
5	Coahuila
6	Colima
7	Chiapas
8	Chihuahua
9	Distrito Federal
10	Distrito Federal
11	Distrito Federal
12	Durango
13	Guanajuato
14	Guerrero
16	Jalisco
17	Valle de Toluca
20	Nayarit
21	Nuevo León
23	Puebla
25	Quintana Roo
26	San Luis Potosí
27	Sinaloa
28	Sonora
31	Tlaxcala
32	Veracruz
33	Yucatán

No. de Sección

34	Zacatecas
35	Región Lagunera (Coahuila-Durango)
36	Valle de México

Hacen un total de 27 Secciones Federales que en el Censo del año 1977-1978 nos daban 346 848 trabajadores de la Educación.

SECCIONES FEDERALIZADAS

No. de Sección

15	Hidalgo
22	Oaxaca
24	Querétaro
30	Tamaulipas

Censo del año 1977-1978. Total de miembros en las Secciones Federalizadas 57 716.

SECCIONES UNICAS

No. de Sección

1	Aguascalientes
4	Campeche
18	Michoacán
19	Morelos
29	Tabasco

Censo 1977-1978. Total de miembros en las Secciones Unicas 50 711.

SECCIONES ESTATALES

No. de Sección

37	Baja California Norte
38	Coahuila
39	Colima
40	Chiapas
42	Chihuahua
44	Durango
45	Guanajuato
47	Jalisco
49	Nayarit
50	Nuevo León
51	Puebla
52	San Luis Potosí
53	Sinaloa
54	Sonora
55	Tlaxcala
56	Veracruz
57	Yucatán
58	Zacatecas

Censo 1977-1978. Total de Trabajadores de la Educación
al Servicio de los Gobiernos de las Secciones Estatales 91 774.

DISTRITO FEDERAL PARTICULARES

No. de Sección

43	Distrito Federal
----	------------------

Censo 1977-1978 Total de miembros activos 1307.

CUADRO RESUMEN

SECCIONES SON:

36 TOTAL EN EL SISTEMA FEDERAL	439 435
4 TOTAL EN EL SISTEMA FEDERALIZADO	2 573
18 TOTAL EN EL SISTEMA ESTATAL	105 041
1 TOTAL EN EL SISTEMA PARTICULAR	1 307
TOTAL DE MIEMBROS ACTIVOS DEL SNTE	548 356

TOTAL DE SECCIONES	55
TOTAL DE DELEGACIONES	4 526
TOTAL DE CENTROS DE TRABAJO	1 058

C A P I T U L O VI

ORGANIZACION ACADEMICA ACTUAL

Antes de terminar su período presidencial el Lic. José López Portillo, emite un Acuerdo: primeramente, por la terrible desorganización académica que imperaba e impera en el Instituto, además del administrativo, y segundo por la gran cantidad de escuelas medias o como lo indica el Acuerdo medias superiores, que al crearse al vapor no tomaron en cuenta su regulación académica.

Aunque creo que también se debió para apoyar específicamente al que era Subdirector General de Música y Danza, que en aquel entonces ya se sentía Director del INBAL, puesto que era apoyado plenamente por la Sra. Carmen Romano de López Portillo.

Cuando se sabe quiénes son los colaboradores del presidente De la Madrid, se aplaude la decisión de cambiar los cuadros en la Subdirección General de Música y Danza, porque las decisiones de dicho funcionario eran insoportables. Con esta medida se truncaba su Plan Nacional de la Música, que sólo él y un pequeño

grupo de colaboradores lo conocían.

A inicios de Sexenio se designa en la Secretaría de - Energía y Minas e Industria Paraestatal, al Lic. Francisco Labastida Ochoa, ahora designado para ocupar la Gubernatura de Sinaloa y el Nepotismo llegó al INBAL, con la designación de su hermano a un Departamento que le crean. La Subdirección General de Educación e Investigación Artística.

Hasta esta fecha, no se han dado a conocer públicamente los Manuales de Organización y de Procedimientos, para conocer cuál es la nueva estructura administrativa del Instituto y solamente se amparan bajo el Acuerdo que a continuación vamos a analizar para hacer lo que les dé la gana.

6.1.- Acuerdo del presidente José López Portillo por el que las instituciones y escuelas de educación media superior y superior dependientes en forma directa o como órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, propondrán al Titular del Ramo, para su aprobación, la organización académica que habrá de regir en ella.

Como es nuestra costumbre analizaremos su fundamento jurídico. Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 38, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, 7, 15, 19, Fracciones I, II, IV y VI y 24, fracciones I y II, 29, 45 y 49 de la Ley Federal de Educación, y 9 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

La fracción I del artículo 89, se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente:

Artículo 89, se refiere a las facultades y obligaciones del Presidente:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El poder ejecutivo no lo forman el Presidente y los Secretarios de Estado, sino que éstos últimos son simplemente colaboradores inmediatos de aquel. Aunque muchas de sus decisiones no son ni pueden ser en la práctica órdenes directas del Presidente, sin embargo, en un sistema presidencial como el nuestro, los actos de los Secretarios son en derecho actos del Presidente o de la Presidenta como en el sexenio de López Portillo.

Artículo 38.- Fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se refiere a las atribuciones de los asuntos que se le encomiendan a la S.E.P.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

Es una facultad inherente a la Secretaría de Educación Pública que no merece mayor comentario.

También argumenta como fundamento jurídico los siguientes artículos de la Ley Federal de Educación que se entienden por sí solos.

Artículo 2.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Artículo 5.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validéz oficial de estudios, se sujetarán a los principios establecidos en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán las siguientes finalidades.

Continúan XVI fracciones que no requieren mayor comentario.

Artículo 7.- Las autoridades educativas deberán, periódicamente, evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos.

Artículo 15.- El Sistema Educativo Nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

En estos tipos y modalidades podrán impartirse cursos de actualización y especialización.

El Sistema Educativo Nacional comprende, además, la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

Artículo 19.- El Sistema Educativo Nacional está constituido por la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Este Sistema funcionará con los siguientes elementos:

- I.- Los educandos y los educadores.
- II.- Los planes, programas y métodos educativos.
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-

Artículo 29.- La Federación podrá celebrar con los Estados y los Municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos.

Artículo 45.- El Contenido de la educación se definirá en los planes y programas, las cuales se formularán con miras a que el educando:

- I.- Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción.
- II.- Reciba armónicamente los conocimientos teóricos y prácticos de la educación;

III.- Adquiera visión de lo general y de lo particular.

IV.- Ejercite la reflexión crítica.

V.- Acreciente su aptitud de actualizar y mejorar los conocimientos; y

VI.- Se capacite para el trabajo socialmente útil.

Artículo 49.- Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos que comprende el sistema educativo nacional, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes.

También se basa en la ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Artículo 9.- El establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior que propongan las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, requerirán aprobación previa de la Secretaría de Educación Pública, con la que se coordinarán en los aspectos académicos.

Se debería de agregar siempre y cuando se cumplan con los requisitos de la Ley de Profesiones así como de su Reglamento.

A continuación veremos los considerandos, que para una mayor claridad, los párrafos se numeraron.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el considerable desarrollo que ha alcanzado la educación superior en nuestro país, sobre todo en las últimas décadas, se ha traducido en la creación de un gran número de instituciones de enseñanza media y superior, que dependen en forma di-

recta o como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Primeramente el Congreso ha olvidado decir qué carreras necesitan título para su ejercicio profesional, y esto es urgente determinar; Segundo, no se pueden crear un gran número de instituciones de Enseñanza Superior sino cumplen con lo expresado anteriormente, porque esto es lo que va a hacer que un Título tenga reconocimiento en toda la República. Se hace notar que no estamos en contra del derecho que tiene el individuo para trabajar, sino que no se expidan títulos sin tener un fundamento jurídico ni académico.

2.- Que la interpretación de las disposiciones que rigen al Sistema Educativo Nacional, en concordancia con el espíritu del artículo 3 Constitucional, determina que la autoridad educativa tiene facultad legal para intervenir en la aprobación de los diversos aspectos del régimen académico del personal docente, de investigación y de difusión, que presta sus servicios en las instituciones de educación media superior y superior que dependen en forma directa o como órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

Es una facultad de la Secretaría de Educación Pública, en lo que se refiere a la aprobación de los diversos aspectos del régimen académico del personal docente. Pero veamos cuáles son esos diversos aspectos del régimen académico.

3.- Que dentro del concepto académico, entre otros aspectos queda comprendido lo relativo a planes y programas de es-

tudio, determinación de los contenidos de libros de texto y consulta, derechos y obligaciones de los estudiantes, mecanismos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como aquellas otras instituciones que para el fortalecimiento de la actividad académica le son propias a dicho personal.

De todo ello está bien, pero en cuanto al mecanismo de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, son derechos laborales y no académicos que se rigen por el apartado B del artículo 123 Constitucional, que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos. Así lo indica la fracción VII, VIII, IX, del mencionado artículo.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales registrarán.

B).- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del - Distrito Federal y sus trabajadores.

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permiten apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón

a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

Como nos damos cuenta, en lo referente a la permanencia de los profesores no especifica que si existe suspensión, ésta deberá ser por causa justificada.

También es aplicable el artículo 43 fracción I segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo lo. de esta Ley.

I.....

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de esta Ley:

Este ascenso también se encuentra reglamentado en el Título Tercero de esta Ley. También lo ordena el Artículo 38, Fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.....

XI.- Mantener al corriente el escalafón del magisterio

y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto sobre el sistema general de administración y desarrollo personal;

El ascenso escalafonario del magisterio es un derecho constitucional. En este acuerdo propondrán al titular del ramo la organización académica, pero se les olvida quizás no de mala fé, que el ascenso escalafonario es un derecho laboral y no académico y que existe una Comisión Nacional Mixta de Escalafón que sería el organismo encargado de instrumentar el ascenso del profesor y no lo que este acuerdo pretende que es, eliminar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y al Sindicato.

4.- Que corresponde a la Secretaría de Educación Pública unificar y dar congruencia a las directrices sobre esta materia, en beneficio de las instituciones de educación media superior y superior que forman parte del Sistema Educativo Nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

De estos considerandos creo que no se debe tomar en cuenta lo relativo al ingreso, promoción y permanencia del profesor, porque no entra en lo académico sino en lo laboral. Lo discutible sería solamente en cuanto al ingreso y para ello se debería formar una comisión tripartita, autoridades, un profesor de la institución, representante de la academia que se trate y otro por parte del Sindicato.

Pasemos ahora a comentar los artículos:

ARTICULO PRIMERO.- Las instituciones y escuelas de educación media superior y superior dependientes en forma directa o

como órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, propondrán al Titular del Ramo para su aprobación, la organización académica que habrá de regir en ella.

Con este artículo se amparan las autoridades de la Subdirección General de Educación e Investigación Artística, para hacer lo que quieran. Aunque se les olvida que todavía no lo aprueba el Secretario de Educación Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los fines del artículo anterior, el Secretario de Educación Pública determinará qué autoridades de dicha Dependencia intervendrán en la atención de los aspectos de organización académica de las instituciones de educación media superior y superior relacionado con:

I.- Establecimiento de planes y programas de estudio.

Hasta esta fecha faltan todavía que se aprueben programas en algunas áreas en el Conservatorio Nacional de Música, y en la Escuela Superior de Música la desorganización ha sido total.

II.- Determinación de los contenidos de libros de texto y consulta.

III.- Establecimiento de niveles, categorías y requisitos para el personal académico;

Este inciso lo desarrollaremos en el siguiente tema.

IV.- Mecanismos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.

Ya dimos nuestra opinión con respecto a estos puntos.

V.- Reglamentación del tiempo completo, medio tiempo, tres cuartos de tiempo y personal contratado por hora, semana, mes.

La reglamentación que se hizo por la Subdirección General de Educación e Investigación Artística resultó absurda, tal parece que la copiaron de otro modelo sin tomar en cuenta las características específicas de los profesores de Música.

VI.- Mecanismos de evaluación del desempeño del personal académico.

Viene siendo lo que antes eran las fichas de trabajo.

VII.- Reglamentación de las actividades académicas del año sabático;

VIII.- Reglamentación de las actividades de preparación docente y a fines en su caso;

IX.- Designación de funcionarios con facultades ejecutivas;

X.- Procedimientos de selección e ingreso de los estudiantes, y derechos y obligaciones de los mismos, y

XI.- Los demás de naturaleza análoga, que sean a fines o necesarios para el desarrollo de las actividades de docencia, investigación o difusión en las instituciones de educación media superior y superior.

La fracción IX es importantísima porque nombra funcionarios con facultades ejecutivas. Con este artículo se crea una estructura burocrática la Subdirección General de Educación e In-

vestigación Artística. Se crean departamentos que resultan repetitivos porque ya estaban establecidos en la Ley Orgánica del - INBAL. Con esta medida se duplicaron funciones administrativas y trajo por consecuencia que había dos jefes en distinta oficina pero con igual jerarquía.

Tal parece que en el INBAL, se hace caso omiso de la Simplificación Administrativa de la que tanto pregona el Gobierno.

Transitorios

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

En cuanto al segundo transitorio debería decir que no se aplica este acuerdo mientras no se oponga a las leyes vigentes de la materia.

En resumen, considero que fue un Acuerdo que se emitió por razones políticas y no académicas, porque se le quiso favorecer al Subdirector de Música y Danza de aquella época para que hiciese lo que quisiera, y lo hizo, pero con más resultados negativos que positivos.

Se vivió una época de represión a quien no acatará sus decisiones, pero afortunadamente sus planes y programas de estudio a nivel nacional, resultaron un fracaso.

Ahora con la creación de la Subdirección General de -
Educación e Investigación Artística, se están apoyando en este
Acuerdo para hacer lo que quieran, pero van a fracasar porque -
desconocen la situación del Artista y del Arte en México.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que las instituciones y escuelas de educación media superior y superior, dependientes en forma directa o como órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, propondrán al titular del ramo, para su aprobación, la organización académica que habrá de regir en ella.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 130, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20., 50., 70., 15, 19, Fracciones I, II, IV y VI, y 24, fracciones I y II, 29, 45 y 49 de la Ley Federal de Educación, y 90. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, y

CONSIDERANDO

Que el considerable desarrollo que ha alcanzado la educación superior en nuestro país, sobre todo en las últimas décadas, se ha traducido en la creación de un gran número de instituciones de enseñanza media superior y superior, que dependen en forma directa o como órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

Que la interpretación de las disposiciones que rigen al Sistema Educativo Nacional, en concordancia con el espíritu del artículo 30. Constitucional, determina que la autoridad educativa tiene facultad legal para intervenir en la aprobación de los diversos aspectos del régimen académico del personal docente, de investigación y de difusión, que presta sus servicios en las instituciones de educación media superior y superior que dependen en forma directa o como órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

Que dentro del concepto de académico, entre otros aspectos queda comprendido lo relativo a planes y programas de estudio, determinación de los contenidos de libros de texto y consulta, derechos y obligaciones de los estudiantes, mecanismos de ingresos, promoción y permanencia del personal académico, así como aquellas otras instituciones que para el fortalecimiento de la calidad académica le son propias a dicho personal, y

Que corresponde a la Secretaría de Educación Pública unificar y dar congruencia a las directrices sobre esta materia, en beneficio de las instituciones de educación media superior y superior que forman parte del Sistema Educativo Nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Las instituciones y escuelas de educación media superior y superior dependientes en forma directa o como órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, propondrán al Titular del Ramo para su aprobación, la organización académica que habrá de regir en ella.

ARTICULO SEGUNDO.—Para los fines del artículo anterior, el Secretario de Educación Pública determinará qué autoridades de dicha Dependencia intervendrán en la atención de los aspectos de la organización académica de las instituciones de educación media superior y superior, relacionados con:

- I.—Establecimiento de planes y programas de estudio;
- II.—Determinación de los contenidos de libros de texto y consulta;
- III.—Establecimiento de niveles, categorías y requisitos para el personal académico;
- IV.—Mecanismos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.
- V.—Reglamentación del tiempo completo, medio tiempo, tres cuartos de tiempo y personal contratado por hora-semana-mes;
- VI.—Mecanismos de evaluación del desempeño del personal académico;
- VII.—Reglamentación de las actividades académicas del año sabático;
- VIII.—Reglamentación de las actividades de preparación docente y afines, en su caso;
- IX.—Designación de funcionarios con facultades ejecutivas;
- X.—Procedimientos de selección e ingreso de los estudiantes, y derechos y obligaciones de los mismos, y
- XI.—Los demás de naturaleza análoga, que sean afines o necesarios para el desarrollo de las

actividades de docencia, investigación o difusión en las instituciones de educación media superior y superior.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 1982.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Solicitud de iniciación del expediente de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Mezcalera, Municipio de Etchojoa, Son.

de la misma Ley.—Presidente: Aureliano Valenzuela B.—Suplente: Andrés Granados Valenzuela.—Secretario: Julio García Ramos.—Suplente: Enrique Reyes López.—Vocal: Alexio Higuera Yocupicio.—Suplente: Julio Borbón Méndez.—Agregamos a la presente, solicitud, Acta de la Asamblea General en la que se les designó, con la intervención del Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cumplimiento a lo establecido por el Artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declararon, en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él. Señalamos para oír notificaciones La casa s/n de las calles de...— a 18 de diciembre de 1981.—Firmas.—Aurelio Valenzuela B., firma.—Andrés Granados Valenzuela, firma.—Julio García Ramos, firma.—Enrique Reyes López, firma.—Alexio Higuera Yocupicio, firma.—Julio Borbón Méndez, firma.—Rosa López Moroyocui, firma.—Quirina Ruiz Flores, firma.—Gilberto Robles Duarte, firma.—Concepción Méndez Mendivil, firma.—Evangelina Borbón Méndez, firma.—Hilda Higuera Yocupicio, firma.—Consuelo Méndez Leyva, firma.—Felipa Mendivil Duarte, firma.—Aurelia Ramos Buitimea, firma.—Mercedes Huzaamea Valenzuela, firma.—Josefa Ruiz Valenzuela, firma.—Porfiria Buitimea López, firma.—Josefina Higuera Yocupicio, firma.—Maura Villegas Juzcamea, firma.—Catalina Buitimea Valenzuela, firma.—Jorge Luis Gatlum Ontiveros, firma.—Ponciano Gómez Valenzuela, firma.—Felipe Gómez Valenzuela, firma.—Juan Buitimea Verdugo, firma.—Ermete Valenzuela Yocupicio, firma.—Trinidad Valenzuela Escalante, firma.—Andrés Villegas Juzcamea, firma.—Reyna Borbón Cota, firma.—Benigna Valenzuela Viza, firma.—Ma. de Jesús Flores Valenzuela, firma.—Roberto Buitimea Jacobi, firma.—Ricardo Ibarra Yocupicio, firma.—José María Mendivil Valencia, firma.—Leandro Buitimea Jacobi, firma.—Ma. Dolores Cota Valenzuela, firma.—Manuel Valenzuela Escalante, firma.—Luis García Olivas, firma.—Jorge Ayala Quijano, firma.—Lorenzo Valenzuela García, firma.—Micaela Gómez Gómez, firma.—Pedro Gómez Valenzuela, firma.—Faustino Valdenegro Valenzuela, firma.—Estanislao Buitimea Jacobi, firma.—Francisco Miranda Yocupicio, firma.—Martín Lorenzo Valenzuela M., firma.—Germán Mendivil Castillo, firma.—Ventura Corral Mendivil, firma.—Ma Concep-

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Subdirección de N.C.P.E.—Ref.: XV 209 "C".

Exp.: "La Mezcalera".
Mpio.: Etchojoa.
Edo.: Sonora.

Vista la documentación relativa a la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "La Mezcalera" del municipio de Etchojoa, Estado de Sonora que el C. Representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, remitió a la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio 15396 de 6 de abril de 1982, en términos del Artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y, una vez que la citada Subdirección ha procedido a la evaluación de la misma, de acuerdo a las facultades que le otorga la Fracción VI del Artículo 20 del Reglamento Interior vigente; téngase por formulada la solicitud de referencia en los términos siguientes:

C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria.—Los suscritos, radicados en El Poblado El Sahuaral, municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 198, 200, 201, 202 y 327 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra.—Al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal se denominará "La Mezcalera"; para lo cual con fundamento en lo que establece el Artículo 327 de la citada Ley, señalamos como de posible afectación los predios donde la Secretaría de la Reforma Agraria señale.—De conformidad con los Artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 19

6.2.- Normas que regulan las Condiciones Específicos de Trabajo del Personal Académico de base de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

En los capítulos anteriores vimos la gran desorganización en todos los aspectos que existen en el INBAL. Cuando se crea la Subdirección General de Educación e Investigaciones Artísticas, se avocan a tratar de regularizar la situación académica debido a que como todos lo sabemos, se daba la Reforma Educativa puesta en marcha por el Lic. Jesús Reyes Heróles y que desafortunadamente con el fallecimiento de este gran político mexicano, quedaba truncado un hermoso plan a nivel nacional.

Con motivo de esta reforma, en el Instituto se da la homologación o sea la equiparación académica y salarial de los profesores de Bellas Artes con los profesores del I.P.N.

Se solicitaron documentos de los profesores para avalar su nivel académico, pero desafortunadamente y para tristeza de las autoridades, incluyendo a Directores de Escuelas Profesionales, su nivel académico resultó bajo en la mayoría de los casos. Muchos no cuentan con la instrucción media, que abarca hasta el nivel de bachillerato, entonces cómo se daría el nivel de Licenciatura si la Ley de Profesiones es muy clara a ese respecto.

Con el fallecimiento del entonces Secretario de Educación Pública, se veía truncada la Reforma Educativa. Con ello, vieron la posible solución las autoridades de la Subdirección, que ya no sabían qué hacer, porque cuando le presentaron los do-

cumentos al Lic. Reyes Heroles para que firmara avalando la Homologación, no lo quiso hacer y hasta la fecha no se ha firmado.

Lo que se ha logrado y eso por la presión que estuvieron haciendo los líderes sindicales de los centros de trabajo, fue que se incrementara el salario, debido a que las autoridades ya les habían solicitado los documentos que acreditaban su nivel académico, y como el tiempo pasaba y no se arreglaba nada, se logró que se le pagara más a los profesores. Pero aclaro que actualmente los docentes, no tienen un documento que avale su nueva categoría y nivel profesional.

Una vez que se otorgó el incremento salarial, era necesario que se establecieron una condiciones de trabajo, y las autoridades como viéramos en el capítulo anterior, se ampararon en un acuerdo y elaboraran unas condiciones generales de trabajo sin la participación de la base, y mucho menos de las delegaciones sindicales de cada centro de trabajo.

Estas Normas de Trabajo, creo que es una copia de algún centro de trabajo posiblemente de las del IPN, pero debido a ello se generan errores de suma importancia porque el área del arte tiene problemas muy sui generis.

Así, empezamos comentando su fundamento jurídico y los artículos que pensamos son los más interesantes para el tema que estamos tratando:

Artículo 38, fracciones I inciso e) y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 18, 29, 24 fracción I, 49 y 50 fracción I de la Ley Federal de Educación; 3 de

la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 2o. Fracción II de la Ley que creó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, 3o. y 57 Fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 5o. Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y 1o. y 2o. del Acuerdo Presidencial del 24 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

Artículo 38, fracciones I inciso e) y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

e).- La enseñanza superior y profesional.

II.- Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares.

No hay objeción en lo que respecta a la organización de la educación artística, pero también es una obligación de la Secretaría a la que se refiere este artículo, lo que marca la fracción XI.

XI.- Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto sobre el Sistema General de Administración y Desarrollo de Personal.

Artículos 15, 18, 29, 24 Fracción I, 49 y 50 fracción I de la Ley Federal de Educación.

Artículo 15.- El sistema educativo nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extra escolar.

En estos tipos y modalidades, podrán impartirse cursos de actualización y especialización.

El Sistema Educativo Nacional comprende, además, la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

Este artículo delimita y especifica que habrá tres tipos y modalidades que son: elemental, medio y superior y de ninguna manera establece la modalidad de medio superior que establece el acuerdo que viéramos en el punto anterior.

Artículo 18.- El tipo superior está compuesto por la Licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado.

En este tipo superior podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la Licenciatura.

En el tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades.

Posiblemente pueda tomarse el segundo párrafo para introducir la modalidad media superior, pero aún así, resulta incongruente o es media o superior.

En las escuelas "profesionales" de música, no existen de hecho los grados académicos de maestría y doctorado. Es fácil su comprobación en virtud que apenas se está estructurando la Licenciatura.

Artículo 24.- La función educativa comprende:

I.- Promover, establecer, organizar, dirigir, y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales.

Artículo 29.- La Federación podrá celebrar con los Estados y los Municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos.

Si la desorganización es tremenda en las Escuelas de Bellas Artes del D. F. que no será en provincia.

Artículo 49.- Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos que comprende el sistema educativo nacional, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes.

Se refiere única y exclusivamente cuando una persona ingresa al servicio docente, pero de ninguna manera en cuanto se refiere al ascenso o a la permanencia de los profesores.

Artículo 50.- El Estado otorgará:

I.- Remuneración justa para que los educadores dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

También se fundamenta en el artículo 30. de la Ley para la Coodinación de la Educación Superior.

Artículo 3.- El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica, la universitaria e incluye carreras profesionales y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

Artículo muy claro porque especifica qué estudios deben considerarse como superiores. En nuestras escuelas, falta la equivalencia y que se especifique claramente cuáles son los estudios profesionales.

Artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Educación Pública y tendrá las finalidades siguientes:

II.- La Organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las bellas artes; de la educación artística y literaria comprendida en la educación general que se imparte en los establecimientos de enseñanza preescolar, pri-

maria, de segunda enseñanza y normal.

Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento de la finalidad a que se trae el presente inciso, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presencia de su Director se integrará con representantes de las dependencias técnicas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y con representantes de las dependencias también técnicas del propio Instituto.

En lo que se refiere al Consejo Técnico Pedagógico que será el encargado de la coordinación, planeación, organización, etc., casi nunca ha funcionado y cuando se ha tratado de ponerlo en práctica ha fracasado por cuestiones políticas. Ahora con el acuerdo del expresidente López Portillo se formó la Subdirección General de Educación e Investigación Artística, trayendo en algunos casos duplicidad de funciones en varios departamentos.

Artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

Si bien este artículo establece que las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el titular de la Dependencia, el siguiente artículo, nos menciona qué condiciones generales son

las que se establecen.

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo;
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; y
- V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

En ninguna parte encontramos lo referente al ascenso del profesor, porque éste, se encuentra regulado en un Capítulo especial referente al ascenso escalafonario. Solamente encontramos el artículo 62 de la comentada Ley, que cuando se trate de plazas de última categoría y que se encuentren vacantes, los aspirantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale cada una de las Dependencias.

Artículos 3 y 57 Fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Educación Pública contará con las siguientes unidades administrativas:

Subsecretarías:

Cultura y Recreación

..... etc.

Artículo 57.- El Consejo de Programas Culturales y Recreativos tiene por objeto coordinar y evaluar los programas culturales y recreativos de la Secretaría y de las entidades del sector educativo, incluyendo los relativos a que se refieren las fracciones II, IX, XIV, XVIII a XXII y XXVIII a XXX del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como promoverlos, fomentarlos y apoyarlos en su caso.

Para los fines indicados, el Consejo realizará las funciones siguientes:

I.....

II.- Proponer las medias y prioridades convenientes para coordinar y armonizar la implementación y desarrollo de los programas señalados;

Artículo 50. Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo V.- La Secretaría de Educación, oyendo al Sindicato, expedirá los reglamentos interiores de trabajo de cada una de sus dependencias. Para el efecto, los CC. Jefes procede-

rán en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, a formular los proyectos correspondientes y remitirlos al Departamento Jurídico de la Secretaría para su revisión. Dichos proyectos deberán contener:

- a).- Competencia de la Dependencia
- b).- Organización interior de la misma.
- c).- Distribución de autoridad
- d).- Distribución del trabajo entre las unidades que la integren.
- e).- Labores que debe desempeñar cada trabajador y forma de realizarlas.
- f).- Horas de trabajo.
- g).- Medidas para evitar riesgos profesionales.
- h).- Otras reglas que tiendan a contribuir el Estatuto Jurídico y este Reglamento.

Las Normas que vamos a analizar, carecen de validez jurídica, decimos esto: primeramente porque como vimos anteriormente, el Estatuto Jurídico fue abrogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y segundo, porque se les dió un plazo para que expidieran los Reglamentos Internos, a partir de que entrara en vigor este Reglamento. Entró en vigor en el año de 1947. ¿No es demasiado tiempo para emitir el Reglamento Interno?

Artículo 1 y 2 del Acuerdo Presidencial del 24 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

Remitimos al lector al punto anterior en donde comentamos dicho Acuerdo.

Pasamos a comentar los Considerandos:

Que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, -- creado por la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1946, tiene entre otras finalidades, la organización y el desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las artes.

Desde el año de 1946 a la fecha, apenas se dan cuenta las autoridades que una de las finalidades que tienen que realizar, es la organización y el desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las artes.

Que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependen varias escuelas con nivel de educación superior, siendo necesario regular las relaciones laborales del personal académico que presta sus servicios en ellas, se expiden las siguientes:

En el transcurso de este trabajo ha quedado claro, que las escuelas que se decían con un nivel de educación superior no lo habían tenido y que hasta esta fecha, apenas se está logrando la organización de las mismas.

Por otra parte, los profesores de dichas escuelas no cuentan con ningún documento oficial que les acredite su nivel y categoría, solamente se les otorgó una hoja en donde especifica que dicha categoría y nivel que aparecen en ella, no tienen ca-

rácter de nombramiento.

En cuanto al Articulado de estas Normas, sólo comentaremos como lo hiciéramos con todos los puntos que hemos tratado, aquellos que tienen relación con el tema.

Artículo 5.- El personal académico laborará mediante nombramiento interino, provisional o definitivo, previa aprobación del concurso de oposición, salvo en los casos que señalen las presentes Condiciones.

En cuanto a los nombramientos de interino, no especifica si serán limitados o ilimitados.

Los profesores que están en servicio, no cuentan con el nombramiento como lo especifica este artículo.

En cuanto a los concursos de oposición son un engaño, porque a quienes proponen las autoridades son a los que aceptan.

De la definición, modelo de nombramiento y requisitos de las categorías y niveles del personal académico.

Artículo 8.- El personal académico se clasifica en profesores y en técnicos docentes y/o de apoyo a la investigación y desarrollo artísticos.

Artículo 12.- El técnico docente y/o de Apoyo a la Investigación y al Desarrollo Artístico es el responsable de las funciones técnicas y profesionales propias de su especialidad, que se requieren como complemento a las funciones de docencia e investigación y de auxilio a los profesores en actividades de talleres y laboratorios.

En las escuelas se requieren para los cantantes, or--
questas conjuntos de cámara y corales, etc., pianistas acompañan-
tes y a estos se les llama técnicos docentes. Es un contrasenti-
do, porque es Técnico o es Docente.

Es importante que se le defina para ver a qué delega-
ción sindical pertenece.

Artículo 13.- El Técnico Docente y/o de Apoyo a la In-
vestigación y al Desarrollo Artístico de carrera es aquel que -
tiene nombramiento entre veinte y cuarenta horas semanales por
escuela y que se ocupa de las funciones técnico profesionales -
propias de su nombramiento.

Artículo 14.- El Técnico Docente y/o de Apoyo a la In-
vestigación y al Desarrollo Artístico por horas es aquel cuyo -
nombramiento esté considerado entre una y diecinueve horas sema-
nales por escuela y que se ocupa de las funciones técnicas profe-
sionales, propias de su nombramiento.

Resumiendo, es necesario que se especifique más clara-
mente que se entiende por técnico docente y si está considerado
dentro de los planes y programas de estudio.

Del Modelo de Nombramiento.

Artículo 15.- El modelo de nombramiento que clasifica
al personal académico de las escuelas profesionales dependientes
del Instituto, es el siguiente:

PERSONAL ACADEMICO POR HORA - SEMANA - MES

<u>CATEGORIA</u>	<u>NIVEL</u>
Profesor de Asignatura de Educación Artística Profesional INBA	A
Profesor de Asignatura de Educación Artística Profesional INBA (Hasta 19 horas-semana-mes por escuela)	B
Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos INBA	A
	B
	C

PERSONAL ACADEMICO DE CARRERA

(tiempo completo, tres cuartos de tiempo, medio tiempo)

<u>CATEGORIA</u>	<u>NIVEL</u>
Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA)	
Asistente.....	A
Asistente.....	B
Asistente.....	C
Asociado.....	A
Asociado.....	B
Asociado.....	C
Titular.....	A
Titular.....	B
Titular.....	C

TECNICO. DOCENTE y/o DE APOYO A LA INVESTIGACION Y
DESARROLLOS ARTISTICOS INBA

<u>CATEGORIA</u>	<u>NIVEL</u>
Auxiliar.....	A
Auxiliar.....	B
Auxiliar.....	C
Asociado.....	A
Asociado.....	B
Asociado.....	C
Titular.....	A
Titular.....	B
Titular.....	C

Artículo 16.- El personal académico de asignatura podrá tener nombramientos hasta por diecinueve horas semanales por escuela.

Artículo 17.- El papel académico de carrera, puede ser:

- a) De tiempo completo con cuarenta horas de trabajo por semana.
- b) De tres cuartos de tiempo, con treinta horas de trabajo por semana y
- c) De medio tiempo con veinte horas de trabajo por semana.

De los requisitos.

Artículo 18.- Para ser Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de Asistente se requiere;

I. Para el Nivel "A"

EXPERIENCIA ACADEMICA

Ser pasante en una carrera a nivel Licenciatura, a fin a la (S) asignatura (s) que se va(n) a impartir.

Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Tener un año de experiencia docente habiendo cumplido eficientemente su función académica.

No está debidamente reglamentado a partir de qué año se le considera pasante, y el que pidan un año de experiencia profesional, no se sabe si sea el del Servicio Social o que dicho maestro esté a prueba. Porque aún cuando el pasante está cubriendo su servicio social, percibe una remuneración como compensación. ¿Aquí será lo mismo?

II. Para el nivel "B"

EXPERIENCIA ACADEMICA

Tener título profesional en una carrera a nivel Licenciatura, a fin de la (s) asignatura(s) que se va(n) a impartir.

Aprobar el concurso de oposición y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Tener dos años de experiencia como profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de -

Asistente, nivel "A", habiendo cumplido eficientemente su función académica; o dos años de experiencia profesional en la especialidad a impartirse y dos años de experiencia docente habiendo cumplido eficientemente su función académica.

En las escuelas "profesionales", todavía no hay Títulos a nivel Licenciatura conforme lo indica la Ley de Profesiones, además como lo afirmáramos anteriormente en el Conservatorio no se han aprobado todos los programas y en la Escuela Superior los planes están a nivel experimental.

III.- Para el nivel C

EXPERIENCIA ACADEMICA

Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la(s) asignaturas que se va(n) a impartir o tener cinco años como pasante de una carrera a nivel licenciatura en la especialidad correspondiente;

Aprobar el concurso de oposición y

EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Tener dos años de experiencia como profesor de carrera de educación artística profesional (INBA) con la categoría de - Asistente, nivel "B", habiendo cumplido eficientemente su función académica o, cuatro años de experiencia profesional en la especialidad a impartirse y dos años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente su función académica.

Artículo 19.- Para ser profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de ASOCIADO se requiere:

I.- Para el nivel "A"

EXPERIENCIA ACADEMICA

Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la(s) asignatura(s) que se va(n) a impartir por lo menos con dos años de anterioridad a la fecha de la Convocatoria;

Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Tener dos años de experiencia como profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de - Asistente, nivel "C", habiendo cumplido eficientemente su función académica o, seis años de experiencia profesional en su especialidad y dos años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente su función académica.

II.- Para el nivel "B"

EXPERIENCIA ACADEMICA

Ser candidato al grado de maestría en una especialidad a fin a las(s) asignatura(s) que se va(n) a impartir o, tener - cuatro años con el título profesional en una licenciatura afín;

Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Tener dos años de experiencia como profesor de Carrera de educación Artística Profesional (INBA) con la Categoría de - Asociado, Nivel "A", haber realizado actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, textos y material didáctico y haber presentado ponencias sobre algún aspecto artístico en seminarios o ciclos de conferencias habiendo cumplido eficientemente

con su función académica; o tener ocho años de experiencia profesional en la rama artística de su especialidad y cuatro años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente con su función académica.

III.- Para el nivel "C"

EXPERIENCIA ACADEMICA

Tener grado de doctor en una especialidad afín a la(s) asignatura(s) que se va(n) a impartir, o siete años de haber obtenido el grado de maestría, o doce años de haber obtenido título profesional de una carrera a nivel licenciatura, relativas a -- la(s) asignatura(s) que se va(n) a impartir;

Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Tener dos años de experiencia como profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de Titular, nivel "B", haber impartido cursos de especialización artística y haber sido responsable de diseño de planes y programas de estudio habiendo cumplido eficientemente con su función académica, o tener diez y seis años de experiencia profesional en la rama artística de su especialidad y doce años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente con su función académica.

Considero pertinente hacer unos comentarios. En el nivel "B" con categoría de asistente se requiere que tenga título profesional, entendiéndose que se cubrirán estos estudios después de realizado el bachillerato, actualmente la población estudiantil el porcentaje es mínimo el que tiene cubierta su preparatoria.

Ahora bien, dentro del personal docente en la que algunos compañeros quedaron con categorías altas o en otras, no cubren este requisito.

También por otra parte, si los planes y programas de estudio no están aprobados en su totalidad, nos da por resultado que todas las demás categorías ascendentes resultan una situación utópica.

Resumiendo diremos que si no se tiene establecido la licenciatura porque apenas se está estructurando, como se pide grados académicos de maestría y doctorado. Por lo que, los profesores en servicio nunca podrán tener el ascenso a profesores de tiempo completo con un mayor nivel porque no se dan actualmente en nuestras escuelas estos grados académicos.

En cuanto a los profesores de asignatura, existe una situación que casi no tiene horas de descarga, es el trabajador a destajo y es el nombramiento que más les conviene a las autoridades, porque en lugar de tener maestros de $3/4$ de tiempo o medio tiempo y no se diga el tiempo completo que trabaja menos tiempo que el de asignatura; Ejem. Un profesor de $3/4$ de tiempo con nombramiento de 30 horas trabaja 21, y a las autoridades no les conviene esta situación y contratan a tres profesores con nombramiento de asignatura con 10 horas cada uno.

De la admisión y promoción del Personal Académico.

Artículo 40.- Los concursos de oposición podrán ser:

a).- Concurso abierto

b).- Concurso cerrado

Es el procedimiento mediante el cual el personal académico de las escuelas profesionales del instituto puede ser ascendido a su categoría o nivel inmediatos.

Artículo 46.- El personal académico definitivo que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido con dictamen en una misma categoría y nivel, o dos años a partir de que hubiere sido recategorizado, podrá solicitar durante el período de promoción que cada año llevará al cabo la Comisión Dictaminadora de Promoción en el transcurso del mes de junio, se le evalúe en concurso cerrado, con el objeto de que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel. En este caso la plaza que quede vacante por promoción será cancelada.

La promoción se hará siempre y cuando la estructura académica del plantel lo requiera y exista disponibilidad presupuestal autorizada, la que gestionará oportunamente el Instituto.

Como nos damos cuenta en un párrafo totalmente tendencioso que se debería modificar, porque si la estructura académica del plantel no lo requiere nunca, esta promoción no se hará. También en lo que respecta en lo referente a la disponibilidad presupuestal que como todos sabemos la terrible situación crítica del País, se ordenó un ajuste al presupuesto en cada Dependencia o Secretaría para que hicieran los menores gastos posibles, y como no sabemos hasta cuando pueda haber disponibilidad presupuestal, no sabemos cuándo habrá promociones para el personal académico.

Artículo 47.- El procedimiento a seguir en la evaluación del concurso cerrado, será el siguiente:

- a).- Los interesados deberán solicitar por escrito a la Comisión Dictaminadora de Promoción la evaluación correspondiente durante el período respectivo.
- b).- La Comisión Dictaminadora de Promoción previo estudio de los expedientes y en su caso, de la aplicación de las pruebas que para el efecto determine, emitirá su dictámen dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se cierre el período de registro, notificando por escrito los resultados a la dirección de la escuela la que comunicará a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto.
- c).- Si la Comisión Dictaminadora de Promoción encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.

Artículo 49.- El cambio del personal académico de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo o tiempo completo o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo o a la inversa, - dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar previa solicitud por escrito del interesado, siempre y cuando exista - disponibilidad en la partida presupuestal y de acuerdo con las

necesidades del servicio. Este cambio requerirá de la realización de un concurso cerrado. El caso inverso requerirá de la opinión de la Comisión Dictaminadora de Promoción y del Consejo Técnico respectivo.

Sucede lo mismo que anteriormente comentamos en el sentido que sino existe disponibilidad en la partida presupuestal, no hay promoción. Además otra fracesita en la que se cubren tantas irregularidades. "Por necesidades del servicio". Con esta disposición se pueden otorgar o nó. Pero se deben de cubrir los dos requisitos.

De la Adscripción del Personal Académico.

Nos parece interesante comentar el inciso d) del Artículo 52, que se refiere a que la autoridad amparándose en la frase "por necesidades del servicio" puede cambiar a cualquier profesor de su lugar de adscripción.

Artículo 52.- El personal académico podrá ser cambiado de su lugar de adscripción a otra escuela profesional del Instituto, sin menos cabo de sus derechos adquiridos, en los siguientes casos;

- a).-
- d).- En los demás, cuando lo requieran las necesidades del servicio en los términos de las disposiciones aplicables.

De los órganos que intervienen en el ingreso y promoción del personal académico.

Lo interesante de este capítulo, es que hacen a un lado al Sindicato, porque no aparece en ninguna comisión dictaminadora, ya sea de admisión o de promoción, violándose la Ley, porque deliberadamente no incluye lo que indica el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos motivos de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale cada una de las Dependencias.

Considero que se le debe dar participación al Sindicato en las Comisiones dictaminadoras, ya sean éstas de admisión o de promoción.

Por último, únicamente nos queda comentar el artículo tercero transitorio.

TERCERO.- En atención a que las escuelas profesionales del INBA se incorporaron al modelo de educación superior, las presentes condiciones podrán ser revisadas por primera vez, a solicitud de la representación sindical, a partir de la terminación del segundo año de vigencia, con objeto de subsanar omisiones, precisar el contenido de algunas de sus disposiciones o adecuar-

las a los cambios que se hubieren efectuado en las disposiciones jurídicas aplicables.

México, D. F., a 28 de noviembre de 1984.

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JAVIER BARROS VALERO

Como comentario final, diremos que se desconoce a qué modelo de educación superior se incorporaron las escuelas profesionales del INBAL, se cree que se basaron en el modelo que rige al I.P.N. pero no es cierto, por ejemplo en cuanto a la descarga académica no es igual.

Como nos damos cuenta es el único artículo en el que se le dá participación a la representación sindical para que revise estas normas.

Considero que es fundamental e indispensable se corrijan, se subsanen omisiones o se precisen contenidos de algunas disposiciones de este Reglamento, y ya es tiempo que se vayan estudiando las modificaciones porque el 28 de noviembre de 1986 se revisan.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Que el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales de los Estados, determinen actualmente — qué profesiones necesitan Título para su ejercicio profesional, como lo establece el artículo 5o. -- Constitucional.
- 2.- Que se reforme el artículo 5o. Constitucional, para que se reglamente a los profesionistas extranjeros.
- 3.- Que se reforme, actualice y se expida una nueva Ley Reglamentaria con su respectivo Reglamento, del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el D. F., en donde se especifique claramente las condiciones que deben cubrirse para obtener el Título y Cédula Profesional, y qué autoridades han de expedirlo.
- 4.- Que se reforme o se derogue el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Profesiones, por ser un enga-

ño para los educandos.

- 5.- Que la fundamentación jurídica de los Acuerdos estuvo mal elaborada, porque sobrepasó al artículo 50. Constitucional al otorgar Títulos "profesionales", sin cubrir con los requisitos que marca la Ley de Profesiones y su Reglamento.
- 6.- Que los títulos que se otorgaron mediante dichos Acuerdos carecen de validez jurídica y por otra parte se les designó maestros especializados en la enseñanza de determinada disciplina y como lo vimos anteriormente, la maestría es un grado académico después de la Licenciatura.
- 7.- Que se ingrese al servicio docente con medio tiempo y se incremente hasta tener tiempo completo.
- 8.- Que se pueda tener otro nombramiento, pero éste será de manera interina, o bien que se cubra en efectivo por concepto de servicios profesionales en tanto se aprueben las plazas de nueva creación.
- 9.- Que se supriman los permisos indefinidos.
- 10.- Que se reforme la Ley del ISSSTE en lo referente a la jubilación, para que cuando los profesores se retiren del servicio, lo hagan con su salario actual y no con el que resulta del término medio -- aritmético de los últimos tres años.
- 11.- Que las instituciones profesionales de música, -- cuenten con un sistema escalafonario interno en cada centro de trabajo, con el objeto de ascender a

a quien tenga más derecho.

- 12.- Que es urgente y necesario que se emita un nuevo Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, porque varios de sus artículos se refieren al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual fue abrogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 13.- Que dicho Reglamento no reglamenta las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque se emitió antes que ésta. El Reglamento en el año de 1946 y la Ley Federal en 1963.
- 14.- Que se actualice el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y contenga un índice para su fácil manejo.
- 15.- Que se realice lo antes posible la segunda Asamblea Nacional de Escalafón.
- 16.- Que se cuente con personal capacitado en las Subcomisiones de los Grupos de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- 17.- Que se suprima la categoría de Interinato Ilimitado y que los Limitados, se otorguen por seis meses - hasta en dos únicas ocasiones, en tanto existan - plazas vacantes de base. Esto tiene por objeto, que no le detengan el salario al profesor cada vez que renueva su interinato.

- 18.- Que se elabore o se revise lo antes posible con la asesoría del Consejo Nacional Técnico de la Educación, una infraestructura profesional, consistente en Licenciatura, Maestría y Doctorado, pero de una manera realista y no utópica como lo quieren hacer.
- 19.- Que se den a conocer al través del "Diario Oficial" de la Federación, los manuales de Organización y de Procedimientos del INBAL, para conocer su actual estructura administrativa, porque algunos departamentos ejercen las mismas funciones.
- 20.- Que el fundamento jurídico para su organización - académica del INBAL, se encuentra plasmado en su Ley Orgánica.
- 21.- Que se impugne el Acuerdo que emitiera el Lic. José López Portillo, o que las autoridades del INBAL no lo lleven a la letra, porque toma como aspectos - académicos la Promoción y Permanencia del personal docente, cuando éstos son derechos de los trabajadores que se rigen por el Apartado B del Artículo 123 Constitucional y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 22.- Que se regularice a los profesores en servicio mediante mecanismos lógicos, porque a un profesor que tenga 50 ó 60 años de edad, no le vamos a pedir que estudie la preparatoria, sino que emita un Acuerdo para que sean Titulados, buscando otros factores como una manera muy especial, no siendo lo mismo para

- los de reciente ingreso al servicio docente.
- 23.- Que una vez regularizados se estudien cuáles son mecanismos idóneos y lógicos para su ascenso.
 - 24.- Que se otorguen becas a profesores en servicio, para que realicen la Licenciatura, Maestría o Doctorado, en otros países que tengan Acuerdos con México.
 - 25.- Que no se copien modelos de educación superior y se traten de implantar en el INBAL, porque las escuelas superiores de música, tienen una problemática muy especial.
 - 26.- Que se les otorgue al personal docente en servicio, el nuevo nombramiento en donde especifique su nivel y categoría actuales, porque hasta esta fecha, no tienen ningún documento oficial que los justifique.
 - 27.- Que se cumpla con lo estipulado en el artículo 5o. de las Normas que regulan al personal docente, donde indica que se laborará mediante nombramiento.
 - 28.- Que las Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no debieron tomar como fundamento jurídico el artículo 5o. Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, porque el Estatuto Jurídico fue abrogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -

y también porque en dicho Reglamento, estipula que se les dá un plazo de 60 días para que las Dependencias expidieran sus Reglamentos internos.

- 29.- Que se ubiquen en la realidad las autoridades educativas, porque los requisitos que exigen al pasar del nivel de maestro al de Doctor son muy elevados.
- 30.- Que se elimine del artículo 46 de las normas, el segundo párrafo en donde dice: "cuando la estructura académica del plantel lo requiera y exista disponibilidad presupuestal". Así como está redactado sino se dan los dos presupuestos no asciende el profesor.
- 31.- Que en la próxima revisión de las normas, es indispensable que se corrijan, se subsanen omisiones y se precisen contenidos de algunas disposiciones, porque resultan incongruentes con la realidad social del medio artístico. Así como también se le dé participación a los profesores y al Sindicato.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I.- EL PROFESIONISTA

- 1.- Fray Bernardino de Sahagún, "Historia de las cosas de Nueva España"; capítulo XXIV (del libro II) México, Ed. Porrúa, S. A.
- 2.- Raquel Tibol, "De la cultura burocrática a la cultura democrática", Revista Proceso No. 317, (29 de noviembre 1982). pp. 48-51.
- 3.- México, Leyes "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal." pp. 172-46
- 4.- México, jurisprudencia publicada en el periódico "El Universal" (del 19 de noviembre de 1967).
- 5.- México, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Apéndice al tomo CXVIII, tesis 825).
- 6.- Ignacio Borgia, Las Garantías Individuales, México, ed. Porrúa, S.A. p. 350.

7.- Idem, p. 351.

CAPITULO III.- NORMAS REGLAMENTARIAS REFERENTES AL ASCENSO ESCALAFONARIO.

- 1.- Andrés Serrera Rojas, Derecho Administrativo I, México, D. F., Ed. Porrúa, S. A. Tomo I, 8a. ed. p. 370
- 2.- Idem. p. 399.
- 3.- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, México, D. F., ed. Porrúa, S. A. 19a. ed. p. 145.

A N E X O 9.1

CONTENIDO

- 1.- Documento de justificación de la Reestructuración de la Educación Musical a Nivel Nacional.
- 2.- Documetno de Servicios Complementarios a la Comunidad.
- 3.- Planes de Estudio
- 4.- Esquemas

Autorizado para su aplicación con carácter experimental en: La Escuela Superior de Música del D. F. El Centro Nacional de Investigación Documentación e Información Musical. La Escuela Superior de Música y Danza Carmen Romano de López Portillo en - Monterrey Nuevo León; La Escuela Nacional de Danza Clásica, La Escuela Nacional de Danza Contemporánea y La Escuela Nacional de Danza Folclórica.

Tomando en cuenta las sugerencias dadas a conocer en -

oficio 1578 del 11 de julio de 1977.

México, D. F., a 7 de enero de 1980.

El Presidente del Consejo Nacional
Técnico de la Educación.

ARQUIMEDES CABALLERO

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION

SECCION 10

Belisario Domínguez No. 32, 3er. piso
MEXICO 1, D. F.

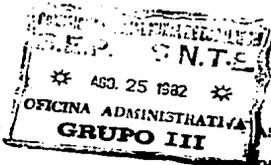
ANEXO 9-2

Tels. 529-41-93
529-41-66



COMITE EJECUTIVO SECCIONAL

Secretario General
PROFR. IDULIO CORTES LOPEZ
Secretario de Trabajo y Conflictos
de Escuelas Secundarias
PROFR. PASCUAL JUAREZ SANTIAGO
Secretario de Trabajo y Conflictos
de Escuelas Secundarias Técnicas
PROFR. BAUL NAVA LOPEZ
Secretario de Trabajo y Conflictos del IPSE
PROFR. JOSE LUIS FORNICA MORAÑO
Secretario de Trabajo y Conflictos
de Educación Normal
PROFR. JOSE TORRES JUAREZ
Secretario de Trabajo y Conflictos
de Centros de Estudios Tecnológicos
PROFR. JOSE OSORIO SIMANCAS
Secretario de Trabajo y Conflictos
de Otros Niveles
PROFR. ALFONSO NOLASCO FLORES
Secretario de Organización
PROFR. LORENZO ABLACA FERNANDEZ
Secretario de Finanzas
PROFR. MANUEL ROJANO TELLO
Secretario de Créditos
PROFR. ZOTICO D. GARCIA PASTRIANA
Secretario de la Vivienda
PROFR. JUAN ROCHA HERNANDEZ
Secretario de Prev. y Asistencia Social
PROFR. OCTAVIANO GONZALEZ ACURIA
Secretario de Asuntos Profesionales
PROFR. HUMBERTO MONTER RAYGADAS
Secretario de Conflictos Sindicales
PROFR. ONESIMO ORTIZ TABOADA
Secretario de Asuntos Jurídicos
PROFR. MARCO ANTONIO VILLARREAL G.
Secretario de Relaciones
PROFR. HUGO VELASCO BEDRAN
Srio. de Orientación Ideológica y Sindical
PROFR. LUIS NIÑO DE RIVERA Y RIVERA
Secretario de Promociones Académicas
PROFR. EFRAIN ORTEGA HERNANDEZ
Secretario de Asisten Social
PROFR. EUGENIO PEREZ FLORES
Secretario de Promoción Educativa y Artística
PROFR. JESUS JUAN CRISOSTOMO R. PONCE
Secretario de Pensiones y Jubilaciones
PROFR. LUIS RODRIGUEZ RUTNOL
Srio. de Asuntos de Pensionados y Jubilados
PROFR. RUBEN ANAYA VAZQUEZ
Secretario de Propaganda e Información
PROFR. FELIPE PALACIOS DEL AGUILA
Secretario de Fomento Deportivo
PROFR. FRODILAN CHAVEZ ALARCON
Secretario de Actas y Acuerdos
PROFR. MIGUEL VALENTE C. MARTINEZ
Secretario Particular
PROFR. ARTURO VAZQUEZ RANGEL
Oficial-Mayor
PROFR. GERMAN TORRES OLGUIN



ASUNTO:

Se solicitan facilidades para que el C. OSCAR FAUSTO MENDEZ FRANCO realice un trabajo relacionado con el aspecto escalafonario.

SECRETARIA GENERAL
OFICIO NUM. 396/82
EXPEDIENTE

C. PROFR. ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ,
SECRETARIO NACIONAL DEL
GRUPO III DE LA
COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON
P R E S E N T E .

El C. OSCAR FAUSTO MENDEZ FRANCO, ha concluido su carrera profesional y para realizar su tesis tiene proyectado un tema relacionado con el aspecto escalafonario, por lo que ha de agradecerle a usted su amable intervención y ayuda, a fin de que se le brinden las facilidades necesarias en esa Comisión a su digno cargo para el desarrollo del trabajo mencionado.

Reconocido por sus deferencias a la presente petición, me es grato reiterarle mi afecto y la seguridad de mi consideración más distinguida.

"POR LA EDUCACION AL SERVICIO DEL PUEBLO"

POR EL COMITE EJECUTIVO SECCIONAL.

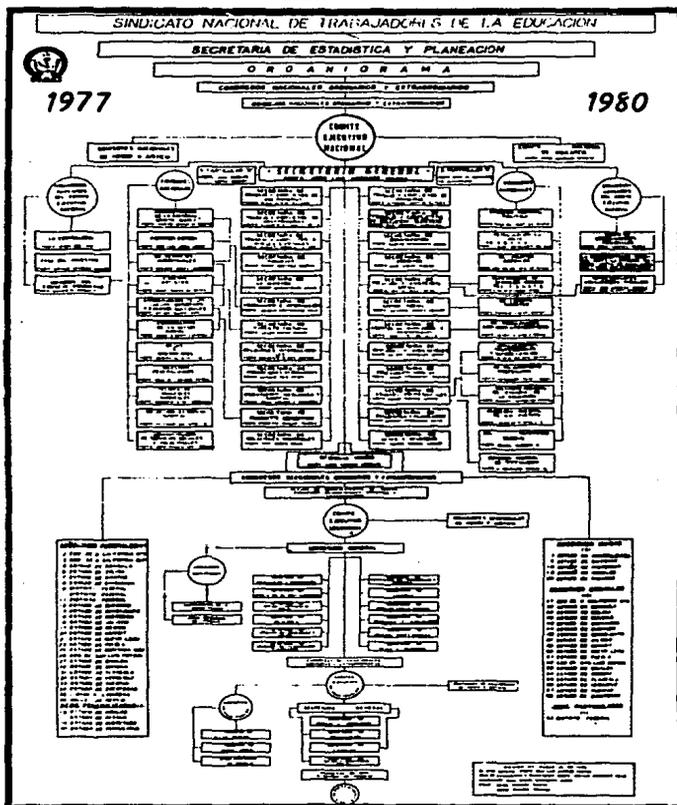
EL SECRETARIO GENERAL.

PROFR. IDULIO CORTES LOPEZ.



SECCION 10
Secretaría General
ICL/AVR/Svr.-

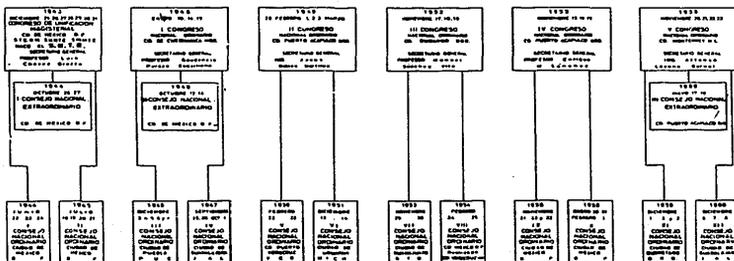
ANEXO 9.3





SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION

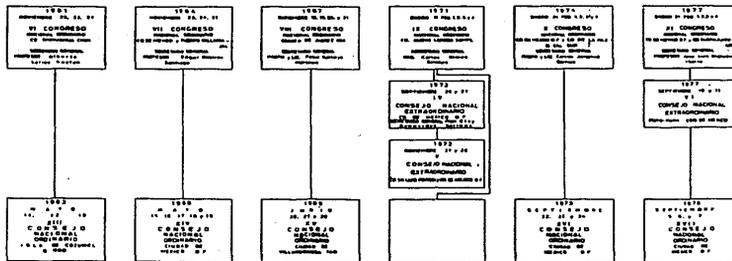
RESUMEN HISTORICO DE LOS CONGRESOS Y CONSEJOS NACIONALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS





SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION

SECRETARIA DE
ESTADISTICA Y PLANEACION



SECRETARIA DE ESTADÍSTICA Y PLANEACION
COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACION
COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACION
COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y PLANEACION

SECRETARIA DE ESTADÍSTICA Y PLANEACION

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero Miguel. 1979. Teoría General del Derecho Administrativo 3a. ed. México, Ed. Porrúa, S. A.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio. 1978. El Juicio de Amparo México, Ed. Porrúa, S. A.
- 3.- Fray Bernardino de Sahagún. Historia de las Cosas de la Nueva España. México, Ed. Porrúa, S. A.
- 4.- Fraga Gabino. 1979. Derecho Administrativo. 19a. ed. México, Ed. Porrúa, S. A.
- 5.- González Cosío Arturo. 1982. El Poder Público y la Jurisdicción en México, Ed. Porrúa, S. A.
- 6.- Guardia Miguel. 1956. Artículos publicados en el número 1 de la Revista "Bellas Artes" del mes de enero.
- 7.- Orta Velázquez Guillermo 1967. Elementos de Cultura Musical 12a. Ed. México. Textos Universitarios,

- S. A.
- 8.- Rebasa O. Emilio y Gloria Caballero 1982. Mexicano: ésta es tu Constitución. 4a. Ed. México, Ed. Cámara de Diputados.
 - 9.- Serra Rojas Andrés. 1977. Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, S. A.
 - 10.- Trueba Urbina Alberto. 1979. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I. 2a. Ed. México, Ed. Porrúa, S. A.
 - 11.- Ley Reglamentaria y Reglamento del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. 1981. 6a. Ed. México, Ed. Andrade, S. A.
 - 12.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. 1986 México, Ed. Porrúa y Andrade, S. A.
 - 13.- Ley Federal de Educación 1973. México, Ed. Andrade, S. A.
 - 14.- Ley para la Coordinación y Educación Superior. - 1978. "Diario Oficial".
 - 15.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 1985. 14a. ed. México, Ed. Porrúa, S. A.
 - 16.- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura México, 1946. "Diario Oficial".

- 17.- Ley y Reglamento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 1986. México, Ed. Porrúa, S. A.
- 18.- Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. 1946. México, Ed. S.E.P.
- 19.- Reglamento, Tabulador, Crédito Escalafonario de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón. 1974. Ed. SEP-SNTE. México.
- 20.- Reglamento del Consejo Nacional Técnico de la Educación. 1979. México, Ed. S.E.P.
- 21.- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. 1978. México, Ed. Andrade, S. A.
- 22.- Estatutos del SNTE. 1982. México, Ed. del Magisterio.
- 23.- Normas que regulan las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base de las Escuelas Profesionales del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. 1984.